

C-VCT-GIAM-LA-0093

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

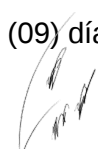
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-471	Resolución No. 292 Resolución No. 285	21/11/2019 09/10/2020	CE-VCT-GIAM-00504	6/05/2021	Rechazo de la solicitud minera
2	ARE-473	Resolución No. 141 Resolución No. 294	31/07/2020 16/10/2020	CE-VCT-GIAM-00510	14/05/2021	Rechaza Solicitud
3	ARE-488	Resolución No. 139 Resolución No. 290	31/07/2020 16/10/2020	CE-VCT-GIAM-00509	14/05/2021	Rechazo de la solicitud minera
4	ARE-332	Resolución No. 041 Resolución No. 302	31/03/2020 23/10/2020	CE-VCT-GIAM-01814	17/12/2020	Rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud
5	ARE-344	Resolución No. 042 Resolución No. 280	31/03/2020 09/10/2020	CE-VCT-GIAM -00272	12/04/2021	Rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud

Dada en Bogotá D, C a los nueve (09) días del mes de diciembre de 2021.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 292

(21 NOV. 2019)

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Choco, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Chocó, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 (Folios 1-62), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
CONRADO DE JESUS VILLA BEDOYA	11.791.086
JHON JAIRO TIRADO HERRERA	11.791.121
CARLOS ALBERTO PUERTA VELEZ	70.411.437
JHON JAVIER NAVARRO VALDERRAMA	11.706.243

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folio 7-8):

DESCRIPCION	PUNTO	X	Y
AREA 1 CONRADO VILLA BEDOYA	1	1.139.207	1.101.128
	2	1.138.999	1.101.128
	3	1.138.889	1.100.563
	4	1.139.207	1.100.563
	AREA TOTAL = 14.8595 HAS		
AREA 2 CARLOS A. PUERTA VELEZ	PUNTO	X	Y
	1	1.139.207	1.100.563
	2	1.138.889	1.100.563
	3	1.138.367	1.100.025
	4	1.139.192	1.100.012
	AREA TOTAL = 31.2927 HAS		
AREA 3 JHON JAIRO TIRADO H	PUNTO	X	Y
	1	1.139.192	1.100.012
	2	1.138.367	1.100.025
	3	1.138.833	1.099.048
	4	1.139.109	1.099.192
	AREA TOTAL = 50,7167 HAS		
AREA 4 JHON J. NAVARRO V.	PUNTO	X	Y
	1	1.139.109	1.099.192
	2	1.138.833	1.099.048
	3	1.139.202	1.098.509
	4	1.139.342	1.098.658
	AREA TOTAL = 15.5688 HAS		

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50964 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Chocó, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional de 5 de agosto de 2019 (folio 63), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019.

Que en respuesta se generó Reporte Gráfico RG-1855-19 del 6 de agosto de 2019 y Reporte de superposiciones del 08 de agosto de 2019 (Folios 64-65), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EL SIETE
DEPARTAMENTO DE CHOCÓ**

ÁREA
MUNICIPIOS 112,6667 Ha.
El Carmen

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE (%)	ÁREA DE EXPLOTACIÓN
TÍTULO	GEQ-101	MINERAL DE PLATA\ MINERAL DE ZINC\ ASOCIADOS\ PLATINO\ MINERAL DE MOLIBDENO\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	22,1286	3
TÍTULO	GEQ-101	MINERAL DE PLATA\ MINERAL DE ZINC\ ASOCIADOS\ PLATINO\ MINERAL DE MOLIBDENO\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	100	4
TÍTULO	TCF-11411	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	24,2510	1
TÍTULO	TCF-11411	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	11,3411	3
TÍTULO	TCF-11411	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	12,1849	
TÍTULO	TCG-12231	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	2,2455	1
ZONA DE MINERÍA ESPECIAL	AEM - BLOQUE 189	RESOLUCIÓN MME NÚMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EXP. 25000-23-36-000-2013-01607-01 DE LA SECCIÓN CUART	100	1
ZONA DE MINERÍA ESPECIAL	AEM - BLOQUE 189	RESOLUCIÓN MME NÚMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EXP. 25000-23-36-000-2013-01607-01 DE LA SECCIÓN CUART	77,8714	3
ZONA DE MINERÍA ESPECIAL	AEM - BLOQUE 189	RESOLUCIÓN MME NÚMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EXP. 25000-23-36-000-2013-01607-01 DE LA SECCIÓN CUART	100	2
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	PACÍFICO	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100	TODAS

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Chocó, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que a través del radicado ANM No. 20194110302971 del 09 de agosto de 2019 (folio 67), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los solicitantes, que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial se tramitaría de conformidad con la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 479 del 23 de agosto de 2019 (Folios 70-73), realizó las siguientes recomendaciones:

"(...)

ANÁLISIS

De acuerdo con la evaluación de documentos realizada acorde a la resolución 546 de 2017, presentados a través del Radicado ANM No. 20199120273942 del 28 de Junio de 2019, presentada por Conrado de Jesús Villa Bedoya, Carlos Alberto Puerta Vélez, Jhon Jairo Tirado Herrera y Jhon Javer Navarro Valderrama, como solicitud de Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción como arena, grava y piedra, y minerales de oro y platino aluvial en el municipio Carmen de Atrato, Departamento del Chocó, se observó lo siguiente:

- Consultado el Catastro Minero Colombiano se encuentra que Carlos Alberto Puerta Vélez, tiene una solicitud de contrato archivada y rechazada; Jhon Jairo Tirado Herrera tiene una solicitud de contrato de concesión vigente en curso con expediente UF5-11191.
En términos generales ninguno de los solicitantes figura ni tiene contratos vigentes que les impida contratar con el estado.
- Según el reporte de superposiciones de agosto 8 de 2019, la ubicación de los cuatro frentes se presenta así:
- Todas las áreas solicitadas están sobre Áreas ambientales restrictivas de la minería Pacífico, reserva forestal ley 2da de 1959 - rad anm 20155510225722 - incorporado 28/07/2015.
- El Área 1 de explotación de oro y platino cuyo responsable es Conrado de Jesús Villa Bedoya, un 24.2510% del área solicitada está sobre el título TCF-11411 de materiales de construcción, y 2.2455% sobre el título TCG-12231. Adicional toda el área solicitada 100% está sobre la zona de minería especial Área Estratégica Minera bloque 189 identificada en la resolución 18 0241 del 24 de febrero de 2012, que a su vez está contenida en la sentencia de segunda instancia exp.-25000-23-36-000-2013-0167-01 de la sección cuarta del Consejo de Estado
- El área 2 de explotación de arena, grava y piedra cuyo responsable es Carlos Alberto Puerta Vélez, el 100% del área solicitada está sobre la zona de minería especial Área Estratégica Minera bloque 189 identificada en la resolución 18 0241 del 24 de febrero de 2012, que a su vez está contenida en la sentencia de segunda instancia exp.-25000-23-36-000-2013-0167-01 de la sección cuarta del Consejo de Estado
- El área 3 de explotación de arena, grava y piedra cuyo responsable es Jhon Jairo Tirado Herrera, un 22,1286% del área solicitada está sobre el título GEQ-101 para explotación de plata, zinc, platino, molibdeno, oro y sus concentrados, y un 11,3411% sobre el título TCF-11411 de materiales de construcción. Adicional un 77.8714% del área solicitada está sobre la zona de minería especial Área Estratégica Minera bloque 189 identificada en la resolución 18 0241 del 24 de febrero de 2012, que a su vez está contenida en la sentencia de segunda instancia exp.-25000-23-36-000-2013-0167-01 de la sección cuarta del Consejo de Estado
- El área 4 de explotación de oro y platino aluvial, cuyo responsable es Jhon Javer Navarro Valderrama, el 100% del área solicitada está sobre el Título GEQ-101 para explotación de plata, zinc, platino, molibdeno, oro y sus concentrados.
- Consultado el SIRI y el SIGEP, ninguno de los solicitantes presenta antecedentes que les impidan contratar con el estado.
- En la solicitud presentan copias de las cédulas de ciudadanía de Conrado de Jesús Villa Bedoya, Carlos Alberto Puerta Vélez, Jhon Jairo Tirado Herrera y Jhon Javer Navarro Valderrama, que una vez verificado, se

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Chocó, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones"

constató que tienen capacidad legal para demostrar tradición en el desarrollo de actividades mineras, debido a que era mayor de edad para la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folios 3-6).

- Presentan solicitud firmada por los cuatro (4) solicitantes y aportan una dirección de contacto para notificación en Quibdó, un número de teléfono fijo y un correo electrónico (Folios 1 – 2 y 7)

- Presentan coordenadas de cuatro áreas con los nombres de los responsables de cada una.

- El nombre de los minerales explotados Materiales de construcción como arena, grava y piedra. Minerales como oro y platino aluvial (Folio 8)

- Presentan como método de explotación para materiales de construcción, el de raspado y excavación de barras de sedimentación y de depósitos de planicie de inundación. Igualmente mencionan la maquinaria y equipo consistente en palas, volquetes, retroexcavadora.

Igualmente presentan el método de explotación de oro y platino aluvial a cielo abierto apoyado en motobombas, monitores, elevadores y dragos de succión.

- No presentan descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada

- Presentan manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual indican que en el área de interés no hay presencia de consejos comunitarios de comunidades afro e indígena. (Folio 60)

- Como medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de septiembre de 2001, fecha de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017, presentan:

- Facturas de estaciones de servicio EDS Algama y El Siete, de venta de ACPM a los señores Carlos Alberto Puertas y Jhon Jairo Tirado, de los años 2008 a 2015 indistintamente. (Folios 12 – 36).

Estos documentos tienen como observación que no están dentro de la tradición requerida en la resolución 546 de 2017, es decir, antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 y además no tienen relación directa que identifiquen la actividad minera.

- Facturas de venta y actos de obra, relacionadas con materiales de construcción de los años 2004 y 2015 indistintamente (Folios 37-44)

Estos documentos tienen como observación que no están dentro de la tradición requerida en la resolución 546 de 2017, es decir, antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001

- Comprobantes de venta de oro y platino de los señores Jhon Javer Navarro y Conrado de Jesús Villa de fechas 2008 a 2012 indistintamente (Folios 45-50)

La fecha de estos documentos no están dentro de la fecha de tradición requerida en la resolución 546 de 2017, es decir, de eventos sucedidos antes de septiembre de 2001, fecha en que entró en vigencia la Ley 685 de 2001.

- Certificaciones de la personería y alcaldía de El Carmen de Atrato a Carlos Alberto Puerta y Jhon Jairo Tirado sobre la actividad minera y su vigencia de los señores Carlos Alberto Puerta y Jhon Jairo Tirado realizada en los años 2011, 2013 y de más de dos años atrás de 2011. (Folios 51 – 53)

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Chocó, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones"

La fecha de estos documentos no están dentro de la fecha de tradicionalidad requerida en la resolución 546 de 2017, es decir, de eventos sucedidos antes de septiembre de 2001, fecha en que entró en vigencia la Ley 685 de 2001.

- Certificadas de suministro de material de afirmado por parte de Jhon Jairo Tirado Herrera a la empresa INGECOR, expedidas por esta última, con fechas 4 de abril de 1997 y 21 de junio de 2006 (Folios 54-55).*

Revisado el RUES, la empresa INGECOR se matriculó en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Chocó, el 16 de noviembre de 2010.(Folio 69).

- Actos de recepción de declaración extraproceso en la notaría 2ª de Chocó de fechas 20 de junio de 2019 (folios 56-58) y 10 de junio de 2019(Folio 59) de los solicitantes Jhon Jairo Tirado Herrera, Conrado de Jesús Villa Bedoya, en las que manifiestan y les consta que mutuamente son mineros en la explotación aluvial de oro, platino y de materiales de construcción en la cuenca del río Atrato sector Siete. Igualmente de los anteriores solicitantes para Carlos Alberto Puerta Vélez y Jhon Javer Navarro Valderrama. (Folios 56-59).*

En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio Carmen de Atrato departamento del Chocó, Radicado ANM No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019, no reúne la totalidad de requisitos establecidos en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, pero sobre todo tiene impedimentos, como es que las áreas 1,2,y3, están sobre un Área Estratégica Minera bloque 189 y el área 4 está 100% sobre un título minero.

{...}

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con los antecedentes y la documentación que reposa en el expediente se encuentra que esta Vicepresidencia se debe pronunciar en relación con los siguientes aspectos:

- Superposición con Título Mineros Vigentes.**
- Superposición con el polígono de minerales estratégicos.**

Se procede entonces a desarrollar cada uno de los anteriores aspectos, en el mismo orden en que se plantearon.

- Superposición con Título Mineros Vigentes.**

Tal como se pudo establecer del reporte de superposiciones de fecha 08 de agosto de 2019 que obra a folio 64, del reporte grafico de la solicitud RG-1855-19 del 06 de agosto de 2019 (folio 65), y del informe de evaluación documental ARE No. 479 del 23 de agosto de 2019 se observa que el área número 4 de la solicitud de Área de Reserva Especial se encuentra superpuesta sobre el Título Minero identificado con la placa GEQ-101.

En relación con los Títulos Mineros el Código de Minas en su artículo 31, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, dispone que:

"La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todas o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Chocó, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones"

desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes."

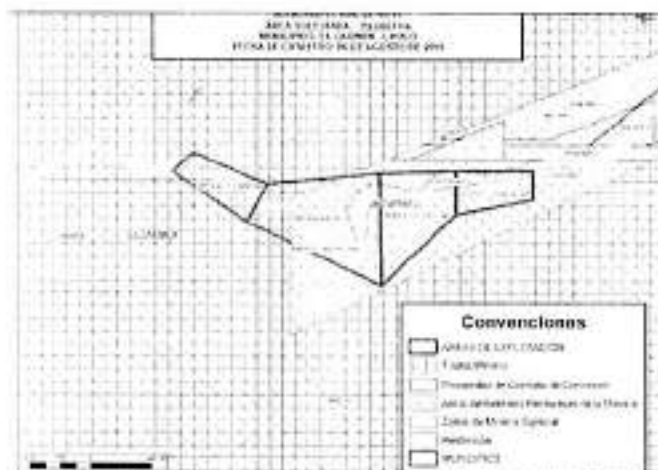
Por su parte, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, y en relación con los títulos mineros indicó lo siguiente:

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: (...)

- 4 Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros. (...) (Negrita y subrayado fuera del texto).

Vista la normativa aplicable, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación documental donde señaló que el área número 4 indicada en la solicita el Área de Reserva Especial, se encuentra superpuesta con el título minero vigentes de **placa GEQ-101** y por lo tanto, genera la imposibilidad de continuar con el presente trámite administrativo para la formalización de las actividades mineras que se adelantan en dicha área, a través de la modalidad de Área de Reserva Especial.

Lo anterior se ilustra e la siguiente manera:



Conforme a lo anterior una de las áreas que son objeto de interés de los solicitantes de área de reserva especial, se encuentra superpuesta con el título minero No. GEQ-101, por lo que ésta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** las actividades mineras localizadas sobre el título minero mencionado que corresponde al Área identificada con el número 4.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Chocó, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones"

Sobre este tema, es menester informar al peticionario que si bien el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 faculta a la Autoridad Minera a delimitar temporalmente aquellas áreas donde existen explotaciones tradicionales de minería informal con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, para posteriormente otorgar un contrato de concesión en beneficio únicamente de las comunidades mineras tradicionales ubicadas en el lugar, **tal facultad se debe ejecutar sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.**

Lo anterior, toda vez que por mandato constitucional contenido en el artículo 58 Superior, el Estado debe velar por la protección de los **derechos adquiridos**, las cuales corresponden a situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y en tal virtud, se entienden incorporadas de forma válida y definitiva en el patrimonio de una persona, como ocurre con el derecho especial de uso sobre bienes públicos, y que por tanto, no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Respecto a las características que ostentan los derechos adquiridos que los diferencian de las expectativas legítimas, la Corte Constitucional en múltiples oportunidades los ha caracterizado como: (i) *subjetivos*; (ii) *concretos y consolidados*; (iii) *cumplen con los requisitos de ley*; (iv) *se pueden exigir plenamente*; (v) *se encuentran jurídicamente garantizados*; (vi) *se incorporan al patrimonio de la persona*; (vii) *son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer*; y (viii) *se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan sólo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales*².

En otra oportunidad, en relación con el concepto de derechos adquiridos y su diferenciación con las expectativas legítimas, expresó la Corte:

*"Dicho principio está íntimamente ligado a los derechos adquiridos, que son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley y, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado. De ahí que sea válido afirmar que una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. Los derechos adquiridos se diferencian de las meras expectativas, que son aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho que, por no haberse consolidado, puede ser regulado por el legislador según las conveniencias políticas que imperen en el momento, guiado por parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones"*³. (Resaltado y subrayado fuera de texto)

² Extraído de la Sentencia C – 983 de 2010 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Sentencia C-1926 de 2000.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Chocó, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones"

En este sentido, la Corte ha diferenciado claramente entre el grado de protección constitucional y legal que tienen los derechos adquiridos, con fundamento en el artículo 58 Superior, frente a la protección precaria de que gozan las meras expectativas, aunque ha reconocido que estas últimas deben ser objeto de valoración por parte del Legislador, quien para cualquier tránsito legislativo debe consultar los principios y derechos fundamentales, así como respetar parámetros de justicia y equidad, y se encuentra sujeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En suma, aunque cualquier comunidad minera puede acudir ante la autoridad a solicitar la declaratoria de un área de reserva especial, ésta no puede desconocer la existencia de títulos mineros, ya que su desavenencia puede afectar el derecho a explorar y explotar recursos naturales no renovables que fuera otorgado a través de la suscripción de un contrato de concesión minera, debidamente adjudicado e inscrito en el Registro Minero Nacional.⁴

De acuerdo con el análisis realizado, y el reporte de superposiciones del 08 de agosto de 2019, se evidencia que el Título de placa GEQ-101, sobre el cual se solicita sea declarada y delimitada el área de reserva especial, se encuentra vigente, se configura una de las causales para la formalización de actividades en el área 4 que se encuentra a cargo del señor Jhon Javer Navarro Valderrama.

ii) Superposición con el polígono de minerales estratégicos.

En el reporte de superposiciones del 08 de agosto de 2019, así como en el informe de evaluación documental ARE No. 479 del 23 de agosto de 2019, se observa que el área 1, 2 y 3 solicitada para la delimitación del Área de Reserva Especial, presenta una superposición total con el polígono donde se encuentran los minerales estratégicos, que fueron objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado mediante Sentencia T- 766 de 2015, en la cual tuteló los derechos a la consulta previa, al territorio, a la diversidad étnica y a la participación ciudadana de todas las comunidades indígenas y afrodescendientes que habitan el área del polígono que conformaba las áreas estratégicas mineras.

Por lo tanto, y como quiera que la protección de los derechos de las comunidades es de carácter Constitucional, la oficina Asesora jurídica de la Entidad mediante concepto 20161200161133 del 21 de noviembre de 2016, realizó unos lineamientos para la aplicación del fallo, en el siguiente sentido:

"(...) para dar aplicación al fallo, se debe proceder con la anotación de la referida providencia en el Catastro Minero Colombiano, respecto de las áreas contenidas en los actos administrativos objeto de pronunciamiento y que se señalan en el artículo tercero de la parte resolutive de la T-766 de 2015 de tal manera que las autoridades concernidas surtan los proceso consultivos de participación con las comunidades étnicas, con miras a desarrollar procesos de selección objetiva para la explotación y explotación de los minerales estratégicos como lo establece la Ley 1753 de

⁴ Extracto del artículo 14 de la Ley 685 de 2001.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Choco, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones"

2015. Es decir, dichas áreas deben disponerse para que se efectúe el procedimiento de consulta previa y de obtención de consentimiento previo, libre e informado de las comunidades descritas"

Conforme al análisis anterior, las áreas donde se ubican los minerales estratégicos mineros, corresponden a áreas en las cuales solo es posible que se celebre un contrato de concesión minero, una vez, se dé cumplimiento a la orden judicial y se agote el trámite de consulta previa.

De igual manera, recientemente la Oficina Asesora Jurídica en el concepto 20191200271581 del 13 de agosto de 2019, reitero dicha posición indicando lo siguiente:

"En ese orden de ideas, se ha considerado por parte de esta Oficina Asesora Jurídica que la Corte Constitucional en sentencia T-766 de 2015, al dejar sin valor y efecto la Resolución 180241, 0045 de 2012 y 429 de 2013, lo hizo con el propósito de que previo a delimitar y declarar áreas estratégicas mineras, se realice la consulta previa y se obtenga el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas que habitan esos territorios, de tal manera que se garanticen sus derechos fundamentales, y no con la finalidad de permitir que dichas áreas sean liberadas o desanotadas para el otorgamiento de contratos de concesión de los que trata la Ley 685 de 2001, hasta tanto se produzca la decisión definitiva por parte del Consejo de Estado respecto de la legalidad de los mencionados actos administrativos, de no ser así, se estaría vulnerando el mandato del Máximo Tribunal Constitucional y desnaturalizando la finalidad del derecho fundamental a la consulta previa y el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades que pudieran llegar a verse afectadas, de acuerdo con el mandato judicial."

Por lo tanto, es claro que el polígono que contiene los minerales estratégicos, se encuentra exceptuado del otorgamiento de contratos de concesión de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, no es posible tramitar una solicitud de área de reserva especial en dicha área.

Por su parte, la Resolución No. 546 de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras" dispuso en su artículo 10 lo siguiente:

Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Cuando el área solicitada tenga por objeto la explotación de minerales estratégicos y se encuentre superpuesta en su totalidad con un área estratégica minera debidamente declarada y delimitada. (...)

En ese orden de ideas, se encuentra configurada la causal de rechazo contemplada en el numeral 3 del artículo 10 de la Resolución 546 de 2017, por lo que esta Vicepresidencia debe atender lo dispuesto en la Sentencia T-766 de 2015 y en la Resolución que establece el procedimiento para la delimitación del Área de Reserva Especial y en consecuencia rechazar la solicitud.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Chocó, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones"

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Chocó, y a la Corporación Autónoma Regional para el desarrollo sostenible del chocó – CODECHOCÓ, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019, suscrita por los señores CONRADO DE JESUS VILLA BEDOYA identificada con cédula de ciudadanía No. 11.791.086, JHON JAIRO TIRADO HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 11.791.121, CARLOS ALBERTO PUERTA VELEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 70.411.437, JHON JAVIER NAVARRO VALDERRAMA identificada con cédula de ciudadanía No. 11.706.243 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores CONRADO DE JESUS VILLA BEDOYA identificada con cédula de ciudadanía No. 11.791.086, JHON JAIRO TIRADO HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 11.791.121, CARLOS ALBERTO PUERTA VELEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 70.411.437, JHON JAVIER NAVARRO VALDERRAMA identificada con cédula de ciudadanía No. 11.706.243, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Chocó, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Chocó, y a la Corporación Autónoma Regional para el desarrollo sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada mediante radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Ángela Paola Alba Muñoz - Abogada. 
Aprobó: Katia Romero Molina /Gerente Fomento. 
Vo.Bó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF. 



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 285

(09 OCT. 2020)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 292 de 21 de noviembre de 2019 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Chocó, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, la Resolución No. 374 de 18 de septiembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

Que la Agencia Nacional de Minería, mediante **radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019** (Folios 1-62), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Cédula de ciudadanía
Conrado de Jesús Villa Bedoya	11.791.086
Jhon Jairo Tirado Herrera	11.791.121
Carlos Alberto Puerta Vélez	70.411.437
Jhon Javier Navarro Valderrama	11.706.243

Que en el **Reporte Gráfico RG-1855-19 del 6 de agosto de 2019** y el **Reporte de superposiciones del 08 de agosto de 2019** (Folios 64-65), se estableció:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EL SIETE
DEPARTAMENTO DE CHOCÓ

ÁREA	112,6667 Ha.
------	--------------

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 292 de 21 de noviembre de 2019 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Choco, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

MUNICIPIOS	El Carmen
------------	-----------

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE (%)	ÁREA DE EXPLOTACIÓN
TÍTULO	GEQ-101	MINERAL DE PLATA\ MINERAL DE ZINC\ ASOCIADOS\ PLATINO\ MINERAL DE MOLIBDENO\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	22,1286	3
TÍTULO	GEQ-101	MINERAL DE PLATA\ MINERAL DE ZINC\ ASOCIADOS\ PLATINO\ MINERAL DE MOLIBDENO\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	100	4
TÍTULO	TCF-11411	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	24,2510	1
TÍTULO	TCF-11411	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	11,3411	3
TÍTULO	TCF-11411	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	12,1849	
TÍTULO	TCG-12231	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	2,2455	1
ZONA DE MINERÍA ESPECIAL	AEM - BLOQUE 189	RESOLUCIÓN MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EXP. 25000-23-36-000-2013-01607-01 DE LA SECCIÓN CUART	100	1
ZONA DE MINERÍA ESPECIAL	AEM - BLOQUE 189	RESOLUCIÓN MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EXP. 25000-23-36-000-2013-01607-01 DE LA SECCIÓN CUART	77,8714	3
ZONA DE MINERÍA ESPECIAL	AEM - BLOQUE 189	RESOLUCIÓN MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EXP. 25000-23-36-000-2013-01607-01 DE LA SECCIÓN CUART	100	2
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	PACÍFICO	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100	TODAS

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 479 del 23 de agosto de 2019** (Folios 70-73), determinó que:

“El Área 1 de explotación de oro y platino cuyo responsable es Conrado de Jesús Villa Bedoya, un 24.2510% del área solicitada está sobre el título TCF-11411 de materiales de construcción, y 2.2455% sobre el título TCG-12231. Adicional toda el área solicitada 100% está sobre la zona de minería especial Área Estratégica Minera bloque 189 identificado en la resolución 18 0241 del 24 de febrero de 2012, que a su vez está contenida en la sentencia de segunda instancia exp.-25000-23-36-000-2013-0167-01 de la sección cuarta del Consejo de Estado

El área 2 de explotación de arena, grava y piedra cuyo responsable es Carlos Alberto Puerta Vélez, el 100% del área solicitada está sobre la zona de minería especial Área Estratégica Minera bloque 189 identificado en la resolución 18 0241 del 24 de febrero de 2012, que a su vez está contenida en la sentencia de segunda instancia exp.-25000-23-36-000-2013-0167-01 de la sección cuarta del Consejo de Estado

El área 3 de explotación de arena, grava y piedra cuyo responsable es Jhon Jairo Tirado Herrera, un 22,1286% del área solicitada está sobre el título GEQ-101 para explotación de plata, Zinc, platino, molibdeno, oro y sus concentrados, y un 11,3411% sobre el título TCF-11411 de materiales de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 292 de 21 de noviembre de 2019 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Choco, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

construcción. Adicional un 77.8714% del área solicitada está sobre la zona de minería especial Área Estratégica Minera bloque 189 identificado en la resolución 18 0241 del 24 de febrero de 2012, que a su vez está contenida en la sentencia de segunda instancia exp. -25000-23-36-000-2013-0167-01 de la sección cuarta del Consejo de Estado.

El área 4 de explotación de oro y platino aluvial, cuyo responsable es Jhon Javier Navarro Valderrama, el 100% del área solicitada está sobre el Título GEQ-101 para explotación de plata, zinc, platino, molibdeno, oro y sus concentrados.

(...)

El nombre de los minerales explotados Materiales de construcción como arena, grava y piedra. Minerales como oro y platino aluvial (Folio 8)

(...)

Como medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de septiembre de 2001, fecha de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017, presentan:

Facturas de estaciones de servicio EDS Algama y El Siete, de venta de ACPM a los señores Carlos Alberto Puertas y Jhon Jairo Tirado, de los años 2008 a 2015 indistintamente. (Folios 12 – 36). Estos documentos tienen como observación que no están dentro de la tradicionalidad requerida en la Resolución 546 de 2017, es decir, antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 y además no tienen relación directa que identifiquen la actividad minera. (SIC)

Facturas de venta y actas de obra, relacionadas con materiales de construcción de los años 2014 y 2015 indistintamente (Folios 37-44). Estos documentos tienen como observación que no están dentro de la tradicionalidad requerida en la Resolución 546 de 2017, es decir, antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001. (SIC)

Comprobantes de venta de oro y platino de los señores Jhon Javier Navarro y Conrado de Jesús Villa de fechas 2008 a 2012 indistintamente (Folios 45-50). La fecha de estos documentos no está dentro de la fecha de tradicionalidad requerida en la Resolución 546 de 2017, es decir, de eventos sucedidos antes de septiembre de 2001, fecha en que entró en vigencia la Ley 685 de 2001. (SIC)

Certificaciones de la personería y alcaldía de El Carmen de Atrato a Carlos Alberto Puerta y Jhon Jairo Tirado sobre la actividad minera y su vigencia de los señores Carlos Alberto Puerta y Jhon Jairo Tirado realizada en los años 2011, 2013 y de más de dos años atrás de 2011. (Folios 51 – 53) La fecha de estos documentos no está dentro de la fecha de tradicionalidad requerida en la resolución 546 de 2017, es decir, de eventos sucedidos antes de septiembre de 2001, fecha en que entró en vigencia la Ley 685 de 2001. (SIC)

Certificados de suministro de material de afirmado por parte de Jhon Jairo Tirado Herrera a la empresa INGECOR, expedidos por esta última, con fechas 4 de abril de 1997 y 21 de junio de 2006 (Folios 54 -55). Revisado el RUES, la empresa INGECOR se matriculó en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Chocó, el 16 de noviembre de 2010. (Folio 69).

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 292 de 21 de noviembre de 2019 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Choco, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Actas de recepción de declaración extraproceso en la notaría 2° de Chocó de fechas 20 de Junio de 2019 (folios 56 -58) y 10 de junio de 2019(Folio 59) de los solicitantes Jhon Jairo Tirado Herrera, Conrado de Jesús Villa Bedoya, en las que manifiestan y les consta que mutuamente son mineros en la explotación aluvial de oro, platino y de materiales de construcción en la cuenca del río Atrato sector Siete. Igualmente, de los anteriores solicitantes para Carlos Alberto Puerta Vélez y Jhon Javier Navarro Valderrama. (Folios 56 -59).

En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio Carmen de Atrato departamento del Chocó, Radicado ANM No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019, no reúne la totalidad de requisitos establecidos en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, pero sobre todo tiene impedimentos, como es que las áreas 1.2 y 3, están sobre un Área Estratégica Minera bloque 189 y el área 4 está 100% sobre un título minero. (...)

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través de la **Resolución VPPF No. 292 de 21 de noviembre de 2019**, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. -RECHAZAR** solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Chocó, presentada mediante **radicado No. 201999120273942 de 28 de junio de 2019**, suscrita por los señores CONRADO DE JESÚS VILLA BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.791.086, JHON JAIRO TIRADO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.791.121, CARLOS ALBERTO PUERTA VÉLEZ identificado con cédula de ciudadanía No.70.411.437, JHON JAVIER NAVARRO VALDERRAMA identificado con cédula de ciudadanía No.11.706.243, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución. (...)*”

El Grupo de Información y Atención al Minero mediante oficio radicado ANM No. 20192120595971 de 18 de diciembre de 2019, **el cual fue entregado en fecha 8 de enero de 2020.**

Los señores Conrado de Jesús Villa Bedoya, Jhon Jairo Tirado Herrera, Carlos Alberto Puerta Vélez y Jhon Javier Navarro Valderrama, miembros de la comunidad minera del Siete, a través de radicado No. 20209120276962 del **15 de enero de 2020**, presentaron recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 292 de 21 de noviembre de 2019.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurso de reposición presentado a través de radicado No. 20209120276962, se sustentó en los siguientes argumentos y/o motivos de inconformidad:

Respecto a la superposición con títulos mineros vigentes, indicaron que, una vez revisado el Catastro Minero Colombiano evidenciaron que el título minero de placa **GEQ-101** se encuentra a nombre de la empresa Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., la cual presentó la solicitud de contrato de concesión el 07 de diciembre de 2007, y cuenta con fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional de enero 3 de 2008, y que actualmente **se encuentra suspendido**, razón por la cual resultaría inaplicable esa causal de rechazo.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 292 de 21 de noviembre de 2019 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Choco, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Frente a la superposición con el polígono de minerales estratégicos argumentan que las áreas donde se ubican los minerales estratégicos, corresponden a áreas en las cuales solo es posible que se celebre un contrato de concesión minera, una vez, se de cumplimiento a la orden judicial y se agote el trámite de consulta previa.

Los recurrentes citan el artículo tercero de la parte resolutive de la Sentencia -766 del 16 de diciembre de 2015 de la Corte Constitucional, el cual ordenó:

TERCERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. 180241. 0045 de 2012 y la Resolución N. "429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chaco, Huila, La Guajira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Valle del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

Y seguidamente argumentan que los “conceptos 20161200161133 del 21 de noviembre de 2016 y 20191200271581 del 13 de agosto de 2019 emitidos por la oficina Asesora jurídica de la Entidad son mero conceptos de la oficina jurídica de la Agencia Nacional de Minería y una visión jurídica del alcance de un fallo que dejo por fuera del ordenamiento jurídico las Resoluciones 180241, 0045 de 2012 y 429 de 2013: por lo tanto, el numeral 3 del artículo 10 de la Resolución 546 de 2017 expedida por la Agencia Nacional de Minería que tiene como causal de rechazo: Cuando el área solicitada tenga por objeto la explotación de minerales estratégicos y se encuentre superpuesta en su totalidad con un área estratégica minera debidamente declarada Y delimitada. (...) para las áreas 1,2 y 3 de la solicitud en cuestión, sería inaplicable.”.

Por último, los recurrentes manifiestan que en las áreas 2 y 3 el objeto de las explotaciones no se hizo sobre minerales estratégicos sino para las explotaciones de materiales de construcción (arena, grava y piedra). Y precisan que los trámites administrativos para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para Comunidades Mineras contemplados en la Resolución 546 de 2017 de acuerdo con su artículo 21 culminan en un contrato de concesión especial.

Con los argumentos expuestos, los recurrentes solicitan revocar el artículo primero de la Resolución VPPF No. 292 del 21 de noviembre de 2019.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3. Procedencia del recurso de reposición.

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 292 de 21 de noviembre de 2019 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Choco, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

En las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos se advierte:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación,*** según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Negrilla y subraya del Despacho).

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...* (Negrilla y resalta fuera del texto original).

Conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación. En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó la Resolución VPPF No.292 de 21 de noviembre de 2019, fue notificada por aviso radicado ANM No. 20192120595971 de 18 de diciembre de 2019, el cual **fue entregado el 8 de enero de 2020**. Y atendiendo a la fecha de presentación del recurso de reposición, es claro que se encuentra dentro del término de ley.

En relación a la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que el recurso de reposición fue presentado por los señores Conrado de Jesús Villa Bedoya, Jhon Jairo Tirado Herrera, Carlos Alberto Puerta Vélez y Jhon Javier Navarro Valderrama, quienes a su vez suscribieron la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Choco, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019, por lo cual les asiste interés para actuar y se encuentran legitimados para ejercer los recursos de ley.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 292 de 21 de noviembre de 2019 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Choco, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizará cada uno de los argumentos presentados por los recurrentes en el orden contenido en el escrito.

4. Consideraciones frente al recurso interpuesto.

En primer lugar, es preciso indicar que esta Vicepresidencia atenderá los argumentos expuestos en el recurso conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la conclusión del procedimiento administrativo, y a la interpretación de la Corte Constitucional en Sentencia T-455/16, en la cual se manifestó:

PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Alcance/PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Derecho fundamental para el apelante único

Al Juez de segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones. Pero, particularmente, tiene prohibido desmejorar la situación del apelante único, ya que de permitirse lo contrario, la consecuencia perversa sería que nadie se atrevería a cuestionar los fallos de primera instancia y, en esa medida, se violarían principios constitucionales propios de una democracia tales como el derecho a la defensa y la doble instancia, garantías propias del debido proceso. (...)

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS-Alcance

El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.

DEBIDO PROCESO-Vulneración al no garantizar principios de congruencia y de la non reformatio in pejus, al proferir sentencia de segunda instancia en la que agravó la decisión de primera instancia, tratándose de apelante único (...)

Alcance del principio de congruencia de la sentencia - Reiteración

(...) En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio” (...)

24.1. El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 292 de 21 de noviembre de 2019 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Choco, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, “en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó”¹. (...)

Así las cosas, y con el fin de dar trámite al recurso interpuesto, se abordarán los argumentos expresados en el escrito.

i) Frente a los argumentos expuestos contra la superposición con Título Minero Vigente.

Manifiestan los recurrentes que la causal de rechazo derivada de la superposición con un título minero no es aplicable en el caso de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Choco, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019, toda vez que el título minero GEQ-101, si bien se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional² de enero 3 de 2008, actualmente **se encuentra suspendido**.

Sobre el argumento esgrimido debe aclararse al recurrente que, por definición del Código de Minas, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado transfieren al beneficiario el derecho de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades, durante la vigencia del mismo.

En relación a la suspensión que manifiesta el recurrente que pudo consultar a través del sistema de catastro minero, debe indicarse que el Código de Minas permite la suspensión temporal de obligaciones y de actividades de explotación de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 54 de la Ley 685 de 2001.

Sobre las suspensiones a que se refiere el Código de Minas, debe entender el recurrente que, no ampliará ni **modificará el término total del contrato**. Por lo cual, los actos que decreten la suspensión de los plazos o la suspensión o modificación de las operaciones mineras, señalarán en forma expresa las fechas en que se inicien y terminen la suspensión, modificación o aplazamiento autorizados, sin que esto implique que el título minero se ha terminado o ha perdido su vigencia.

¹ Sentencia T-714 de 2013, (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), que a su vez reitera lo dicho en las sentencias T-773 de 2008, (M.P. Mauricio González Cuervo); T-450 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-025 de 2002, (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), entre otras.

² El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo. La inscripción en el Registro Minero es la única prueba de los actos y contratos sometidos **taxativamente** a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 292 de 21 de noviembre de 2019 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Choco, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Debe mencionarse que la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo-, en su artículo 28 dispuso que el área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, **que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo.**

Consultado el título minero GEQ-101 en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, se pudo corroborar que se encuentra vigente hasta el año 2038. Evidenciándose falta de razón en el argumento, toda vez que no existe un título terminado y, aclarándose que la condición de suspensión no modifica el término total del contrato de concesión.

Se reitera, tal como se expuso en la decisión recurrida que, por mandato el Estado debe velar por la protección de los derechos adquiridos, las cuales corresponden a situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y en tal virtud, se entienden incorporadas de forma válida y definitiva en el patrimonio de una persona, como ocurre con el derecho especial de uso sobre bienes públicos, y que por tanto, no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades ha caracterizado los derechos adquiridos así:

- (i) subjetivos;*
- (ii) concretos y consolidados;*
- (iii) cumplen con los requisitos de ley;*
- (iv) se pueden exigir plenamente;*
- (v) se encuentran jurídicamente garantizados;*
- (vi) se incorporan al patrimonio de la persona;*
- (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y*
- (viii) se diferencian de las expectativas legítimas³.*

Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan sólo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales.

Conforme a lo expuesto, pierde de vista el recurrente que la presentación de una solicitud minera sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales. Razón por la cual, es procedente la aplicación de una causal de rechazo cuando el área pretendida por un nuevo solicitante se encuentra ocupada por un título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

La consulta realizada en el Registro Minero Nacional, arroja como resultado lo siguiente:

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 983 de 2010.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 292 de 21 de noviembre de 2019 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Choco, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA		GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO	
Folio de:	00786020	Hoja:	15 de 14
		Página:	1 de 1
CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Explotación:	OCT-90
		Renta:	OCT-90
MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION A BPO			
Ingresos Devueltos:	US\$1.2000	Rentas:	US\$1.0000
		Fecha y Hora de Registro:	03/01/2008 00:00:00
TITULARES:		IDENTIFICACIÓN:	
EXPLOACIONES CHOCO-COLUMBIA S.A.S.		N° 0002037396	
CALLE 101054		C.R. 00000000	
COTIZACIONES MINO DEFUT		P.O. 0000000000	

Fuente: RMN

Fuente: RMN

i) **En relación a los argumentos contra la superposición con Áreas Estratégicas Mineras.**

Ahora, frente a los argumentos sobre la pérdida de los efectos de las Resoluciones de delimitación de Áreas Estratégicas Mineras, esta vicepresidencia se pronuncia como sigue:

El Centro de Estudios para la Justicia Social Tierra Digna solicitó ante el Consejo de Estado⁴ la nulidad de las resoluciones mencionadas, por considerar que fueron expedidas con falsa motivación, violación de la Constitución y de la ley, arguyendo, entre otros aspectos que “(...) *se vulneraron los derechos fundamentales de las comunidades étnicas que habitan en los territorios declarados y delimitados como áreas estratégicas para la explotación minero. En el mismo sentido, se expuso que se obvió la consulta previa a las comunidades étnicas (...)*”.

La **Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante Auto del 11 de mayo de 2015** resolvió suspender provisionalmente "(...) los efectos jurídicos de las Resoluciones No. 180241 del 24 de febrero de 2012, expedida por el Ministerio de Minas y Energía; las Resoluciones No. 0045 de junio 20 de 2012, y No. 429 de junio 27 de 2013, emitidas por la Agencia Nacional de Minería", considerando que los mencionados actos administrativos "(...) transgredieron de alguna manera el derecho fundamental de la consulta previa de las comunidades étnicas que se pudieron ver afectadas con las medidas tomadas por el Ministerio de Minas y Energía, así como por la Agencia Nacional de Minería". Decisión que fue confirmada en Auto del 9 de febrero de 2017 al resolver el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por su parte, consejos comunitarios de Chocó interpusieron acción de tutela en contra del Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Minería, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Interior, con el fin de que se les protegiera sus derechos fundamentales a la consulta previa, al territorio, a la diversidad étnica y cultural, a la participación ciudadana, la cual fue objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional, que profirió la Sentencia T-766 de 2015.

Como es de su conocimiento la Corte Constitucional en la **Sentencia de Tutela T-766 de 16 de diciembre de 2015**, resolvió dejar sin valor y efectos las Resoluciones 180241 de 2012 del Ministerio

4 Radicación 11001-03-26-000-2014-00143-00 (52.149), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, subsección C.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 292 de 21 de noviembre de 2019 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Choco, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

de Minas. 045 de 2012 y 429 de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería y, advirtió al Ministerio del Interior, al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería que deberán agotar el procedimiento de consulta previa y de obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios para la declaración y delimitación de áreas estratégicas minera, de conformidad con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional sobre la satisfacción de ese derecho fundamental.

Así, resulta claro que en virtud de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, las Resoluciones 180241, 0045 de 2012 y la Resolución 429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, respectivamente, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare. Vaupés y Vichada", actualmente no producen efectos.

Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario hacer una interpretación integral de la sentencia de la Corte, esto es, una lectura armónica de su parte resolutive y lo dispuesto en la ratio decidendi, con el fin de determinar el alcance jurídico del fallo y el rechazo de las propuestas de contratos de concesión en esas áreas precisamente en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional mediante la mencionada Sentencia.

Al respecto, es claro que: *“(...) para dar aplicación al Fallo, se debe proceder con la anotación de la referida providencia en el Catastro Minero Colombiano, respecto de las áreas contenidas en los actos administrativos objeto de pronunciamiento y que se señalan en el artículo tercero de la parte resolutive de la T-766 de 2015, de tal manera que las autoridades concernidas surtan los procesos consultivos de participación con las comunidades étnicas con miras a desarrollar procesos de selección objetiva para la exploración y explotación de los minerales estratégicos, como los que establece la Ley 1753 de 2015. Es decir, **dichas áreas deben disponerse para que se efectúe el procedimiento de consulta previa y de obtención del consentimiento previo, libre e informado de las comunidades descritas**”⁵*

En este punto, se considera importante resaltar apartes de las consideraciones de la Sentencia T-766 de 2015, en la cual, para tutelar los derechos de las comunidades étnicas que habitan las zonas en las que se encuentran los minerales estratégicos, efectuó un amplio análisis del derecho a la consulta previa y la obtención del consentimiento previo, libre e informado, así como de las órdenes impartidas en dicho pronunciamiento, así⁶:

“5.2. Alcance de la consulta y subreglas aplicables

“La jurisprudencia constitucional, así como las normas de derecho internacional relevantes, han definido los contornos de la consulta previa, mediante un conjunto de subreglas, principios y criterios que pueden ser concebidos como guías para los órganos competentes de adelantarla, los pueblos interesados y los particulares que se vean inmersos en el proceso consultivo. Así, en la sentencia T-129 de 2011 se recogieron las principales subreglas, que pueden sintetizarse, así:

⁵ Memorando Oficina Asesora Jurídica ANM 20161200161133 del 21 de noviembre de 2016.

⁶ Memorando Oficina Asesora Jurídica ANM 20191200271581 del 13 de agosto de 2019.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 292 de 21 de noviembre de 2019 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Choco, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

“Criterios generales de aplicación de la consulta: (i) el objetivo de la consulta es alcanzar el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes sobre medidas que las afecten (esto es, normas, políticas, planes, programas, etc.); (ii) el principio de buena fe debe guiar la actuación de las partes, condición imprescindible para su entendimiento y confianza y, por lo tanto para la eficacia de la consulta; (iii) por medio de las consultas se debe asegurar una participación activa y efectiva de los pueblos interesados. Que la participación sea activa significa que no equivale a la simple notificación a los pueblos interesados o a la celebración de reuniones informativas, y que sea efectiva, indica que su punto de vista debe tener incidencia en la decisión que adopten las autoridades concernidas; (iv) la consulta constituye un proceso de diálogo entre iguales; no constituye, por lo tanto, un derecho de veto de las comunidades destinatarias del Convenio 169 de la OIT. Finalmente, (v) la consulta debe ser flexible. De manera que se adapte a las necesidades de cada asunto, y a la diversidad de los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes.

“Reglas o subreglas específicas para el desarrollo o aplicación de la consulta: (i) la consulta debe ser previa a la medida objeto de examen, pues de otra forma no tendrá incidencia en la planeación e implementación de la medida; (ii) es obligatorio que los Estados definan junto con las comunidades el modo de realizarla (preconsulta o consulta de la consulta); (iii) debe adelantarse con los representantes legítimos del pueblo o comunidad concernida; y (iv) en caso de no llegar a un acuerdo en el proceso consultivo, las decisiones estatales deben estar desprovistas de arbitrariedad, aspecto que debe evaluarse a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; (v) cuando resulte pertinente en virtud de la naturaleza de la medida, es obligatorio realizar estudios sobre su impacto ambiental y social.”⁷

5.5. Participación, consulta previa y consentimiento desde el punto de vista del principio de proporcionalidad.

(...) “En ese orden de ideas, en las sentencias citadas (T-769 de 2009 y T-129 de 20114), la Corporación estableció que si bien el deber general del Estado, en materia de consulta previa, consiste en asegurar una participación activa y efectiva de las comunidades con el objeto de obtener su consentimiento; cuando la medida represente una afectación intensa del derecho al territorio colectivo, es obligatoria la obtención del consentimiento de la comunidad, previa la implantación de la medida, política, plan o proyecto.

(...)

“La consulta es entonces un balance adecuado para ese potencial conflicto en la mayoría de los casos. El consentimiento expreso, libre e informado, sin embargo -y siempre dentro de la lógica de la proporcionalidad-, es un balance constitucionalmente diverso, en el cual los derechos de los pueblos indígenas y tribales obtienen una garantía reforzada, debido a que la medida bajo discusión puede afectar más intensamente sus derechos”⁸.

(...)

“Con base en las consideraciones previas se puede concluir, desde la perspectiva del principio de proporcionalidad, que la participación de los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes se concreta en tres facetas del mismo derecho, que pueden sintetizarse así: (i) la simple participación, asociada a la intervención de las comunidades en los órganos decisorios de carácter nacional, así como en la incidencia que a través de sus organizaciones pueden ejercer en todos los escenarios que por cualquier

⁷ Esta síntesis se basa en las sentencias T-693 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-129 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), fallos recientes en los que se reiteraron y sistematizaron las reglas concretas para el desarrollo de la consulta.

⁸ Sentencia T-129 de 2011

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 292 de 21 de noviembre de 2019 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Choco, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

motivo les interesen; (ii) la consulta previa frente a cualquier medida que los afecte directamente; y (iii) el consentimiento previo, libre e informado cuando esa medida (norma, programa, proyecto, plan o política) produzca una afectación intensa de sus derechos, principalmente aquellos de carácter territorial.”

Entonces, la Corte Constitucional exhorta a la Autoridad Minera, entre otras entidades, para adelantar el trámite de consulta previa y obtener el **consentimiento previo, libre e informado para garantizar la integridad cultural, social y económica de las comunidades étnicas** que se encuentren en el área objeto del pronunciamiento judicial, con antelación a la delimitación y declaración de las áreas estratégicas mineras, con el fin de que sean adjudicadas mediante procesos de selección objetiva, pero respetando los derechos de las comunidades asentadas en dichos territorios.

En ese orden de ideas, se ha considerado por parte de esta Oficina Asesora Jurídica⁶ que la Corte Constitucional en la Sentencia T-766 de 2015, al dejar sin valor y efecto las Resoluciones 180241, 0045 de 2012 y 429 de 2013, lo hizo con el propósito de que previo a delimitar y declarar áreas estratégicas mineras, se realice la consulta previa y se obtenga el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas que habitan esos territorios, de tal manera que se garanticen sus derechos fundamentales, y no con la finalidad de permitir que dichas áreas sean liberadas o desanotadas para el otorgamiento de contratos de concesión de los que trata la Ley 685 de 2001, hasta tanto se produzca la decisión definitiva por parte del Consejo de Estado respecto de la legalidad de los mencionados actos administrativos, de no ser así, se estaría vulnerando el mandato del Máximo Tribunal Constitucional y desnaturalizando la finalidad del derecho fundamental a la consulta previa y el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades que pudieran llegar a verse afectadas, de acuerdo con el mandato judicial.

Se ha considerado que una conclusión diferente, menguaría los derechos de esas colectividades y desvirtuaría lo ordenado por el máximo juez constitucional que tuteló los derechos fundamentales de las comunidades étnicas que contaran con identidad fáctica y jurídica de las accionantes, al considerar “(...) *que cuando está de por medio la supervivencia de las comunidades indígenas o tribales como pueblos reconocibles, sin perjuicio de la controversia que deba adelantarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en torno a la validez de los actos administrativos, asunto que escapa a la competencia del juez constitucional, cabe la acción de tutela como mecanismo de protección adecuado para la garantía del derecho a la consulta previa a tales comunidades sobre asuntos que las afectan directamente.*”⁹

Entonces, con el fin de dar cabal cumplimiento a la orden judicial se anotó la mencionada sentencia en el Catastro Minero reservando las áreas sobre las que recae la Sentencia, para disponerlas para la realización de la consulta previa y la obtención del consentimiento previo, libre informado de las comunidades étnicas, como procedimiento previo a su declaración y delimitación de dichas áreas, se insiste tal y como lo ordenó la Corte Constitucional.

Ahora bien, respecto del rechazo de las solicitudes mineras presentadas con posterioridad a la Sentencia T-766 de 2015, como es el caso objeto de estudio, sobre las áreas mencionadas en esa providencia, se tiene que al acreditar que *“es interés del Gobierno Nacional lograr el crecimiento y desarrollo sostenible del sector minero colombiano bajo un concepto de responsabilidad técnica, ambiental y social, en el que se haga un aprovechamiento racional de los minerales estratégicos que*

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-547 de 2010

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 292 de 21 de noviembre de 2019 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Choco, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

posee el país, bajo los mejores estándares de operación y de seguridad e higiene minera, a través de la obtención de las mejores condiciones y beneficios para el Estado y las comunidades que se encuentran ubicadas en estas áreas estratégicas mineras”. (subrayado fuera del texto); se considera que de acuerdo con los fundamentos jurídicos expuestos no se consideran libres, y por lo tanto se procede al rechazo del trámite.

En conclusión, se reitera que la orden proferida por la Honorable Corte Constitucional, la cual ha sido cabalmente cumplida por esta Agencia, al dejar sin valor y efecto las Resoluciones 180241, 0045 de 2012 y 429 de 2013, tuvo como propósito que previo a delimitar y declarar áreas estratégicas mineras, se realice la consulta previa y se obtenga el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas que habitan esos territorios, de tal manera que se garanticen sus derechos fundamentales, y no con la finalidad de permitir que dichas áreas sean liberadas o desanotadas para el otorgamiento de contratos de concesión de los que trata la Ley 685 de 2001, hasta tanto se produzca la decisión definitiva por parte del Consejo de Estado respecto de la legalidad de los mencionados actos administrativos.

Por último, en relación a los minerales objeto de las zonas 2 y 3 esta Vicepresidencia debe mencionar que frente a las condiciones que presenta el polígono del Área de Reserva Especial, debe indicarse que el Gobierno Nacional, a través de la Ley 1955 de 2019¹⁰, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso en el Artículo 24, que todos los trámites mineros se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

¹⁰ ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 292 de 21 de noviembre de 2019 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Choco, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispone:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, **se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras** que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

Que, los lineamientos que establecen los mecanismos para la evaluación de las solicitudes mineras incluidas los trámites de las Áreas de Reserva Especial deben ser transformadas en el sistema de cuadrícula minera y, en ese sentido ninguna solicitud que presente superposición con coberturas en celdas excluibles podría tener área susceptible de continuar con el trámite.

El sistema de cuadrícula minera, conforme lo establece la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, determinó que, al presentarse superposición de un Área de Reserva Especial y un Área Estratégica Minera, priman las celdas ocupadas por la cobertura excluibles que fueran delimitadas primero en el tiempo.

TIPO DE COBERTURA 1	COBERTURA 1	TIPO DE COBERTURA 2	COBERTURA 2	REGLA DE NEGOCIO	OBSERVACIÓN
Excluible	ÁREA ESTRATÉGICA MINERA RESOL_180241	Excluible	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL	LA CELDA ES EXCLUIBLE	Las dos capas son excluibles Se debe evaluar el año de declaración de la AEM, pues si es posterior a 2013, se debe realinderar con respecto a las solicitudes realizadas después.

Conforme a las aclaraciones anteriores, y acorde a los pronunciamientos de la Oficina Asesora Jurídica, esta vicepresidencia procede a **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante Resolución No. 292 de 21 de noviembre de 2019, por la cual se rechazó el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Chocó, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 292 de 21 de noviembre de 2019 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Choco, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis técnicos y jurídicos efectuados por los profesionales del Grupo de Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 292 de 21 de noviembre de 2019, por la cual se rechazó el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Chocó, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

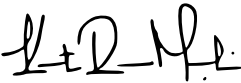
ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y Apellidos	Cédula de ciudadanía
Conrado de Jesús Villa Bedoya	11.791.086
Jhon Jairo Tirado Herrera	11.791.121
Carlos Alberto Puerta Vélez	70.411.437
Jhon Javier Navarro Valderrama	11.706.243

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KATIA ROMERO MOLINA
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Proyectó: Adriana Rueda Guerrero / Abogada VPPE
Expediente: Comunidad Minera Sector Vereda El Siete Sol 976 ARE-471



CE-VCT-GIAM-00504

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 285 DEL 09 DE OCTUBRE DEL 2020** por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución **VPPF NO. 292 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2019** la cual se rechaza la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial ; proferidas dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL COMUNIDAD MINERA SECTOR VEREDA EL SIETE SOL 976**, identificada con placa interna **ARE-471**, fue notificada personalmente en el Punto de Atención Regional de Quibdó al señor **CONRADO DE JESÚS VILLA BEDOYA** el día dieciséis (16) de diciembre de 2020 y por Notificación Electrónica a los señores **JHON JAIRO TIRADO HERRERA, CARLOS ALBERTO PUERTA VÉLEZ, JHON JAVIER NAVARRO VALDERRAMA** el día cinco (5) de mayo del 2021, de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-01144**; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el día **seis (6) de Mayo de 2021**.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de mayo de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 141

(31 JUL. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada mediante radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, y la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de Oro y Plata, ubicado en jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, suscrita por los señores:

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada mediante radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
José Faber Maldonado Villamizar	13.834.963
Hector Alexander Maldonado Blanco	91.515.658

Que se generó el Reporte Gráfico RG-1863-19 y el Reporte de Superposiciones del 09 de agosto de 2019, en el que se evidencia lo siguiente (folios 70 – 71):

CAPA	CÓDIGO	MINERALES	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TDO-08071	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	58%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TDO-13551	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS \ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS \ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	33%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA-CONCERTACIÓN MUNICIPIO DE SURATÁ	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA MUNICIPIO SURATÁ- SANTANDER- MEMORANDO ANM 20172100268353.	100

TABLA 1. Estudio de superposiciones de agosto 9 de 2019.Fuente: Catastro Minero Colombiano

Posterior a ello, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 443 de fecha 08 de agosto de 2019**, (folios 76R- 79R) en el cual se recomendó realizar visita de verificación de tradicionalidad.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite ².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0284-20** elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 208 DE 23 DE JULIO DE 2020** se concluyó:

“Conforme se pudo evidenciar en el nuevo Reporte Gráfico ANM-RG-1302-20 y Certificado de Área Libre ANMCAL-0284-20 de fecha 01 de julio de 2020, la solicitud de área de reserva especial se superpone con título minero vigente No. 0227-68 en un 3%, con solicitud minera propuesta de contrato

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada mediante radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

de concesión vigente No. TDO-08071 en un 52%, con solicitud minera de legalización vigente No. EBA-111 en un 20%, con solicitud minera propuesta de contrato de concesión vigente No. TDO-13551 en un 8%, con solicitud de título minero vigente No. OEA-11291 en un 8%, con área informativa susceptible de actividad minera del municipio de Suratá en un 100% y con zona macrofocalizada de la Unidad de Restitución de Tierras-URT en un 100%.

Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubican los frentes de explotación se superpone con solicitudes mineras anteriores al presente trámite, no es viable continuar con la delimitación y declaración del área de reserva especial, atendiendo a que el área donde se ubican los frentes de explotación se encuentra ocupada por solicitudes mineras radicadas con anterioridad a la solicitud del ARE.

*Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, para las minas propuestas **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA QUE EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN** para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud fue radicada mediante número 20195500871782 del 29 de julio de 2019, se superpone con título minero vigente y solicitudes de títulos mineros vigentes, trámites anteriores a la solicitud del ARE.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019, realizada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 208 de 23 de julio de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0284-20**, “... **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA QUE EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN...**”, toda vez que la solicitud se superpone totalmente con el título minero No. 0227-68, y con las solicitudes mineras de placas No. TDO-08071, EBA-111, TDO-13551, y OEA-11291.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada mediante radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4° que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1 y 3 dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las

Propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

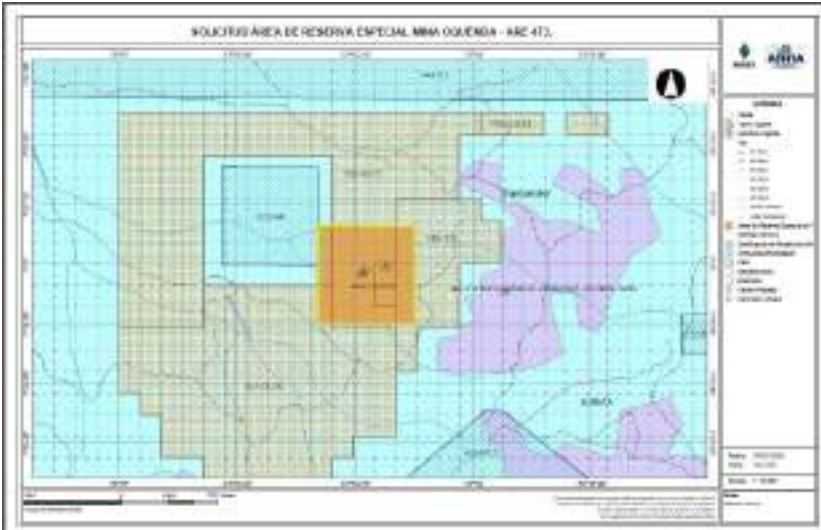
La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo*,”

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada mediante radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

primero en el derecho”, y los derechos adquiridos mediante título minero debidamente otorgado, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes y los títulos mineros vigentes, implica que las celdas son excluibles.

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 208 de 23 de julio de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento de Santander, radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte Gráfico ANM-RG-1302-20 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Fuente: ANM- RG-1302-20”

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones con solicitudes y Títulos Mineros, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se aplica lo siguiente:

Superposició n	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Título minero vigente No. 0227-68, con fecha de radicado 13 de mayo de 1998	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGAD O	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 201955008717 82 del 29 de julio de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente. Prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. Prima el derecho adquirido del título otorgado
Solicitud de Propuesta de contrato de concesión con Placa. TDO- 08071, con fecha de	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 201955008717	La celda es excluible, teniendo en cuenta que la solicitud de propuesta de contrato se hizo	La solicitud de propuesta está vigente y fue anterior a la solicitud de ARE, por lo tanto, el área se debe

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada mediante radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

radicado 24 de abril de 2018				82 del 29 de julio de 2019	con anterioridad a la solicitud de ARE. Prima el derecho adquirido por la solicitud de propuesta de contrato.	excluir del trámite de referencia. Prima el derecho adquirido por la solicitud de contrato.
Solicitud de Propuesta de contrato de concesión con Placa. EBA-111, con fecha de radicado 10 de febrero de 2003	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 201955008717 82 del 29 de julio de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que la solicitud de propuesta de contrato se hizo con anterioridad a la solicitud de ARE. Prima el derecho adquirido por la solicitud de propuesta de contrato.	La solicitud de propuesta está vigente y fue anterior a la solicitud de ARE, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. Prima el derecho adquirido por la solicitud de contrato.
Solicitud de Propuesta de contrato de concesión con Placa. TDO-13551, con fecha de radicado 24 de abril de 2018	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 201955008717 82 del 29 de julio de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que la solicitud de propuesta de contrato se hizo con anterioridad a la solicitud de ARE. Prima el derecho adquirido por la solicitud de propuesta de contrato.	La solicitud de propuesta está vigente y fue anterior a la solicitud de ARE, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. Prima el derecho adquirido por la solicitud de contrato.
Solicitud de Propuesta de contrato de concesión con Placa. OEA-11291, con fecha de radicado 10 de mayo de 2013	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 201955008717 82 del 29 de julio de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que la solicitud de propuesta de contrato se hizo con anterioridad a la solicitud de ARE.	La solicitud de propuesta está vigente y fue anterior a la solicitud de ARE, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
ÁREA INFORMATIV A SUSCEPTIBL E DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO SURATÁ - SANTANDER - MEMORAND O ANM	Informativa	ZONA MICROFOC ALIZADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 201955008717 82 del 29 de julio de 2019	Informativa	Área libre

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada mediante radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

201721002683 53.						
ZONA MACROFOCA LIZADA- Unidad de Restitución de Tierras (URT)-	Informativa	ZONA MACROFO CALIZADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 201955008717 82 del 29 de julio de 2019	Informativa	Área libre

Fuente: Informe Técnico de Evaluación de Área No. 208 DE 23 DE JULIO DE 2020

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, con el radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019, presenta superposición con la solicitud y títulos mineros radicados con anterioridad a la presente solicitud de Área de Reserva Especial, lo cual implica que:

1. El área del título minero de placa No. No. 0227-68, y las solicitudes mineras de placa No. TDO-08071, EBA-111, TDO-13551, y OEA-11291, priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
2. El área de la solicitud de área de reserva especial se encuentra ocupada por el título minero de placa No. 0227-68 y de la solicitud vigente No. TDO-08071, EBA-111, TDO-13551, y OEA-11291.
3. Los frentes de trabajo se encuentran ubicados en áreas ocupadas por títulos y solicitudes mineras presentadas con anterioridad. En consecuencia, no hay área libre susceptible continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)”

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante el **radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019.**

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada mediante radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Suratá, departamento del Santander, a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – SE RECHAZA, el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
José Faber Maldonado Villamizar	13.834.963
Hector Alexander Maldonado Blanco	91.515.658

³ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada mediante radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Suratá, departamento del Santander, a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), para los fines pertinentes

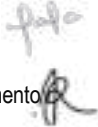
ARTÍCULO CUARTO. -. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz / Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento 
Revisó: Angela Paola Alba Muñoz- / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 294

(16 OCT. 2020)

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 141 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada con el radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, la Resolución No. 374 de 18 de septiembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

La Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019**, recibió solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial para la explotación de un yacimiento de Oro y Plata, ubicado en jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, suscrita por los señores:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
José Faber Maldonado Villamizar	13.834.963
Héctor Alexander Maldonado Blanco	91.515.658

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0284-20 elaboró el Informe Técnico de Evaluación de Área No. 208 de 23 de julio de 2020 se concluyó:

“Conforme se pudo evidenciar en el nuevo Reporte Gráfico ANM-RG-1302-20 y Certificado de Área Libre ANMCAL-0284-20 de fecha 01 de julio de 2020, la solicitud de área de reserva especial se superpone con título minero vigente No. 0227-68 en un 3%, con solicitud minera propuesta de contrato de concesión vigente No. TDO-08071 en un 52%, con solicitud minera de legalización vigente No. EBA-111 en un 20%, con solicitud minera propuesta de contrato de concesión vigente No. TDO-13551 en un 8%, con solicitud de título minero vigente No. OEA-11291 en un 8%, con área informativa susceptible de actividad minera del municipio de Suratá en un 100% y con zona macrofocalizada de la Unidad de Restitución de Tierras-URT en un 100%.”

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 141 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada con el radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubican los frentes de explotación se superpone con solicitudes mineras anteriores al presente trámite, no es viable continuar con la delimitación y declaración del área de reserva especial, atendiendo a que el área donde se ubican los frentes de explotación se encuentra ocupada por solicitudes mineras radicadas con anterioridad a la solicitud del ARE.

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, para las minas propuestas NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA QUE EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud fue radicada mediante número 20195500871782 del 29 de julio de 2019, se superpone con título minero vigente y solicitudes de títulos mineros vigentes, trámites anteriores a la solicitud del ARE.

Con base a la evaluación realizada, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la **Resolución No. VPPF No.141 de 31 de julio de 2020**, “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada mediante radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones” teniendo en cuenta que no queda área libre susceptible de declarar y delimitar en la cual existan frentes de explotación.

El 26 de agosto de 2020, se llevó a cabo diligencia de notificación personal, en la cual compareció el abogado Raúl Domingo Trillos Osorio, en calidad de apoderado de los señores José Faber Maldonado Villamizar y Héctor Alexander Maldonado Blanco, para notificarse de la Resolución VPPF No. 141 del 31 de julio de 2020. Se adjuntó poder.

A través de escrito con radicado No. 20201000718872 del 9 de septiembre de 2020, el abogado Raúl Domingo Trillos Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.532.250 de Bucaramanga, en calidad de apoderado de los señores José Faber Maldonado Villamizar y Héctor Alexander Maldonado Blanco, presentó recurso de reposición contra la **Resolución VPPF No. 141 del 31 de julio de 2020**.

Con el objeto de atender los argumentos técnicos del recurso de reposición, se consultó el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, y una vez actualizada la información del área de interés se generó el Reporte Gráfico y del Certificado de Anna Minería, ambos de fecha 17 de octubre de 2020, encontrándose las siguientes superposiciones:

- Frente de Explotación Túnel 1: se superpone con celda ocupada por la solicitud minera vigente de placa TDO-08071.
- Frente de Explotación Túnel 2: se superpone con celda ocupada por la solicitud minera vigente de placa TDO-08071.
- Frente de Explotación Túnel 3: se superpone con celda ocupada por la solicitud minera vigente de placa TDO-08071.

De otro lado, también de acuerdo con el reporte de superposiciones de fecha 17 de octubre de 2020, el polígono solicitado tiene superposición con un título minero y cuatro solicitudes vigentes, radicadas con anterioridad a la solicitud del ARE, por lo cual la solicitud de ARE Mina Oquenda **no tiene Área Libre para continuar con el proceso**, de acuerdo con los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019).

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 141 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada con el radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

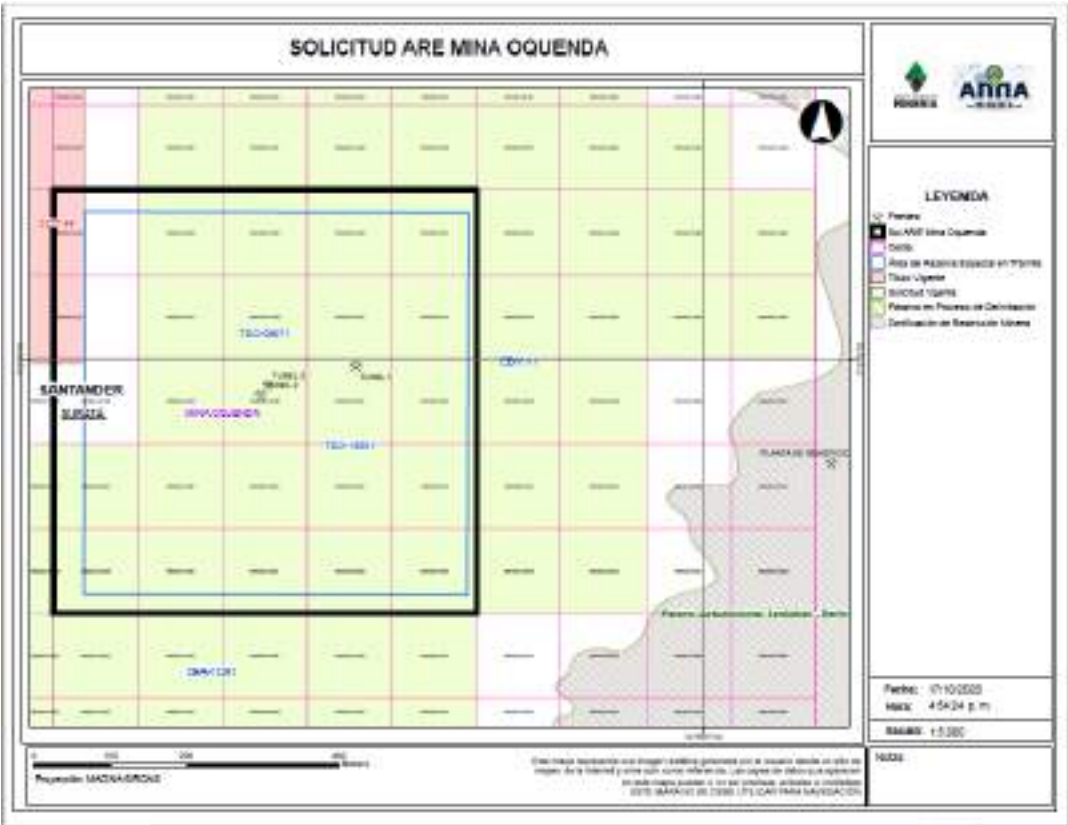


IMAGEN-2. Localización de frentes de explotación y superposiciones del polígono solicitado. Fuente: Reporte de Anna Minería de fecha 17 de octubre de 2020.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurso de reposición presentado a través de radicado No. 20201000718872 del 9 de septiembre de 2020 expone los siguientes como argumentos:

“(...) TERCERO. Según reporte geográfico RG-1863-19 y el reporte de superposiciones del 09 de agosto de 2019, se evidencio que la presente solicitud de declaratoria no se encontraba sobrepuesta con ningún título minero, por lo tanto se le dio el tramite establecido en la resolución 546 de 2017, de acuerdo al artículo 31 de la ley 685 de 2001, donde se establece que la concesión solo se otorgara a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos, con la anterioridad a la delimitación del área de reserva especial.

CUARTO. En virtud del procedimiento realizado por parte de la autoridad ambiental, y por pronunciamiento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro del informe Documental, ARE No. 443 de fecha 08 de agosto de 2019, se viabilizo y se recomendó realizar visita de verificación de tradicionalidad para la solicitud de Área de Reserva Especial.

QUINTO. El día 31 de julio de 2020, se emitió por parte de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la Resolución VPPF N° 141 “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial”, desconociendo totalmente esta resolución los preceptos contemplados en la ley 685 artículo 31, y la resolución 545 de 2017, estando estas normas vigentes para el día de radicado de la presente solicitud de área de reserva especial, dejando a esta comunidad minera, desconcertada y

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 141 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada con el radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

con la incertidumbre, de que después de mucho tiempo se pudo acceder a una posible formalización, pero hoy la misma agencia nacional de minería pretende convertirlos en Mineros ilegales,

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

- **Violación al deber de motivar los actos administrativos.**

Para entender la causal de nulidad de la Resolución VPPF No. 141 del 31 de julio de 2020 por violación al deber de motivar dicha decisión, es necesario indicar que por regla general todo acto administrativo en su contenido, debe ser motivado, y si no lo estuviere, incurriría en una causal de nulidad, pero además si esa motivación no es clara, suficiente y precisa, el administrado puede no tener los elementos necesarios para controvertir el acto administrativo, afectando su derecho a la defensa.

El Consejo de estado ha dicho que el deber de motivar las decisiones administrativas a nivel convencional, constitucional y legal, consiste en que las autoridades públicas sustenten de manera suficiente las razones por las cuales adoptan una determinada decisión jurídica, siendo la motivación la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, sin la cual las decisiones se tomarían arbitrarias.

De otra parte, con fundamento en la jurisprudencia constitucional, la Sección Tercera en Sentencia 76001233100020010346001(35273), de noviembre 27 del 2017 del consejero ponente Jaime Orlando Santofimio, sostiene que este deber de motivar tiene relación intrínseca con los principios democráticos, de publicidad y del debido proceso.

Por lo tanto, manifestó “la carencia de este elemento en el acto administrativo que define alguna situación jurídica configura un vicio que hace procedente el control en sede contencioso administrativa.”

Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T204 del 2012 enseña que “la motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico.”

Y concluye “la necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de razón suficiente para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para tomar su decisión. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal.”

El artículo 42 de la Ley 1473 de 2011, nos habla también al respecto y dice que el contenido de la decisión debe ser motivada, dando oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles controvertir la misma, por lo que se entiende que la motivación debe ser completa, plena, de tal manera que no quede duda respecto de las razones y fundamentos que condujeron a tomar una decisión, pues una motivación sumaria, resumida, hace difícil conocer a fondo los hechos y argumentos que sustentaron el acto administrativo.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 141 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Surata, departamento del Santander, presentada con el radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Entonces, al declararse el rechazo y posterior archivo de la Solicitud de área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Surata (Santander), presentada a través de la radicación No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019, sin una motivación suficiente, se ocasiono una violación a los principios de legalidad y razonabilidad en el procedimiento administrativo efectuado por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, e indirectamente se violó el derecho al debido proceso de mis poderdantes, señores JOSE FABER MALDONADO VILLAMIZAR y HECTOR ALEXANDER MALDONADO BLANCO, al no contar con todas las herramientas para ejercer plenamente su derecho de defensa.

La Agencia Nacional de Minería, debió explicar técnica y detalladamente, indicando el porcentaje de superposición y el número de celdas con las que luego de transformar y migrar el área a coordenadas geográficas, de acuerdo al sistema de cuadrícula minera, se superponía la solicitud de Área de Reserva Especial completamente con propuesta de Contrato de Concesión y un Título Minero, con mayor razón si antes de la conversión mencionada el área no presenta superposición con ningún Título Minero y no tenía todas las superposiciones con Propuesta de Contrato de Concesión que hoy presentan, contando incluso con área libre susceptible a contratar y habiéndose ordeno efectuar visita de verificación de tradicionalidad (Ver Gráfico RG- 1863 – 19 Y Reporte de Superposiciones del 09 de agosto de 2019).

Tampoco existe en el acto administrativo –Resolución VPPF No. 141 del 31 de julio de 2020, una representación geográfica en un mapa, donde se vea el antes y el después del área que se tenía como libre susceptible de contratar y en la que se había ordenado efectuar visita de verificación de tradicionalidad, sino solamente se motiva el acto administrativo con el recuento histórico desde cuando se creó la Agencia Nacional de Minería, se crea y adopta el sistema de cuadrícula minera, la orden de la ley 1955 de 2019 de evaluar todas las solicitudes mineras con base en el sistema de cuadrícula minera y finalmente el ejercicio que el área técnica del grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento que resulto para la Solicitud de Área de Reserva Especial en la supuesta superposición total, no quedando área libre susceptible de declarar y delimitar en la que existieran frentes de explotación.

Incluso, viendo el Informe Técnico de evaluación de área No. 208 del 23 de julio de 2020 proferido por el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de promoción y Fomento, se hace la sumatoria de los porcentajes de superposición con el Título Minero y las Propuestas de Contrato de concesión anteriores a la Solicitud de Área de Reserva Especial y se tiene un 91% de superposición, haciéndose necesario conocer cuál es ese porcentaje libre resultante y a cuantas cuadrículas corresponde, para poder ejercer debidamente la contradicción a esta evaluación técnica, de encontrarse necesario.

De las expectativas legítimas reconocidas en la Ley.

Es injusto que mis mandantes luego de haber solicitado y haberse dado la viabilidad jurídica a su proyecto reconocido en diferentes actos administrativos, por la expedición de un acto carente de validez y fundamentación se desconozca por la autoridad minera el régimen constitucional y de derechos que constituyen las expectativas legítimas consolidadas de los titulares o solicitantes de los contratos con el estado.

El fundamento constitucional que sostiene la legitimidad de mis mandantes se esboza en el artículo 58 de la Constitución Política que consagra:

El artículo 58 de la constitución política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, las cuales no pueden ser desconocidos por leyes posteriores, así mismo dispone que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resulten en conflicto los

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 141 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada con el radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La teoría de los derechos en la actividad minera fue modulada por la corte constitucional en sentencia C - 781 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, donde se definió que en materia como la minera no existen derechos adquiridos, por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para su consolidación, es decir son probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificados por el legislador por objetivos constitucionales, es claro que la vigencia en el tiempo juega un papel importante pues su consolidación determina la protección de certeza y la confianza en las acciones de la administración por los usuarios.

En el caso en cuestión cuando mis mandantes fueron informados de la viabilidad jurídica y técnica del proyecto, sus intereses y derechos dejaron de ser meras expectativas a transformarse en condiciones jurídicas ciertas y concretas, situación que es desconocida ahora por la autoridad minera cuando no tuvo en cuenta los pronunciamientos previos y sin existir un debido y correcto fundamento desconociendo la ley y la Constitución Política.

Conforme lo anterior, es esencial revocar el acto administrativo atacado y reconocer la legitimidad de mis mandantes en el presente recurso.”

PETICIONES DE LOS SOLICITANTES

“PRIMERO. Revocar en su totalidad la Resolución VPPF N° 141 del 31 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este escrito.

SEGUNDO. En su defecto de lo anterior, modificar o corregir la Resolución VPPF N° 141 del 31 de julio de 2020, incluyendo los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones del rechazo y archivo de la solicitud de área de reserva especial ubicada en el municipio de Surata (Santander)...

TERCERO. Derivado de lo anterior, procédase a notificar el nuevo acto administrativo, o el acto administrativo corregido, para que mis poderdantes puedan ejercer plenamente su derecho de defensa, garantizando el debido proceso constitucional.”

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1 Procedencia del recurso de reposición

De antemano cabe resaltar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del **Código Contencioso Administrativo** y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos, advierte:

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 141 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada con el radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación**, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Negrilla y subraya del Despacho).

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio... (Negrilla y resalta fuera del texto original).

Conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el día 26 de agosto de 2020 se llevó a cabo diligencia de notificación personal de la Resolución VPPF No. 141 de 31 de julio de 2020, a la cual compareció el abogado Raúl Domingo Trillos Osorio, en calidad de apoderado de los señores José Faber Maldonado Villamizar y Héctor Alexander Maldonado Blanco. Y atendiendo a la fecha de presentación del recurso de reposición (9 de septiembre de 2020), se puede determinar que este fue presentado dentro del término de ley.

En relación a la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que el recurso de reposición fue presentado por apoderado de los señores José Faber Maldonado Villamizar y Héctor Alexander Maldonado Blanco, quienes suscribieron y presentaron la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial de radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 141 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada con el radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizará cada uno de los argumentos presentados por los recurrentes en el orden contenido en el escrito.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO.

Que, conforme a los argumentos expuestos en el recurso de reposición, se encuentra que los motivos de inconformidad se pueden centrar en los siguientes aspectos, que serán abordados como sigue:

1. Según reporte geográfico RG-1863-19 y el reporte de superposiciones del 09 de agosto de 2019, se evidenció que la solicitud no se encontraba sobrepuesta con título minero, por lo tanto se le dio el trámite establecido en la resolución 546 de 2017, de acuerdo al artículo 31 de la ley 685 de 2001, donde se establece que la concesión solo se otorgara a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos, con la anterioridad a la delimitación del área de reserva especial.

Para resolver sobre el argumento planteado, esta Vicepresidencia procede a pronunciarse sobre el **ámbito de aplicación de las normas que determinan el curso del trámite administrativo de las Áreas de Reserva Especial.**

Es cierto que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras; en vigencia de la cual fue presentada la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial de radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019.

También es cierto, que la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades y en el marco de sus competencias como Autoridad Minera, profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, por la cual se derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y, que se encuentra vigente desde su publicación en el Diario Oficial No. 51374 el día 13 de julio de 2020.

Que la reciente norma dispuso en su artículo 2:

*“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución **se aplicará a todas las solicitudes** de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial **que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.”*

En atención a la norma citada, a las solicitudes de Área de Reserva Especial que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, le son aplicables sus disposiciones.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inició su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 141 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada con el radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a que la aplicación de la Resolución 266 de 2020, es objeto de especial inconformidad por parte del recurrente, debe esta Vicepresidencia pronunciarse sobre la vigencia de las normas, debiéndose destacar los siguientes:

- En relación con los efectos de la ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.
- Todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso.
- Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos, en el momento de entrar en vigencia una nueva norma, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la normativa antigua.
- Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata.
- El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que todavía no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.

Dado que la solicitud de área de reserva especial es un trámite en curso, es una situación jurídica no consolidada, por lo tanto, las normas sobre ritualidad de los procedimientos, como la Resolución 266 de 2020, son de aplicación general e inmediata. Es decir, que las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la norma antigua, sean respetados y queden en firme.

A partir de la aclaración anterior, se señala al recurrente que no es procedente argumentar que atendiendo a que la solicitud se está dando en vigencia la Resolución 546 de 2017, toda vez que fue derogada por la Resolución 266 de 2020, vigente al momento de proferirse la Resolución objeto de recurso.

Ahora, en el segundo aspecto que plantea el argumento en relación a la aplicación del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, donde se establece que la concesión solo se otorgara a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos, con la anterioridad a la delimitación del área de reserva especial, debe mencionarse que el trámite de Áreas de Reserva Especial debe atender las definiciones consagradas en el Glosario Minero, Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016:

“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)”

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 141 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada con el radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Dichas definiciones se desarrollan a través del trámite administrativo establecido por la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, que en su momento también fueron objeto de regulación a través de la Resolución No. 546 de 2017, a través del cual las comunidades interesadas deben reunir una serie de requisitos pertinentes para demostrar los elementos sustanciales que requiere el Código de Minas sobre explotaciones tradicionales.

Dicho esto, debe el trámite establecido también ajustarse en armonía a las disposiciones de rango superior, por lo que debe reiterarse que el Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior ***no se permitirá la superposición*** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, por la cual dispuso realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, y los derechos adquiridos mediante título minero debidamente otorgado, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes y los títulos mineros vigentes, implica que las celdas son excluyentes.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 141 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada con el radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

En ese orden, la Resolución No. 266 de 2010 acogió las disposiciones de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*), específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30 aplicables al trámite de Áreas de Reserva Especial; así mismo, acogió lo establecido a partir de la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, por lo tanto, a las solicitudes mineras de Áreas de Reserva Especial y las actividades de explotación minera que pretendan, deberán acogerse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería.

2. En virtud del procedimiento realizado por parte de la autoridad ambiental, se tiene que revisando el expediente, no se evidencia nada relacionado con algún tipo de procedimiento adelantado por la autoridad ambiental.

3. Que la Resolución VPPF No. 141 del 31 de julio de 2020 se profirió desconociendo los preceptos contemplados en la Ley 685 artículo 31 y la Resolución 545 de 2017, vigentes para el día de radicado de la presente solicitud de área de reserva especial. Y que se desconoció la recomendación de realizar visita de verificación.

Advierte el recurrente que a través de **Informe de Evaluación Documental ARE No. 443 de fecha 08 de agosto de 2019**, se recomendó realizar visita de verificación de tradicionalidad, aspecto respecto del cual se deben hacer las siguientes aclaraciones:

Sobre el alcance de los conceptos, la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 28, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.”

En desarrollo de lo anterior, y en conjunto análisis con el ámbito de la aplicación de las normas aplicables al trámite objeto de estudio, la realización de la visita de verificación no puede realizarse a pesar de la inexistencia de área libre susceptible de continuar con el trámite. Y se reitera que las situaciones jurídicas en curso, no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos, en el momento de entrar en vigencia una nueva norma, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la normativa antigua.

Por lo anterior, en el trámite de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada mediante radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019, son aplicables las siguientes normas, artículo 16 de la Ley 685 de 2001, 21 de la Ley 1753 de 2015, la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 y Resolución No. 266 de 2020.

Conforme a los fundamentos de la Resolución 505 de 2019, es deber de la Autoridad Minera realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 141 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada con el radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO 16. VALIDEZ DE LA PROPUESTA. *La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.*

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó²:

*“(…) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (...).”*

“Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**” (Las negrillas son de la Sala).*

Es de advertir que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello y cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido las reglas en relación con el tema de libertad de áreas, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Sobre este punto también es importante mencionar que el área de interés presentó superposición con el título minero vigente No. 0227-68 en un 3%, con solicitud minera propuesta de contrato de concesión vigente No. TDO-08071 en un 52%, con solicitud minera de legalización vigente No. EBA-111 en un 20%, con solicitud minera propuesta de contrato de concesión vigente No. TDO-13551 en un 8%, con solicitud No. OEA-11291 en un 8%.

A partir de la implementación del sistema de cuadrícula minera, las celdas ocupadas total o parcialmente por un polígono correspondiente a un título minero vigente, quedan afectadas al área de la concesión y, como puede observarse el Reporte Gráfico ANM RG-1302-20; situación o condición que también es aplicable a las solicitudes mineras en la transformación de sus polígonos al sistema de cuadrícula minera, con la salvedad que prima las celdas afectadas al título minero por tratarse de derechos adquiridos. Por lo anterior, es posible que las superposiciones que reportó el polígono inicial irregular, varíen a las que presenta una vez se transforma su área al sistema de cuadrícula minera ajustándose a celdas colindantes, por un lado.

² Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 141 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada con el radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Así las cosas, por disposición del Código de Minas, los trámites mineros deben acogerse al principio de primero en el tiempo, primero en el derecho. Por lo cual, las solicitudes radicadas con anterioridad ocupan de manera preferente las celdas objeto de trámites solicitados con posterioridad.

Se concluye diciendo que las solicitudes mineras que cursan ante la Agencia Nacional de Minería, son trámites que cuentan con la mera expectativa o probabilidad de adquisición futura de un derecho minero, pero que precisamente por no haberse consolidado, la normatividad por la cual se surte dicho trámite administrativo puede ser regulado por el Legislador.

En las meras expectativas, como es el caso de las solicitudes mineras, entre las cuales existen las solicitudes de área de reserva especial, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro en un contrato especial de concesión, sin embargo mientras se encuentre no les es reconocida la calidad tal que les permita hacer exigible un derecho, toda vez que no lo conforma; sin perjuicio de las garantías al debido proceso y debido proceso administrativo del que gozan los administrados y que se ha acogido y acatado por esta Autoridad a cabalidad. No obstante, la Autoridad Minera se encuentra sujeta al imperio de la ley y sus decisiones solo deben enmarcarse y sustentarse bajo el arbitrio de estas.

4. Violación al deber de motivar los actos administrativos.

En cuanto a la falsa motivación en la que según el recurrente incurrió la Agencia Nacional de Minería al proferir la Resolución VPPF No. 141 del 31 de julio de 2020, se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

“De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición”.

Así, tal como se ha observado, la Autoridad Minera no ha incurrido en falsa motivación por cuanto en el acto administrativo proferido se señaló de manera clara que (i) tras realizar informe técnico de Evaluación de Área No. 208 de 23 de julio de 2020 se encontró que la solicitud de área de reserva especial se superpone con título minero vigente No. 0227-68 en un 3%, con solicitud minera propuesta de contrato de concesión vigente No. TDO-08071 en un 52%, con solicitud minera de legalización vigente No. EBA-111 en un 20%, con solicitud minera propuesta de contrato de concesión vigente No. TDO-13551 en un 8%, con solicitud de título minero vigente No. OEA-11291 en un 8%, con área informativa susceptible de actividad minera del municipio de Suratá en un 100% y con zona macrofocalizada de la Unidad de Restitución de Tierras-URT en un 100%, no quedando área libre, y (ii) generó rechazo de la solicitud de declaración de área de reserva especial, tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 141 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada con el radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Ahora bien, dicho acto administrativo, goza de presunción de legalidad conforme al artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Los actos Administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se Resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”*

Lo que evidencia una correlación entre las circunstancias de hecho y de derecho y la consecuencia jurídica establecida en el resuelve de la Resolución VPPF No. 141 del 31 de julio de 2020.

5. De las expectativas legítimas reconocidas en la Ley.

Frente a los conceptos de derecho adquirido y mera expectativa en la sentencia C-038 de 2004 se indicó:

“La doctrina jurídica y la jurisprudencia de esta Corte se han esforzado por distinguir rigurosamente entre los derechos adquiridos y las meras expectativas. Y la razón de ese esfuerzo es clara: conforme al artículo 58 de la Carta, los derechos adquiridos gozan de protección constitucional, y no pueden ser desconocidos por leyes ulteriores, mientras que las meras expectativas no gozan de esa protección. Esto significa que, como esta Corte lo ha indicado reiteradamente, **la ley no puede desconocer situaciones jurídicas consolidadas durante la vigencia de una regulación anterior, pero en cambio puede modificar regulaciones abstractas, aunque éstas impliquen erosionar las probabilidades o esperanzas que alguna persona tenía de obtener algún día un derecho**, si la normatividad modificada hubiera permanecido inalterada³.

Bien, el derecho adquirido es aquel que se entiende incorporado al patrimonio de la persona, por cuanto **se ha perfeccionado durante la vigencia de una ley**. Esto significa que la ley anterior en cierta medida ha proyectado sus efectos en relación con la situación concreta de quien alega el derecho. Y como las leyes se estructuran en general como una relación entre un supuesto fáctico al cual se atribuyen unos efectos jurídicos, para que el derecho se perfeccione resulta necesario que se hayan verificado todas las circunstancias idóneas para adquirir el derecho, según la ley que lo confiere. En ese orden de ideas, un criterio esencial para determinar si estamos o no en presencia de un derecho adquirido consiste en analizar si al entrar en vigencia la nueva regulación, ya se habían cumplido o no todos los supuestos fácticos previstos por la norma anterior para conferir el derecho, aun cuando su titular no hubiera todavía ejercido ese derecho al entrar en vigor la nueva regulación.”

Las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro, sin que les sea reconocida la calidad de hacer exigible un derecho toda vez que no lo conforma.

La jurisprudencia de la Corte ha diferenciado los derechos adquiridos de las meras expectativas, indicando que estas últimas “consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad.” Las meras expectativas se predicen, en consecuencia, de la situación en que se encuentran las personas que no han cumplido las condiciones previstas en la ley para la consolidación de una determinada posición o relación y por lo tanto no la han incorporado a su patrimonio.

La importancia de la distinción entre derechos adquiridos y meras expectativas guarda además relación con las competencias radicadas en las diferentes autoridades para regular o intervenir en el ejercicio del derecho de propiedad y de los derechos adquiridos. Así las cosas, es imperativo que los integrantes de la

³ Ver Sentencias C-789 de 2002, C-781 de 2003, C-663 de 2007, C-556 de 2009, entre otras.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 141 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada con el radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

comunidad minera solicitante de un Área de Reserva Especial demuestren la existencia de las explotaciones tradicionales y cumplan con la totalidad de los requisitos legales que den lugar a una eventual declaración de un área de reserva especial a su favor.

De acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional, en Sentencia T-308 de 2011, se entiende por confianza legítima

“La expectativa cierta de que, una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que “el administrado no es titular de un derecho adquirido, sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación. o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello.”..(Subrayado fuera de texto).

Conforme lo anterior, es necesario establecer la diferencia que existe entre una mera expectativa de quien se presenta ante la Autoridad Minera en busca del reconocimiento, como condición, de una explotación minera tradicional desarrollada por una comunidad, y el derecho que se adquiere a través de un contrato de concesión, independiente que este se produzca a partir de un proceso de formalización minera.

Desvirtuados entonces los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, razón por la que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la Resolución VPPF No. 141 del 31 de julio de 2020, *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada mediante radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”*

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis que obran en el expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VPPF No. 141 de 31 de julio de 2020. *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada mediante radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”*, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado Raúl Domingo Trillos Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.532.250, con tarjeta profesional No. 242.814 del C.S. de la Judicatura, en su calidad de apoderado de los señores: José Faber Maldonado Villamizar y Héctor Alexander Maldonado Blanco, en los términos del poder otorgado.

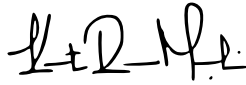
“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 141 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada con el radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR tanto al al abogado Raúl Domingo Trillos Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.532.250, con tarjeta profesional No. 242.814 del C.S. de la Judicatura, como a los señores José Faber Maldonado Villamizar y Héctor Alexander Maldonado Blanco, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ROMERO MOLINA
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz Fonseca Abogada GF
Revisó: Adriana Marcela Rueda – Abogada VPPF
Expediente: Mina Oquenda Sol 990- ARE-473



CE-VCT-GIAM-00510

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 294 DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2020** por medio del cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución **VPPF NO. 141 DE 31 DE JULIO DE 2020** la cual se rechaza la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial ; proferidas dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MINA OQUENDA SOL 990**, identificada con placa interna **ARE-473**, fue Notificada Personalmente en el Punto de Atención Regional de Bucaramanga al señor **RAÚL DOMINGO TRILLOS OSORIO** el día diez (10) de diciembre de 2020 y por Notificación Electrónica a los señores **JOSÉ FABER MALDONADO VILLAMIZAR y HÉCTOR ALEXANDER MALDONADO BLANCO** el día trece (13) de mayo del 2021, de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-01456**; quedando ejecutoriadas y en firmes las mencionadas resoluciones el día **catorce (14) de Mayo de 2021**.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de mayo de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 139

(31 JUL. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento del Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019 y Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de esmeralda, ubicado en jurisdicción del municipio de Muzo, departamento del Boyacá, suscrita por el señor **Marco Ítalo Martínez Mora Representante Legal de Esmeraldas Caracolí Muzo S.A.S** identificada con Nit No. 901267079-6 adjuntando solicitud suscrita por las personas que la integran:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Marco Ítalo Ramírez Mora	4.165.616
José de Jesús Martínez Doctor	7.278.833
María Esmeralda Martínez Doctor	23.801.337
Dario Alexander Motta Pantano	1.073.233.410
Wilson Orlando Castellanos Castiblanco	7.309.019

De conformidad con la información suministrada, se generó el Reporte Gráfico RG -2043-19 del 27 de agosto de 2019 y el Reporte de Superposiciones del 28 de agosto de 2019, en el que se evidencia lo siguiente (folios 89- 90):

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	FJM-094	ESMERALDA	1,0651
TÍTULO	FJM-093	ESMERALDA	0,0036
TÍTULO	059-093M	ESMERALDA	0,0007
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	ICQ-0800619X	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\DEMÁS CONCESIBLES	18,0763
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TAV-08281	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	3,4756
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	LHA-08022	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	73,8541
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA MUNICIPIO MUZO - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN.	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO- ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO- ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

TABLA 1. Estudio de superposiciones de agosto 27 de 2019. Fuente: Catastro Minero Colombiano

Que el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 581 de fecha 30 de octubre de 2019**, (folios 100R al 105) la cual recomienda solicitar a los peticionarios allegar pruebas para demostrar el desarrollo de actividades mineras de tradición según los requisitos señalados en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite ².

² "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0314-20 de fecha 09 de julio de 2020**, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 212 de 23 de julio de 2020**, en el cual concluyó:

“5. CONCLUSIÓN.

(...)

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud fue radicada mediante número 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, se superpone con títulos mineros vigentes y solicitudes de títulos mineros vigentes, trámites anteriores a la solicitud del ARE. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Muzo, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, realizada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019 a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 212 del 23 de julio de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre CAL-0314-20**, “... **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN** para continuar con el presente trámite...”, toda vez los frentes de explotación se superponen totalmente con el título minero de placa No. FJM-094, título minero de placa No. FJM-093C1, título minero de placa No. FJM-093, título minero de placa No. 059- 93M y con solicitud minera de placa No. LHA-08022, radicada con anterioridad.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”*, la cual en su artículo 1 y 3 dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado *“Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

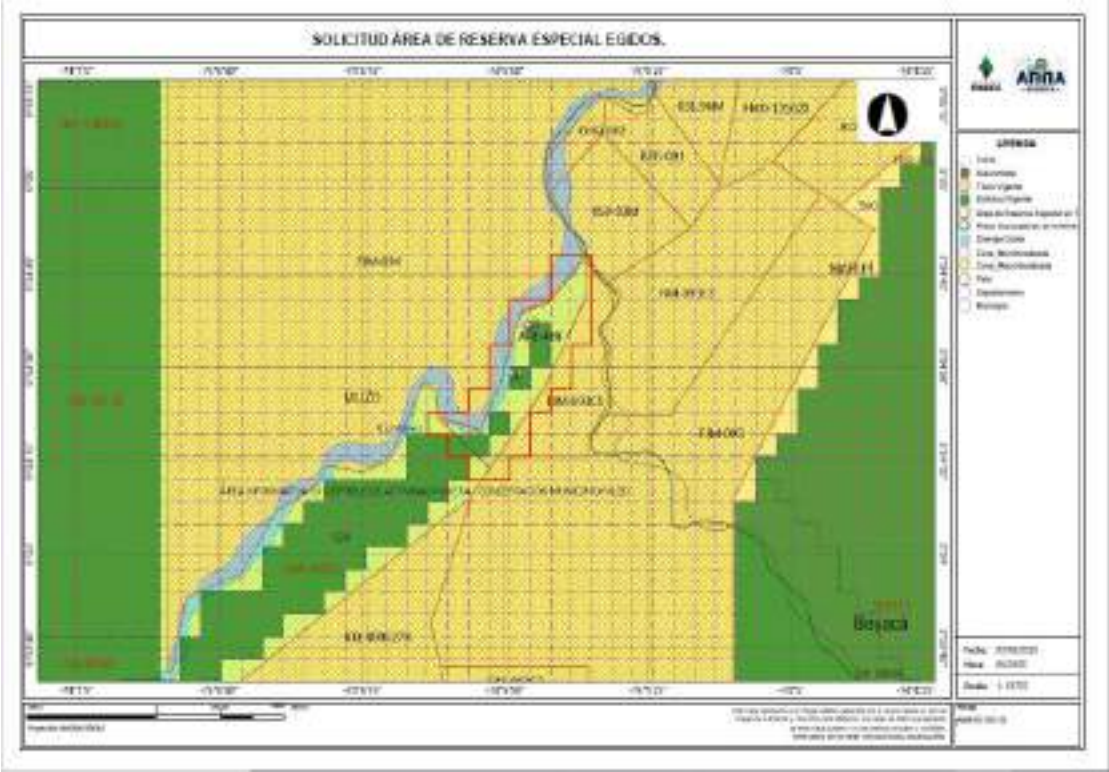
“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las Propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 212 del 23 de julio de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera.

En el Reporte Gráfico ANM-RG-1381-20 del 09 de julio de 2020 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Fuente: ANM- RG-1381-20”

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones con solicitudes mineras y Títulos Mineros, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

Superposición	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Título minero vigente No. FJM-094, con fecha de radicado 26 de julio de 2005	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20195500810352 del 20 de mayo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente. Prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. Prima el derecho adquirido del título otorgado
Título minero vigente No. FJM-093C1, con fecha de radicado 1 de diciembre de 2017	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20195500810352 del 20 de mayo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente. Prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. Prima el derecho adquirido del título otorgado
Título minero vigente No. FJM-093, con fecha de radicado 30 de junio de 2005	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20195500810352 del 20 de mayo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente. Prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. Prima el derecho adquirido del título otorgado
Título minero vigente No. 059-93M, con fecha de radicado 28 de junio de 2001	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20195500810352 del 20 de mayo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente. Prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. Prima el derecho adquirido del título otorgado
Título minero vigente No. FJM-093C3, con fecha de radicado 1 de diciembre de 2017	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20195500810352 del 20 de mayo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente. Prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. Prima el derecho adquirido del título otorgado
Solicitud minera vigente con Placa LHA-08022, con fecha de radicado 10 de agosto de 2010	EXCLUIBLE	SOLICITUD VIGENTE	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20195500810352 del 20 de mayo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que la solicitud se hizo con anterioridad a la solicitud de ARE. Prima el derecho adquirido por la solicitud de propuesta	La solicitud de propuesta está vigente y fue anterior a la solicitud de ARE, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

				352 del 20 de mayo de 2019	de contrato.	Prima el derecho adquirido por la solicitud de contrato.
ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA.	Informativa	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO MUZO - BOYACÁ- MEMORANDO ANM 20172100268353	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20195500810352 del 20 de mayo de 2019	Área Libre	Área libre por lo que se continúa con el trámite de delimitación del Área de Reserva Especial
ZONA MICROFOCALIZA DA- Unidad de Restitución de Tierras (URT)-	Informativa	MUNICIPIOS (PARTE URBANA Y RURAL) DE CALDAS, QUÍPAMA, BRICEÑO, TUNUNGUÁ, MUZO, PAUNA, OTANCHE, MARIPÍ, COPER, BUENAVISTA, LA VICTORIA, SAN PABLO DE BORBUR, SAN MIGUEL DE SEMA, CHIQUEQUIRÁ y SABOYÁ.	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20195500810352 del 20 de mayo de 2019	Área Libre	Área libre por lo que se continúa con el trámite de delimitación del Área de Reserva Especial
ZONA MACROFOCALIZA DA- Unidad de Restitución de Tierras (URT)-	Informativa	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20195500810352 del 20 de mayo de 2019	Área Libre	Área libre por lo que se continúa con el trámite de delimitación del Área de Reserva Especial

Fuente: Informe Técnico de Evaluación de Área No. 212 del 23 de julio de 2020

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Muzo, departamento del Boyacá, radicada con el radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, presenta superposición con la solicitud y títulos mineros radicados con anterioridad a la radicación de la presente solicitud de Área de Reserva Especial, lo cual implica que:

1. El área de los títulos mineros de placa FJM-094, FJM-093C1, FJM-093, 059- 93M y la solicitud minera de placa LHA-08022, priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
2. Las explotaciones pretendidas como tradicionales en la solicitud de área de reserva especial se ubican dentro del área de los títulos mineros de placa FJM-094, FJM-093C1, FJM-093, 059- 93M y la solicitud minera de placa LHA-08022.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

3. En consecuencia, en el área susceptible de continuar con el trámite del área de reserva especial, no existen frentes de explotación.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que **las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite,** o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, presentada mediante el **radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Muzo, departamento de Boyacá, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, ubicada en el municipio de Muzo, departamento del Boyacá de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Solicitantes	Número de identificación
Marco Italo Martínez Mora, Representante Legal de Esmeraldas Caracolí Muzo S.A.S	Nit 901267079-6
Marco Ítalo Ramírez Mora	4.165.616
José de Jesús Martínez Doctor	7.278.833
María Esmeralda Martínez Doctor	23.801.337
Darío Alexander Motta Pantano	1.073.233.410
Wilson Orlando Castellanos Castiblanco	7.309.019

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Muzo, departamento del Boyacá, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá, para los fines pertinentes

³ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20195500809082 el 17 de mayo del 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz / Abogada Grupo de Fomento

Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento

Revisó: Angela Paola Alba Muñoz- / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 290

(16 OCT. 2020)

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 139 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamentos de Boyacá, presentada con el radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, la Resolución No. 374 de 18 de septiembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

La Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019**, recibió solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial para la explotación de un yacimiento de esmeraldas, ubicado en jurisdicción del municipio de Muzo, departamento de Boyacá, suscrita por el señor Marco Ítalo Martínez representante legal de Esmeraldas Caracolí Muzo S.A.S., identificada con Nit. 901267079 -6, en la cual relacionó solicitud suscrita por las personas que la integran:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Marco Ítalo Ramírez Mora	4.165.616
José de Jesús Martínez Doctor	7.278.833
María Esmeralda Martínez Doctor	23.801.337
Darío Alexander Motta Pantano	1.073.233.410
Wilson Orlando Castellanos Castiblanco	7.309.019

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0314-20** y el **Reporte Gráfico ANM-RG-1381-20**, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 212 de 23 de julio de 2020**, en el cual concluyó:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 139 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamentos de Boyacá, presentada con el radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

“5. CONCLUSIÓN. Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud fue radicada mediante número 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, se superpone con títulos mineros vigentes y solicitudes de títulos mineros vigentes, trámites anteriores a la solicitud del ARE. (...)”

Con base a la evaluación realizada, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la **Resolución VPPF No. 139 de 31 de julio de 2020**, “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones” teniendo en cuenta que no queda área libre susceptible de declarar y delimitar en la cual existan frentes de explotación.

Que la anterior Resolución, fue notificada al señor Darío Alexander Motta Pantano mediante Aviso No. 20204110335561 entregado el día 26 de agosto de 2020, al señor Wilson Orlando Castellanos Castiblanco mediante Aviso No. 20204110335571 entregado el día 26 de agosto de 2020, al señor Marco Ítalo Martínez Mora de manera electrónica el día 01 de septiembre de 2020 según consta en el certificado CNE-VCT-GIAM-00522 y , a los señores José de Jesús Martínez y María Esmeralda Martínez mediante Aviso No.20204110335551 entregado el día 01 de septiembre de 2020.

A través de escrito con el No. 20201000720992 del 9 de septiembre de 2020 reiterado mediante radicado No. 20201000720902, el señor Marco Ítalo Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4165616, en calidad de representante legal de la empresa **Esmeraldas Caracolí Muzo S.A.S** identificada con Nit No. 901267079-6, presentó recurso de reposición contra la **Resolución VPPF No. 139 de 31 de julio de 2020**.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

Los recursos de reposición presentados a través de radicados Nos. 20201000720992 y 20201000720902 de 9 de septiembre de 2020, exponen como argumentos los siguientes:

(...) Cuando se presentó la solicitud de Área de Reserva Especial el 20 de mayo de 2019, se hizo los parámetros de la Resolución 546 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, mediante la cual la autoridad minera estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Área de Reserva Especial.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería expidió LA RESOLUCION No. 266 DEL 10 DE JULIO DE 2020, por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normatividad que comenzó a regir a partir de su población y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 139 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamentos de Boyacá, presentada con el radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Bajo los nuevos parámetros de la Resolución 0226 del 10 de julio de 2020, la cual fue expedida un (1) año después de la presentación de nuestra solicitud, se entró a evaluar la misma, con unas nuevas condiciones que no consagraba la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, totalmente desfavorables para nuestro trámite.

Las causales de rechazo en la Resolución 546 de 2017, bajo la cual se inició nuestro trámite, son las siguientes: (...)

Como puede evidenciarse, en la Resolución 546 de 2017, **NO EXISTÍA COMO CAUSAL DE RECHAZO EL HECHO QUE NO QUEDARA ÁREA LIBRE PARA CONTRATAR**, pues con respecto a las solicitudes de propuesta de contrato de concesión, si se lograba establecer los trabajos de la comunidad en el área solicitada, se hacía un recorte, **PERO NO ERA CAUSAL DE RECHAZO LA SUPERPOSICION TOTAL CON ESTAS ÁREAS.**

Ahora bien, la nueva Resolución 266 del 10 de julio de 2020, consagra **NUEVAS** causales de rechazo así:

(...) Así las cosas, la **NUEVA RESOLUCIÓN 266 DEL 10 DE JULIO DE 2020**, trajo consigo la nueva – entre otras - causal de rechazo que se presenta **CUANDO NO QUEDA ÁREA LIBRE PARA CONTRATAR.**

En la Resolución aquí recurrida, se expone que en el Reporte Gráfico ANM-RG-1381-20 del 09 de julio de 2020, se concluye que con respecto a la solicitud LHA-08022, **la celda es excluible, teniendo en cuenta que la solicitud se hizo con anterioridad a la solicitud de ARE. Prima el derecho adquirido por la solicitud de propuesta.**

Sin embargo, la solicitud LHA-08022, no tiene un derecho adquirido por cuanto aún se encuentra en trámite y solo le confiere a su solicitante, una sola expectativa.

También se concluyó en el estudio en mención, lo siguiente:

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Muzo, departamento del Boyacá, radicada con el radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, presenta superposición con la solicitud y títulos mineros radicados con anterioridad a la radicación de la presente solicitud de Área de Reserva Especial, lo cual implica que:

1. El área de los títulos mineros de placa FJM-094, FJM-093C1, FJM-093, 059- 93M y la solicitud minera de placa LHA-08022, priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
2. Las explotaciones pretendidas como tradicionales en la solicitud de área de reserva especial se ubican dentro del área de los títulos mineros de placa FJM-094, FJM-093C1, FJM-093, 059- 93M y la solicitud minera de placa LHA-08022.
3. En consecuencia, en el área susceptible de continuar con el trámite del área de reserva especial, no existen frentes de explotación.

En el estudio referido, se sostiene que la solicitud LHA-08022, prima sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad, sin embargo, con la Resolución 546 de 2017, esta condición no era causal de rechazo, por lo que ahora cuando la autoridad minera cambia las reglas de la nuestra solicitud, se presenta una violación flagrante al debido proceso y a la seguridad jurídica.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 139 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamentos de Boyacá, presentada con el radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Así mismo, se estableció en el mismo estudio que el área de reserva solicitada por nosotros tiene área libre para contratar, pero que, **en el área susceptible de continuar con el trámite del área de reserva especial, no existen frentes de explotación.**

No puede afirmar lo anterior, la ANM sin realizar la visita al área solicitada para verificar si existen o no frentes de explotación como lo consagra, la misma Resolución bajo la cual ahora se evalúa nuestra solicitud: (...)

Así las cosas, la ANM sostiene en el acto administrativo que se recurre que tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4o del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición, que en su tenor literal advierte:

4°. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, **o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar**

No puede sostener la autoridad minera que la explotación se ubica por fuera del área susceptible de continuar, cuando no realizó la visita técnica de verificación en el área libre de contratar, como lo ordena la norma transcrita anteriormente.

Como prueba que somos mineros tradicionales del área solicitada, presentamos subcontrato para explorar y explotar esmeraldas en las minas del Reconocimiento de Propiedad Privada, RPP 007 a nombre del señor IGNACIO REYES BONILLA, quien es solicitante de la propuesta de contrato de concesión ICQ-0800619X, y nos certificó trabajos en el área solicita con documento que obra en el expediente, así como también del señor ORLANDO PINEDA SALINAS.

INEXISTENCIA DE ÁREA LIBRE PARA LA SOLICITUD LHA-08022

En el concepto técnico realizado por la INGENIERA DE MINAS MARTHA LUCIA RODRIGUEZ LEYVA, se llegó a la siguiente conclusión:

Una vez realizada la reevaluación técnica, se considera que NO es viable continuar con el trámite de la propuesta LHA-08022; dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo a lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas.

El concepto técnico, es el siguiente: (...)

COMO PUEDE VERIFICARSE, LA SOLICITUD LHA-08022, NO TIENE ÁREA LIBRE PARA CONTRATAR PORQUE PRIMERO SE PRESENTÓ LA SOLICITUD ICQ-0800619X, A NOMBRE DEL SEÑOR IGNACIO REYES BONILLA, TAL Y COMO ASÍ SE CONCLUYÓ EN EL ESTUDIO TÉCNICO REFERIDO.

Por lo anterior se evidencia claramente que no se puede continuar con la solicitud **LHA-08022, porque no tiene área libre.**

PETICIONES DE LOS SOLICITANTES

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 139 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamentos de Boyacá, presentada con el radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

PRIMERO: POR LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS, ATENTAMENTE SOLICITO SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN NO. 139 DEL 31 DE JULIO DE 2020.

También es del caso resaltar que el peticionario de la solicitud LHA-08022, aceptó el polígono que no interfiere con el área de nuestra solicitud de reserva especial, evidenciando que no tiene ningún interés en esta área, por lo tanto, solicito sea asignada a nuestra área de reserva especial, ya que no interfiere con el polígono que el interesado aceptó ante la autoridad minera, como se muestra en el siguiente gráfico: (...)

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1 Procedencia del recurso de reposición

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del **Código Contencioso Administrativo** y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

La Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos, advierte:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación**, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Negrilla y subraya del Despacho).

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 139 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamentos de Boyacá, presentada con el radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio... (Negrilla y resalta fuera del texto original).

Conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó la Resolución VPPF No. 139 de 31 de julio de 2020, al señor **Marco Ítalo Martínez Mora** de manera electrónica el día 01 de septiembre de 2020, según consta en el certificado de notificación No. CNE-VCT-GIAM-00522 y, atendiendo a la fecha de presentación del recurso de reposición, se puede determinar que este fue presentado dentro del término de ley.

En relación a la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que el recurso de reposición fue presentado por **Marco Ítalo Martínez Mora**, quien a su vez presentó mediante radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de esmeralda, ubicado en jurisdicción del municipio de Muzo, departamento de Boyacá, resuelta por medio de la Resolución No. VPPF No.139 del 31 de julio de 2020.

Observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizará cada uno de los argumentos presentados por los recurrentes en el orden contenido en el escrito.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO.

Que, conforme a los argumentos expuestos en el recurso de reposición, se encuentra que los motivos de inconformidad se pueden centrar en los siguientes aspectos, que serán abordados como sigue:

1. Ámbito de aplicación de las normas que determinan el curso del trámite administrativo de las Áreas de Reserva Especial.

Es cierto que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras; en vigencia de la cual fue presentada la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial de radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019.

También es cierto, que la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades y en el marco de sus competencias como Autoridad Minera, profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, por la cual se derogó la

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inició su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 139 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamentos de Boyacá, presentada con el radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y, que se encuentra vigente desde su publicación en el Diario Oficial No. 51374 el día 13 de julio de 2020.

Que la reciente norma dispuso en su artículo 2:

*“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución **se aplicará a todas las solicitudes** de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial **que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.”*

En atención a la norma citada, a las solicitudes de Área de Reserva Especial que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, le son aplicables sus disposiciones.

Atendiendo a que la aplicación de la Resolución 266 de 2020, es objeto de especial inconformidad por parte del recurrente, debe esta Vicepresidencia pronunciarse sobre la vigencia de las normas, debiéndose destacar los siguientes:

- En relación con los efectos de la ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.
- Todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso.
- Cuando se trata de **situaciones jurídicas en curso**, no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos, en el momento de entrar en vigencia una nueva norma, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la normativa antigua.
- Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, **la nueva ley es de aplicación inmediata**.
- El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que todavía no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.

Dado que la solicitud de área de reserva especial es un trámite en curso, es una situación jurídica no consolidada, por lo tanto, las normas sobre ritualidad de los procedimientos, como la Resolución 266 de 2020, son de aplicación general e inmediata. Es decir, que las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la norma antigua, sean respetados y queden en firme.

A partir de la aclaración anterior, se señala al recurrente que no es procedente argumentar que atendiendo a que la solicitud se representó en vigencia de la Resolución 546 de 2017, no eran aplicables las

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 139 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamentos de Boyacá, presentada con el radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

disposiciones de la Resolución 266 de 2020. Y en el mismo sentido, resulta improcedente manifestar que no es aplicable la causal de rechazo de la Resolución 266 de 2020, argumentando que en la Resolución 546 de 2017 no existía como causal de rechazo el hecho que no quedara área libre para contratar.

2. Frente a superposición con la solicitud LHA-08022, en el recurso se indica:

a. La solicitud no tiene un derecho adquirido por cuanto aún se encuentra en trámite y solo le confiere a su solicitante, una sola expectativa.

Al respecto debe aclarar esta Vicepresidencia que no se trata de un derecho adquirido, se trata de la aplicación del principio de primero en el tiempo, primero en el derecho, tal como se expone en los fundamentos de la decisión de rechazo.

Conforme a los fundamentos de la Resolución 505 de 2019, es deber de la Autoridad Minera realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

Para el caso concreto, se reitera lo expuesto en la Resolución No. VPPF No.139 del 31 de julio de 2020, en cuanto a que el área ocupada por los títulos mineros de placa FJM-094, FJM-093C1, FJM-093, 059-93M priman sobre la solicitud de Área de Reserva Especial por su calidad de derechos adquiridos. Y en el caso de la solicitud minera de placa LHA-08022, prima sobre el área de interés de la solicitud de Área de Reserva Especial, por haber sido radicada con anterioridad.

En ese orden, se aclara al recurrente que el recorte respecto a la superposición de la solicitud de su interés con la solicitud LHA-08022, no obedece a un derecho adquirido por la propuesta como si se tratara de un título minero, sino al **derecho de prelación** que le asiste por haber sido radicada con anterioridad y encontrarse vigente, es decir, primero en el tiempo, primero en el derecho. Sobre este punto resulta pertinente citar el artículo 16 del Código de Minas el cual dispone:

ARTÍCULO 16. VALIDEZ DE LA PROPUESTA. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.

b. Prima sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad, sin embargo, en la Resolución 546 de 2017 esta condición no era causal de rechazo.

Sobre el ámbito de aplicación de la Resolución No. 546 de 2017 se expuso en el acápite anterior que ésta fue derogada por la Resolución No. 266 de 2020, y por lo cual al haber perdido vigencia es reemplazada por la normativa nueva, la cual resulta de aplicación inmediata a los trámites que se encuentran en curso.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 139 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamentos de Boyacá, presentada con el radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Ahora, en relación a que la causal no existía en la Resolución 546 de 2017, resulta valido también mencionar que la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), dispuso en su Artículo 24, que **todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de Cuadrícula Minera** implementado por la Autoridad Minera Nacional, **y no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.

Conforme a la orden del Plan Nacional de Desarrollo, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 “*Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera*”, dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “primero en el tiempo, primero en el derecho”, así como los derechos adquiridos mediante Título Minero; lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes, así como con títulos mineros vigentes, implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación o inscripción, respectivamente.

En ese orden, la Resolución No. 266 de 2010 acogió las disposiciones de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”), específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30 aplicables al trámite de Áreas de Reserva Especial; así mismo, acogió lo establecido a partir de la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, por lo tanto, a las solicitudes mineras de Áreas de Reserva Especial y las actividades de explotación minera que pretendan, deberán acogerse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería.

Se concluye entonces que, con independencia de que la Resolución 546 de 2017 no contemplara como causal de rechazo que “4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que **las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite**, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.”, se recuerda al

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 139 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamentos de Boyacá, presentada con el radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

recurrente que la determinación de área libre para continuar con el trámite de las solicitudes, opera por aplicación de la normativa de superior jerarquía por la cual se dispone que las solicitudes en trámite deberán ser evaluadas con respeto a la fecha de radicación y sin superposición sobre una misma celda.

Finalmente, sobre la aplicación de la causal de rechazo se reitera que corresponde a la norma vigente al momento de resolver el trámite de fondo y no a las disposiciones de la norma con la cual se radicó la petición.

c. Inexistencia de área libre para la solicitud LHA-08022. El recurrente cita el siguiente concepto:

“Una vez realizada la reevaluación técnica, se considera que NO es viable continuar con el trámite de la propuesta LHA-08022; dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo a lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-

(...) COMO PUEDE VERIFICARSE, LA SOLICITUD LHA-08022, NO TIENE ÁREA LIBRE PARA CONTRATAR PORQUE PRIMERO SE PRESENTÓ LA SOLICITUD ICQ-0800619X, A NOMBRE DEL SEÑOR IGNACIO REYES BONILLA, TAL Y COMO ASÍ SE CONCLUYÓ EN EL ESTUDIO TÉCNICO REFERIDO. Por lo anterior se evidencia claramente que no se puede continuar con la solicitud LHA-08022, porque no tiene área libre. (...) el peticionario de la solicitud LHA-08022, aceptó el polígono que no interfiere con el área de nuestra solicitud de reserva especial, evidenciando que no tiene ningún interés en esta área, por lo tanto, solicito sea asignada a nuestra área de reserva especial, ya que no interfiere con el polígono que el interesado aceptó ante la autoridad minera”

Sobre este punto debe indicarse que el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, mediante el Certificado de Área Libre CAL-0314-20 y Reporte Gráfico, ANM-RG-1381-20, muestra la solicitud LHA-08022 Vigente y ocupando el área analizada. Misma condición que se evidenció en Reporte Gráfico RG-2043-19 y Reporte de Superposiciones de fecha 28 de agosto de 2019. Y en atención a que la fecha de radicación es del 10 de agosto de 2010, prima sobre la solicitud de Área de Reserva Especial radicada el 20 de mayo de 2019.

3. En el área libre susceptible de continuar con el trámite del área de reserva especial, no existen frentes de explotación, frente a lo cual el recurrente señala que la ANM no puede afirmar tal hecho, sin realizar la visita al área solicitada.

Para analizar el argumento del recurrente, se ilustra a continuación la ubicación de las explotaciones correspondientes a la solicitud EGIDOS de radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 139 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamentos de Boyacá, presentada con el radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”



ANM-RG-1381-20.

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que a la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, no le queda área susceptible de declarar y delimitar en la cual existan frentes de explotación para continuar con el trámite.

Lo anterior, en atención a que el polígono de la solicitud tiene superposición con **título minero vigente de placa No. FJM-094** en un 20.3%, con **título minero vigente de placa No. FJM-093C1** en un 18%, con **título minero vigente de placa No. FJM-093** en un 2.8%, con **título minero vigente de placa No. 059-93M** en un 0.2%, con **solicitud minera vigente radicada con anterioridad de placa No. LHA-08022** en un 17.4.

De acuerdo con lo anterior, los frentes mineros de interés se encuentran en áreas ocupadas por título minero vigente y solicitud minera vigente presentada con anterioridad a la solicitud del ARE, por lo tanto, dichos trabajos mineros no cuentan con área libre en la cual se pueda adelantar el trámite pretendido por la comunidad, esto, por lo dispuesto en los lineamientos establecidos en la Resolución 505 de 2019.

A partir de la ampliación de la zona en la cual se ubican las explotaciones y consultado el Sistema Integral de Gestión Minera, se pudo determinar qué tal como se expuso en el Informe Técnico de Evaluación de Área No. 212 del 23 de julio de 2020, éstas se ubican específicamente así:

- Frente 1: Este frente presenta superposición con la solicitud minera vigente de placa LHA-08022. Dicha solicitud es de fecha 10 de agosto de 2010.
- Frente 2: Este frente presenta superposición con la solicitud minera vigente de placa LHA-08022. Dicha solicitud es de fecha 10 de agosto de 2010.
- Frente 3: Este frente presenta superposición con el título minero vigente de placa FJM-094.

Debe señalarse que el título minero permite que el concesionario reciba el derecho de explorar y explotar yacimientos minerales de propiedad del Estado, y debido a eso se encuentran en la esfera de derechos

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 139 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamentos de Boyacá, presentada con el radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

adquiridos, los cuales conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en su Sentencia C-983 de 2010, no pueden ser desconocidos:

(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer;(...)

Por su parte, las superposiciones entre solicitudes mineras que se encuentran en trámite, se reitera que éstas se evalúan teniendo en cuenta la fecha de radicación de los trámites y bajo el amparo del principio ***“primero en el tiempo, primero en el derecho”***, establecido en el artículo 16 del Código de Minas.

Sobre este aspecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó²:

*“(...) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (...)*”.

“Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**”* (Las negrillas son de la Sala).

Es de advertir que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello y cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se han establecido las reglas en relación con el tema de libertad de áreas, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Debatidos ampliamente los motivos de inconformidad expuestos en sede de reposición, en el presente acto administrativo esta Vicepresidencia procede a **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante

² Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 139 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamentos de Boyacá, presentada con el radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Resolución No. VPPF 139 del 31 de julio de 2020 *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”.*

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis que obran en el expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la **Resolución VPPF No. 139 de 31 de julio de 2020.** *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”*, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

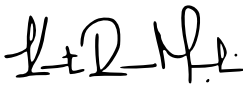
ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Marco Ítalo Ramírez Mora	4.165.616
José de Jesús Martínez Doctor	7.278.833
María Esmeralda Martínez Doctor	23.801.337
Darío Alexander Motta Pantano	1.073.233.410
Wilson Orlando Castellanos Castiblanco	7.309.019

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ROMERO MOLINA
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz Fonseca Abogada GF
Revisó y ajustó: Adriana Marcela Rueda – Abogada VPPF
Expediente: Eaidos Sol 831 ARE-488



CE-VCT-GIAM-00509

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 290 DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2020** por medio del cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución **VPPF NO. 139 DE 31 DE JULIO DE 2020** la cual se rechaza la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial ; proferidas dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA EGIDOS SOL 831**, identificada con placa interna **ARE-488**, fue Notificada Personalmente en el Punto de Atención Regional de Bogotá al señor **WILSON ORLANDO CASTELLANOS CASTIBLANCO** el día nueve (9) de diciembre de 2020 y por Notificación Electrónica a los señores **MARCO ÍTALO MARTINEZ MORA, JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ DOCTOR, DARÍO ALEXANDER MOTTA PANTANO** y a la señora **MARÍA ESMERALDA MARTÍNEZ DOCTOR** el día trece (13) de mayo del 2021, de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-01455**; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el día **catorce (14) de Mayo de 2021**.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de mayo de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 041

(31 MAR. 2020)

“Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019 y Resolución No. 116 de 30 de marzo de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normativa que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018 recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada por los señores relacionados a continuación, para la explotación de un yacimiento de oro y sus concentrados, ubicado en la jurisdicción del municipio de Giraldo, en el departamento de Antioquia: (Folios 1 – 194).

No.	Nombre	Cédula de ciudadanía
1.	Juan Sebastián Rueda Monsalve	98.616.087
2.	Luis Alberto Rueda Guzmán	3.486.159
3.	José Reginaldo Usuga	3.460.097

En la solicitud la sociedad interesada señaló las coordenadas de los frentes de explotación, las cuales se relacionan a continuación (folios 79 y 90):

Punto	Este	Norte	Descripción
1	1.126.829	1.231.410	Bocamina Don Severo
2	1.125.048	1.229.169	Bocamina La Occidental
3	1.127.863	1.231.831	Bocamina La Palma
4	1.127.667	1.230.816	Bocamina La Parque

Teniendo en cuenta la documentación aportada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través del escrito No. 20194110288611 del 23 de enero de 20169 informó a los interesados que la solicitud sería tramitada de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, que señala el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, motivo por el cual se invitó a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conocieran de las notificaciones de los actos administrativos que se profieran en el transcurso del proceso, oficio que fue enviado al correo electrónico santiamen21@hotmail.com. (Folios 197 - 198).

Con base en lo anterior, el Grupo de Fomento realizó estudio técnico del área de interés, así como de los frentes de explotación presentados en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018, determinándose mediante RG-0695-19 de 19 de marzo de 2019, las siguientes superposiciones:



En vigencia el sistema de cuadrícula minera, el Grupo de Fomento realizó una revisión del área solicitada y la ubicación de los frentes de explotación, para lo cual se generó un **Reporte de Superposiciones de fecha 6 de febrero de 2020**, el cual arrojó el siguiente resultado:

“Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

**“Reporte de Superposiciones
Solicitud Área de Reserva Especial La Giralda
Departamento de Antioquia**

Área 113,8334 Ha.
Municipios Giraldo, Buriticá

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MODALIDAD	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
<u>Título Vigente</u>	<u>T12713011</u>	Licencia de Explotación	Metales preciosos, minerales de plata y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados.	100%
Solicitud vigente	JHR-08073X	Contrato de Concesión (L 685)	Metales de oro y platino, y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados.	100%
Áreas susceptibles de minería	Área informativa susceptible de actividad minera - concertación municipio Buriticá		Área informativa susceptible de actividad minera. municipio Buriticá - Antioquia - Memorando ANM 20172100268353.	26%
Zona microfocalizada	Antioquia		Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100%
Área de reserva especial en trámite	ARE-273		Pajarito	8%”

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Atendiendo a la información anterior, se elaboró el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 015 del 20 de febrero de 2020**, en el cual revisada la documentación aportada señaló: (Folios 217 - 220)

“ANÁLISIS:

Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente de la solicitud de área de reserva especial en jurisdicción del municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, con radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018 suscrita por los señores Jun Sebastián Rueda Monsalve identificado con cedula de ciudadanía No.1 98.616.087, Luis Alberto Rueda Guzmán identificado con cedula de ciudadanía No. 3.486.159, José Reginaldo Usuga Hidalgo identificado con cédula de ciudadanía No. 3.460.097 de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017. se observó:

- Se aporta fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los integrantes de la comunidad minera solicitante folio 3. el señor Juan Sebastián Rueda no cumple con la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 por lo que no se tendrá en cuenta para la solicitud del área de reserva especial, teniendo en cuenta lo que menciona **el parágrafo 2 del artículo 2 de la Resolución 546 de 2017.**
- Se evidencia una solicitud suscrita y firmada por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera folios 1 y 2.
- Se apodan coordenadas de cada bocamina en los folios 79, 90 y 97
- El mineral objeto de la solicitud es Oro y sus concentrados.
- Se describe el método de explotación que es Subterráneo, se menciona que el avance se realiza con voladura, con ayuda de picos, palas, y martillos.
- Se aporta información del avance de la explotación,

BM1 DON SEVERO N: 1.231.410,6 E: 1.126.829,9 folio 97 se menciona en el folio 93 que cuenta con una longitud de 80mt, un vertical de 17mt, distancia entre puertas de 1mt aproximadamente.

“Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

BM LA PARQUE N:6'40'55'6 E: 75'55'22.6 menciona que cuenta con una profundidad de 500mt y que los primeros 85m fueron realizados con pico y pala en el folio No. 88 menciona el mismo solicitante que sus labores iniciaron en el año 2010 por lo que se está demostrando que esta boca mina no puede ser tomada en cuenta como tradicional antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.

BM LA OCCIDENTAL N: 1.229.174 E: 1.125.050 menciona que cuenta con una longitud de 80m menciona que el arranque se realiza con voladura y martillos neumáticos.

Con respecto a la BM las palmas no se evidencian información del avance.

7. Se aporta manifestación escita de la comunidad minera tradicional suscrita por todos sus integrantes. en la cual se indique la no presencia de comunidades étnicas, dentro del área de interés folio 123.
8. Se aporta documentación que sirva como medio de prueba para demostrar la tradicionalidad de las labores mineras solicitadas.

Resolución de aprobación de una licencia de exploración otorgada por la secretaria de minas de Antioquia en el año de 1993, donde se evidencia los señores José Reginaldo usuga y Luis Alberto rueda guzmán.

Certificación de los alcaldes de los años 2001, 2008, 2011, 2015 donde reconoce a los señores José Reginaldo usuga y Luis Alberto rueda guzmán como mineros tradicionales.

Copia de la Resolución No. 2942 de la secretaria de minas de Antioquia donde se ordena la cancelación de la licencia de exploración.

9. Consulta realizada el día 223/01/2020.

Consultados los solicitantes en el catastro minero colombiano estos no poseen título minero.

10. Consultado el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad SIRI, de la Procuraduría General de la Nación el 23 de enero de 2020, no se registra sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes
11. Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP el 23 de enero de 2020, arrojo Cero (0) resultados para el peticionario.
12. De acuerdo con el Reporte de Superposiciones y Reporte Gráfico RG-0056-20 del 6 de febrero de 2020 (Folios 215-216) expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero. se tiene que el área solicitada se superpone con:

TÍTULO VIGENTE No. T12713011 LICENCIA DE EXPLOTACION METALES PRECIOSOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO. PALADIO, RUTENIO. RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS en un 100%.

SOLICITUD VIGENTE JHR-08076X CONTRATO DE CONCESION (L 685) MINERALES DE ORO Y PLATINO. Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE PLATINO (INCLUYE I PLATINO. PALADIO. RUTENIO. RODIO. OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS en un 100%.

ÁREAS SUSCEPTIBLES DE MINERÍA. ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO BURITICÁ - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. En un 26%

ZONA MACROFOCALIZADA, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despenadas en un 100%.

Para el caso de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por los señores Juan Sebastián Rueda Mensalve identificado con cedula de ciudadanía No 98.616.087, Luis Alberto Rueda Guzmán, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.486.159. José Reginaldo Usuga Hidalgo identificado con cedula de ciudadanía No. 3.460.097 se tiene que la misma se enmarca dentro de una de las causal de rechazo establecidas en el Artículo 10 (...)

Como fundamento de lo menor se tiene el área de interés dentro del presente tramite se superpone en un 100% con el TITULO VIGENTE No. 712713011 - LICENCIA DE EXPLOTACION METALES

“Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

PRECIOSOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, de conformidad con lo establecido en el REPORTE DE SUPERPOSICIONES y en el REPORTE DE SUPERPOSICIONES RG-0056-20 del 06 de febrero de 2020 generados con base en la información obrante en la plataforma del nuevo Catastro Minero Colombiano - AnnA Minería.

Con en lo expuesto hasta el momento, se recomienda entrega en reparto para que se adopte mediante acto administrativo la decaon que en derecho corresponda.”.

Teniendo en cuenta la superposición que presenta la solicitud de área de reserva especial con un título minero, se anexó al expediente certificado de Registro Minero Nacional del título No. 712713011.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, dispuso la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar **que no cuentan con título minero** y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. **Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante**”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el **artículo 31 del Código de Minas**, así como el significado del vocablo “tradicional”, para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Señalado lo anterior, el artículo 3° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

“ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

“Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en **"Datum Bogotá"** o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de 3, 4, 6 y 9 antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales”.

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

“Artículo 4°. Análisis y evaluación de la solicitud presentada. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1,2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015”.

“Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Señalado lo anterior, adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, esta Vicepresidencia encuentra que en el presente acto administrativo se debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

i.) Superposición con títulos mineros.

Es menester informar a la sociedad interesada que si bien el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 faculta a la Autoridad Minera a delimitar temporalmente aquellas áreas donde existen explotaciones tradicionales de minería informal con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, para posteriormente otorgar un contrato de concesión en beneficio únicamente de las comunidades mineras tradicionales ubicadas en el lugar, **tal facultad se debe ejecutar sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.**

Lo anterior, toda vez que por mandato constitucional contenido en el artículo 58 Superior, el Estado debe velar por la protección de los **derechos adquiridos**, las cuales corresponden a situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y en tal virtud, se entienden incorporadas de forma válida y definitiva en el patrimonio de una persona, como ocurre con el derecho especial de uso sobre bienes públicos, y que por tanto no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Respecto a las características que ostentan los derechos adquiridos que los diferencian de las expectativas legítimas, la Corte Constitucional en múltiples oportunidades los ha caracterizado como: (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por carecer de los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan sólo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales².

En otra oportunidad, en relación con el concepto de derechos adquiridos y su diferenciación con las expectativas legítimas, expresó la Corte:

“Dicho principio está íntimamente ligado a los derechos adquiridos, que son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley y, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado. De ahí que sea válido afirmar que una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. “Los derechos adquiridos se diferencian de las meras expectativas, que son aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho que, por no haberse consolidado, puede ser regulado por el legislador según las conveniencias políticas que imperen en el momento, guiado por parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones”³. (Resaltado y subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte ha diferenciado claramente entre el grado de protección constitucional y legal que tienen los derechos adquiridos, con fundamento en el artículo 58 Superior, frente a la protección precaria de que gozan las meras expectativas, aunque ha reconocido que estas últimas deben ser objeto de valoración por parte del Legislador, quien para cualquier tránsito legislativo debe consultar los principios y derechos fundamentales, así como respetar parámetros de justicia y equidad, y se encuentra sujeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

² Extraído de la Sentencia C – 983 de 2010 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Sentencia C-926 de 2000.

“Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

En suma, aunque cualquier comunidad minera puede acudir ante la autoridad a solicitar la declaratoria de un área de reserva especial, ésta no puede desconocer la existencia de títulos mineros, ya que su desavenencia puede afectar el derecho a explorar y explotar recursos naturales no renovables que fuera otorgado a través de la suscripción de un contrato de concesión minera, debidamente adjudicado e inscrito en el Registro Minero Nacional.⁴

Señalo lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Informe de Evaluación Documental ARE No. 015 del 20 de febrero de 2020**, para lo cual se generó un **Reporte de Superposiciones de fecha 6 de febrero de 2020**, el cual arrojó el siguiente resultado:

**“Reporte de Superposiciones
Solicitud Área de Reserva Especial La Giralda
Departamento de Antioquia**

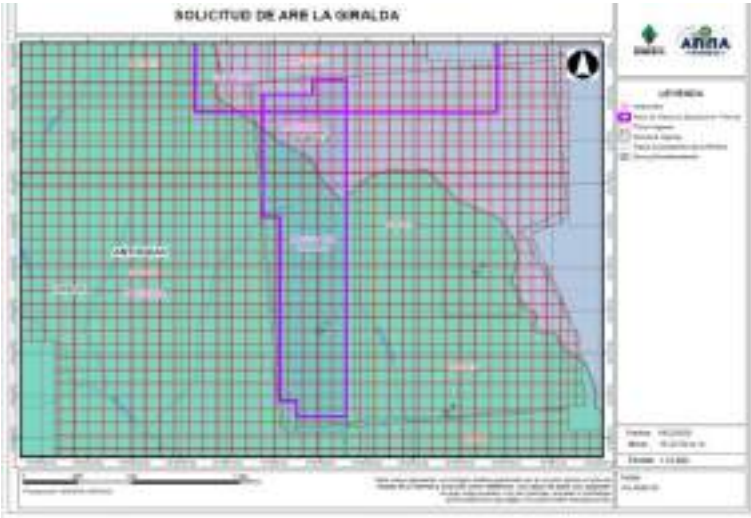
Área 113,8334 Ha.
Municipios Giraldo, Buriticá

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MODALIDAD	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
<u>Título Vigente</u>	<u>T12713011</u>	Licencia de Explotación	Metales preciosos, minerales de plata y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados.	100%
Solicitud vigente	JHR-08073X	Contrato de Concesión (L 685)	Metales de oro y platino, y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados.	100%
Áreas susceptibles de minería	Área informativa susceptible de actividad minera - concertación municipio Buriticá		Área informativa susceptible de actividad minera. municipio Buriticá - Antioquia - Memorando ANM 20172100268353.	26%
Zona microfocalizada	Antioquia		Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100%
Área de reserva especial en trámite	ARE-273		Pajarito	8%”

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Sumado a ello, generó el correspondiente **Reporte Grafico RG-0056-20 de fecha 6 de febrero de 2020**, el cual permite visualizar el reporte anterior, así:



Fuente: Catastro Minero Colombiano

⁴ Extraído del artículo 14 de la Ley 685 de 2001.

“Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Como se aprecia, el área sobre la cual se localizan los trabajos mineros presenta superposición del 100% con el título minero con placa No. T12713011 (Licencia de Explotación), el cual se encuentra vigente toda vez que a la fecha no ha sido objeto de terminación, toda vez que la última actuación fue la aprobación de una cesión de derechos, a saber:

Título Minero No. T12713011



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

Fecha de: 19/03/2018Hora: 12:00:24Página: 1 de 4

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO

Explotación: T12713011
RMN: FILH-02

MODALIDAD: LICENCIA DE EXPLOTACIÓN

Vigencia Desde: 21/08/1990Hasta: 07/11/2018Fecha y Hora de Registro: 21/08/1990 06:00:00

TITULARES:
CGL GRAN BURITICA S.A.S.

IDENTIFICACIÓN
N.º: 900514785

ÁREA TOTAL: 50 Hectáreas(5) y 50 M2

MUNICIPIO: GIRALDO-ANTIOQUIA(DP)UTICA-ANTIOQUIA

MINERALES: METALES PRECIOSOS

Fuente: Catastro Minero Colombiano

ANOTACIÓN: 3

FECHA ANOTACIÓN: 03/08/2018

TIPO ANOTACIÓN: CESIÓN TOTAL DE DERECHOS

FECHA EJECUTORIA: 03/07/2018

DOCUMENTO: RESOLUCIÓN

NÚMERO: 5201890020352042

EXPEDIDO POR: VICEPRESIDENCIA DE ANTOQUIA

FECHA DOCUMENTO: 21/08/2018

LUGAR: MEDELLÍN

ESPECIFICACIÓN: ARTÍCULO PRIMERO: APROBATE dentro de la licencia de explotación No. 12713, código RUS-02, la CESIÓN DE DERECHOS MINEROS pertenecientes a la sociedad CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA con NIT No. 800.765.861-7, CELESTES a favor de la sociedad CGL GRAN BURITICA S.A.S. con NIT No. 900.551.478-5 en calidad de CESIONARIO.
ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR COMO TITULAR DEL CEN POR CIENTO (100%) DE LOS DERECHOS de la Licencia de Explotación No. 12713 (FILH-02) a la sociedad CGL GRAN BURITICA S.A.S. con NIT No. 900.551.478-5, en calidad de CESIONARIO.
De conformidad con las acciones expuestas en la parte motiva de la Resolución No. 5201890020352042 de fecha 01 de junio de 2018.

NOTA AL AFINADA:

De acuerdo con la Circular Minero 0045 del 18 de junio de 1997 expedida por la Agencia Nacional de Minería ANM, a su vez la licencia expedida con la inscripción de predios mineros, deberá ser diligenciada con el formato de la Ley 453 de 2003 y el Decreto 460 de 2014 las gestiones mineras o cualquier proceso que involucre estos aspectos se deberán diligenciar y registrar en los formatos de la entidad central, estos son anexados en el registro de Catastro Minero, el cual es administrado por parte de la Confederación Colombiana de Catastro (Confederación).

FIN DE ESTE DOCUMENTO

Fuente: Catastro Minero Colombiano

De acuerdo con el análisis realizado, los frentes de explotación de ubican dentro del título minero de Placa **No. T12713011**, situación que impide continuar con el trámite de la solicitud de área de reserva especial, motivo por el cual esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018, respecto de los señores Luis Alberto Rueda Guzmán y José Reginaldo Usuga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, que contempla dentro de las cuales, de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial, la siguiente:

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán

MIS1-P-003-F-004 / V3

“Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: (...)

4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

ii.) Capacidad legal.

De acuerdo con la documentación presentada, se verificó que el señor Juan Sebastián Rueda Monsalve, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.616.087, para la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 no contaba con la mayoría de edad.

En relación con este aspecto, el artículo 251 del Código de Minas impone la obligación que le asiste a las autoridades públicas de impedir labores de menores en la actividad minera, así:

“Artículo 251. Recurso humano nacional. Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. **Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia**”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Relacionado a este deber legal, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013 señaló:

“Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que “(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país”.

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Bajo este contexto, el párrafo segundo del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 2017 establece:

“Artículo 2°. Ámbito de aplicación. (...) *Parágrafo 2.* Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, **se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001**”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo expuesto, la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial, por lo que se deberá proceder a **dar por terminado** el trámite administrativo respecto del señor Juan Sebastián Rueda Monsalve, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.616.087, por cuanto no cumple con lo establecido en el párrafo 2° del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, toda vez que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 carecía de capacidad legal para ejercer las labores minera.

“Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Para finalizar, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Urabá CORPOURABA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁵. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, el mencionado decreto en su artículo 6, dispuso que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. Y en todo caso, durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Atendiendo lo dispuesto por el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería emitió **Resolución 116 de 30 de marzo de 2020** *“Por la cual se modifica la Resolución 096 del 17 de marzo de 2020, se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM y se toman otras determinaciones”*, la cual suspende los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer

⁵ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

En caso que el periodo de aislamiento preventivo obligatorio ordenado mediante Decreto Legislativo No. 457 del 22 de marzo de 2020 se prorrogue, los plazos de suspensión se entenderán prorrogados por el mismo término.

Es preciso aclarar que los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Es decir, que los términos que eventualmente se deriven de los actos administrativos notificados, empezarán a correr hasta el día hábil siguiente al levantamiento de la suspensión de términos, lo cual, de suyo, garantiza la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales de los administrados.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante el radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018, ubicada en la jurisdicción del municipio de Giraldo, en el departamento de Antioquia, respecto de los señores Luis Alberto Rueda Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.486.159 y José Reginaldo Usuga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.460.097, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018, ubicada en la jurisdicción del municipio de Giraldo, en el departamento de Antioquia, respecto del señor Juan Sebastián Rueda Monsalve, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.616.087, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad Gutiérrez Hermanos Asociados Ltda., identificada con el NIT. No. 900.006.739-6, a través de su representante legal o apoderado, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

No.	Nombre	Cédula de ciudadanía
1.	Juan Sebastián Rueda Monsalve	98.616.087
2.	Luis Alberto Rueda Guzmán	3.486.159
3.	José Reginaldo Usuga	3.460.097

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Giraldo, departamento de Antioquia, y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Urabá CORPOURABA, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

“Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Olga Tatiana Araque Mendoza / Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento 
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento. 

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 302

(23 OCT. 2020)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No.041 de 31 de marzo de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, la Resolución No. 374 de 18 de septiembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No.041 de 31 de marzo de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018 recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada por los señores relacionados a continuación, para la explotación de un yacimiento de oro y sus concentrados, ubicado en la jurisdicción del municipio de Giraldo, en el departamento de Antioquia: (Folios 1 – 194).

No.	Nombre	Cédula de ciudadanía
1.	Juan Sebastián Rueda Monsalve	98.616.087
2.	Luis Alberto Rueda Guzmán	3.486.159
3.	José Reginaldo Usuga	3.460.097

En la solicitud la sociedad interesada señaló las coordenadas de los frentes de explotación, las cuales se relacionan a continuación (folios 79 y 90):

Punto	Este	Norte	Descripción
1	1.126.829	1.231.410	Bocamina Don Severo
2	1.125.048	1.229.169	Bocamina La Occidental
3	1.127.863	1.231.831	Bocamina La Palma
4	1.127.667	1.230.816	Bocamina La Parque

El Grupo de Fomento mediante **Reporte de Superposiciones de fecha 6 de febrero de 2020**, encontró que el área de interés presentó las siguientes condiciones:

**“Reporte de Superposiciones
Solicitud Área de Reserva Especial La Giralda
Departamento de Antioquia**

Área 113,8334 Ha.
Municipios Giraldo, Buriticá

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MODALIDAD	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
<u>Título Vigente</u>	<u>T12713011</u>	Licencia de Explotación	Metales preciosos, minerales de plata y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados.	100%
Solicitud vigente	JHR-08073X	Contrato de Concesión (L 685)	Metales de oro y platino, y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados.	100%

Fuente: Catastro Minero Colombiano

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No.041 de 31 de marzo de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

El Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 015 del 20 de febrero de 2020**, señaló: (Folios 217 - 220)

“ANÁLISIS:

Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente de la solicitud de Área de Reserva Especial en jurisdicción del municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, con radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018 suscrita por los señores Jun Sebastián Rueda Monsalve identificado con cedula de ciudadanía No.1 98.616.087, Luis Alberto Rueda Guzmán identificado con cedula de ciudadanía No. 3.486.159, José Reginaldo Usuga Hidalgo identificado con cédula de ciudadanía No. 3.460.097 de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017. se observó:

(...)

Se aporta documentación que sirva como medio de prueba para demostrar la tradicionalidad de las labores mineras solicitadas.

- Resolución de aprobación de una licencia de exploración otorgada por la secretaria de minas de Antioquia en el año de 1993, donde se evidencia los señores José Reginaldo usuga y Luis Alberto rueda guzmán.*
- Certificación de los alcaldes de los años 2001, 2008, 2011, 2015 donde reconoce a los señores José Reginaldo usuga y Luis Alberto rueda guzmán como mineros tradicionales.*
- Copia de la Resolución No. 2942 de la secretaria de minas de Antioquia donde se ordena la cancelación de la licencia de exploración.*

(...)

De acuerdo con el Reporte de Superposiciones y Reporte Gráfico RG-0056-20 del 6 de febrero de 2020 (Folios 215-216) expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero. se tiene que el área solicitada se superpone con:

TÍTULO VIGENTE No. T12713011 LICENCIA DE EXPLOTACION METALES PRECIOSOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO. PALADIO, RUTENIO. RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS en un 100%.

SOLICITUD VIGENTE JHR-08076X CONTRATO DE CONCESION (L 685) MINERALES DE ORO Y PLATINO. Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE PLATINO (INCLUYE I PLATINO. PALADIO. RUTENIO. RODIO. OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS en un 100%.

(...) Para el caso de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por los señores Juan Sebastián Rueda Monsalve identificado con cedula de ciudadanía No 98.616.087, Luis Alberto Rueda Guzmán, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.486.159. José Reginaldo Úsuga Hidalgo identificado con cedula de ciudadanía No. 3.460.097 se tiene que la misma se enmarca dentro de una de las causales de rechazo establecidas en el Artículo 10 (...)

Como fundamento de lo menor se tiene el área de interés dentro del presente tramite se superpone en un 100% con el TITULO VIGENTE No. 712713011 - LICENCIA DE EXPLOTACION METALES PRECIOSOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No.041 de 31 de marzo de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, de conformidad con lo establecido en el REPORTE DE SUPERPOSICIONES y en el REPORTE DE SUPERPOSICIONES RG-0056-20 del 06 de febrero de 2020 generados con base en la información obrante en la plataforma del nuevo Catastro Minero Colombiano - AnnA Minería.

Con en lo expuesto hasta el momento. se recomienda entrega en reparto para que se adopte mediante acto administrativo la decaon que en derecho corresponda.”.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió **Resolución VPPF No. 041 de 31 de marzo de 2020** por medio de la cual rechazó la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018, por presentar superposición título minero de placa No. 712713011.

El Grupo de Información y Atención al Minero mediante Avisos de radicado ANM No. AV. 20204110327911, AV. 20204110327921 y AV. 20204110327931 entregado el 27 de julio de 2020, notificó la mencionada resolución a los señores Juan Sebastián Rueda Monsalve, Luis Alberto Rueda Guzmán y José Reginaldo Úsuga.

Mediante radicado No. 20201000654102 de 11 de agosto de 2020 el abogado Juan Eduardo Zuluaga Avalos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.678.928 y portador de la T.P. 76.585 del CSJ, actuando en calidad de apoderado de los señores Juan Sebastián Rueda Monsalve, Luis Alberto Rueda Guzmán y José Reginaldo Úsuga, presentó recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 041 del 31 de marzo del 2020.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurso de reposición presentado a través de radicado No. 20201000654102 de 11 de agosto de 2020, se sustentó en los siguientes argumentos y/o motivos de inconformidad:

- *Alusión a la Ley 1382 de 2010 y Decreto No. 0933 del 9 de mayo de 2013*
- *PRIMER REQUISITO: El área máxima susceptible de otorgar es de 150 hectáreas para personas naturales y 500 hectáreas para grupos o asociaciones de mineros tradicionales.*
SOLICITUD: Al mirar el rechazo a la solicitud no se vislumbra ninguna observación en cuanto al área de solicitud de área de exploración y explotación minera.
- *SEGUNDO REQUISITO: - Solo se recibirá una solicitud por solicitante.*
SOLICITUD: Solamente hay una observación respecto a los solicitantes y el respecto a la negativa de incluir en dicha solicitud al señor JUAN SEBASTIAN RUEDA MONSALVE, por una aplicación rigurosa de la Resolución 546 del 20 de septiembre del 2017, en razón que es una norma contraria a la Constitución y a la Ley.

El párrafo segundo del artículo segundo de la Resolución 546 del 2017 que manifiesta: (...)

La Constitución Nacional en sus artículos 4, 25(Trabajo), 26(ejercer profesión), 13(igualdad) que expresan: (...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No.041 de 31 de marzo de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Igualmente, el artículo 148 del CPACA manifiesta:

ARTÍCULO 148. CONTROL POR VÍA DE EXCEPCIÓN. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.

(...) Este desarrollo jurídico se da por la exclusión del solicitante JUAN SEBASTIAN RUEDA MONSALVE, de la solicitud de área de exploración y explotación minera como minero tradicional, por cuanto para el año del 2001 no era mayor de edad y que con desarrollo normativo muy posterior (16 años después) se prohíbe el desarrollo de la actividad que ha venido desarrollando como minero tradicional.

Dicha norma debe ser inaplicada vía excepción de inconstitucionalidad por cuanto viola los artículos 4, 13, 25 y 26 de la Constitución Nacional, al prohibírsele ejercer una actividad minera que venía desarrollando desde mucho tiempo antes de aparición de la norma en discusión. Es por eso señor funcionario que se debe inaplicar el parágrafo 2 del artículo segundo de la Resolución 546 del 20 de septiembre del 2017 por vía de excepción de inconstitucionalidad.

- **TERCER REQUISITO: AREAS DE SUPERPOSICION**

Al respecto la normatividad trae el problema, pero adicionalmente trae la solución, la cual es inaplicada por la AUTORIDAD MINERA con grave perjuicio para los solicitantes, pero acá se darán dos explicaciones, la primera tiene que ver con las soluciones que debe plantear la AUTORIDAD MINERA (Que nunca lo ha hecho, con evidente violación de la normatividad) y la segunda donde se demuestra de manera gráfica y normativa que no hay superposición de áreas con títulos mineros actuales. (...)

Entonces vamos a la SUPUESTA superposición de áreas, las cuales se impugnarán de una manera gráfica y de la siguiente forma:

Polígono de la solicitud ARE La Giralдина y bocamina Don Severo (...)

La Página 11 de la Resolución de rechazo, identifica bien el polígono con el que supuestamente estamos superpuestos. Es exactamente el que se muestra enseguida, resaltado y con sus datos. Para mayor seguridad habría que preguntar por las coordenadas en el expediente oficial. Podemos tenerlas extraoficialmente.

Código: T12713011. De Continental Gold

Área: 90 has y 31 mts cuadrados.

Código: FIUH-03.

Fecha: 1990-09-27.

(...) 3. El anterior título está incluido 100% en el título IG5-10031 de Gran Buriticá S.A.S, filial de Continental Gold, cuyos datos se muestran en seguida, en coincidencia con la descripción de la p.11 de la resolución.

(...)

Con toda claridad, ambos títulos están por fuera de nuestra solicitud, por tanto, no hay ninguna clase de superposición con título. Existe superposición con una solicitud de Bullet.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No.041 de 31 de marzo de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

En resumen, accidentalmente el analista utilizó la nomenclatura T12713011, de un título extinguido en 2014 (no obstante, ya se había determinado área libre en el estudio de superposiciones de marzo de 2019 y se dijo que ese título estaba expirado). Es el siguiente polígono resaltado en azul, montado en la misma área.

Es por esto que no puede haber superposición de títulos mineros, por cuanto dicho título está extinguido.

Igualmente, el título minero IG5-10031 no encuentra superposición por la solicitud hecha por mis poderdantes. (...)

El área en verde es el título minero T12713001

El área en naranja es el título minero T12713001 expirado, sigue apareciendo así en el sistema dado que no ha sido desanotado.

El área solicitada está en rojo: por lo cual se presenta superposición aparente de conformidad a lo expresado en el expediente de radicación dado que los investigadores e inspectores confunden las áreas de dos títulos mineros que, valga la redundancia, tienen la misma numeración, de acuerdo con el mapa a folio 200 hay una parte de la solicitud donde no hay superposición de títulos mineros, por cuanto el título T12713001 de mayor extensión se encuentra expirado y hay una contradicción con lo expresado por quienes hacen el estudio sobre el área, donde hay unos que manifiestan que el área es explotable y susceptible de otorgamiento de título minero y el otro manifiesta las superposiciones, lo que daría lugar a una nulidad de cualquier acto administrativo por desviación de poder, porque no se pueden guardar áreas no otorgadas por si alguien posteriormente las solicita, como parece desprenderse de los estudios planteados en la solicitud y no queriendo la autoridad minera hacer los recortes respectivos, con el fin de otorgar las licencia solicitada.

De esta forma solicito reponer la resolución por medio de la cual se rechaza el otorgamiento del título minero a los señores JUAN SEBASTIAN RUEDA MONSALVE, LUIS ALBERTO RUEDA GUZMAN y JOSE REGINALDO USUGA.

SOLICITUD:

- 1.- REPONER la Resolución VPPF NUMERO 041 del 31 de marzo del 2020, notificada el 27 de julio de 2020.
- 2.- OTORGAR la licencia minera solicitada, haciendo los recortes de área autorizados por la legislación actual.
- 3.- Sírvasse señor funcionario reconocer personería para actuar.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1 Procedencia del recurso de reposición.

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No.041 de 31 de marzo de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos se advierte:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación,*** según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Negrilla y subraya del Despacho).

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio... (Negrilla y resalta fuera del texto original).*

Conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación. En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó la Resolución VPPF No.041 de 31 de marzo de 2020, fue notificada **entregado el 27 de julio de 2020**. Y atendiendo a la fecha de presentación del **recurso de reposición, 11 de agosto de 2020**, es claro que se encuentra dentro del término de ley.

En relación a la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que el recurso de reposición fue presentado por apoderado de los señores Juan Sebastián Rueda Monsalve, Luis Alberto Rueda Guzmán y José Reginaldo Úsuga, quienes suscribieron la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No.041 de 31 de marzo de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

mediante radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018, por lo cual les asiste interés para actuar y se encuentran legitimados para ejercer los recursos de ley.

Observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizará cada uno de los argumentos presentados por los recurrentes en el orden contenido en el escrito.

3.2 Consideraciones frente al recurso interpuesto.

Señalado lo anterior, esta Vicepresidencia encuentra la necesidad de emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos, sobre los cuales se centra el recurso de reposición:

- i. **Alusión a la Ley 1382 de 2010 y Decreto No. 0933 del 9 de mayo de 2013, sus consecuencias respecto de los requisitos primero y segundo y sus respectivas solicitudes, así como respecto de la inaplicación de la Resolución No. 546 de 2017 por considerar contraria a la Constitución Política.**

Es imperativo orientar al recurrente en cuanto al marco normativo aplicable a las Áreas de Reserva Especial, así como respecto de la vigencia de las normas mencionadas en el escrito de reposición.

En primera instancia debe aclararse que la Ley 1382 de 2010, fue declarada inexecutable por la corte constitucional mediante Sentencia C-366-11, y si bien ésta, en algún momento fue aplicable a los trámites de los que hizo mención en el artículo 12 ibidem, esta legislatura no se encuentra en el ordenamiento jurídico vigente desde el 12 de mayo de 2013, razón por la cual resulta inaplicable.

En segundo lugar, el Decreto 933 de 9 de mayo de 2013 fue aplicable únicamente a las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encontraban en trámite ante la Autoridad Minera Nacional. De tal manera que, ante la inexecutable de la Ley 1382, los plazos que se hubiesen agotado y que se encontraban previstos en los Decretos 2715 de 2010 y 1970 de 2012, reglamentarios de la mencionada ley, sin que se hubiere surtido el trámite respectivo a cargo de la Autoridad Minera, se someterán a los plazos fijados en el decreto 933 de 2013. Corresponde señalar que el Decreto 933 de 2013 se encuentra suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado mediante Auto del 20 de abril de 2016, proferido en el curso del proceso de acción de nulidad radicada bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52.506). Actualmente, a través del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 el Gobierno Nacional dispuso que los trámites de solicitudes de formalización de minería tradicional, presentados hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de la ley se encontraran vigentes y en área libre, continuarían su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.

Es necesario mencionar que, en el articulado del mentado decreto, se estableció un área mínima, a la cual, de manera errada, el recurrente cita en el texto del recurso contra la decisión del trámite del Área de Reserva Especial. Y se indica que de manera errada, ya que como se expuso en líneas atrás, el decreto 933 de 2013, si bien reguló un proceso de formalización de minería tradicional, no se encargó de regular el trámite de las reservas especiales de que trata el artículo 31 del Código de Minas, por lo que resultan

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No.041 de 31 de marzo de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

errados los cuestionamientos sobre la negativa e incorrecta evaluación que se realizó respecto de los documentos y requisitos aportados en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018.

Téngase presente por el recurrente que el Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, consejero ponente Martín Bermúdez Muñoz, emitió sentencia el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicado: 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) Demandante: Darío Quiroga Traslaviña, en la cual resolvió **DECLARAR LA NULIDAD** del Decreto 933 del 9 de mayo de 2013 y de las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo expuesto, se indica que a las Áreas de Reserva Especial no le son aplicables las disposiciones de la Ley 1382 de 2010 y sus decretos reglamentarios; como tampoco resultan aplicables las disposiciones del Decreto 0933 de 9 de mayo de 2013. Por lo cual no es correcta la afirmación del recurrente respecto a que el Decreto estableció los siguientes lineamientos que regirán los procesos de formalización de minería tradicional que tengan como finalidad la suscripción de un contrato especial para continuar las actividades de explotación, el área mínima, recortes de oficio, documentos, requisitos y demás argumentos dirigidos a demostrar que la Autoridad Minera realizó una equivocada evaluación y trámite de la solicitud; como tampoco son viables, acertadas y procedentes soluciones que gentilmente propone a la Agencia Nacional de Minería.

ii. Normatividad aplicable al trámite de Áreas de Reserva Especial

Como se observa de la lectura del recurso de reposición y del sentido de los argumentos expuestos, es imperioso dar absoluta claridad y enseñanza sobre la normatividad aplicable al trámite de Área de Reserva Especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y bajo el cual fue radicada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018, resuelta a través de Resolución VPPF No.041 de 31 de marzo de 2020:

En relación a las Áreas de Reserva Especial, es preciso mencionar que las mismas nacen a partir de la disposición del legislador contenida en el artículo 31 del Código de Minas, cuando dispuso que procederán en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal. En atención a que la Autoridad Minera debe proceder a su delimitación, fue necesario establecer el procedimiento administrativo para dicho especial efecto, y mediante Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva, norma en la cual se sustentó la Resolución VPPF No.041 de 31 de marzo de 2020 que rechazó el trámite de interés y de estudio en el presente acto administrativo.

Resulta importante señalar también que de la definición del artículo 31 del CM se desprenden conceptos sustanciales como comunidad minera y explotaciones tradicionales, los cuales fueron desarrollados por el Ministerio de Minas en la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No.041 de 31 de marzo de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...).”

Por lo cual, para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

De tal manera que para que sea procedente una declaración de Área de Reserva Especial y el establecimiento de una comunidad minera beneficiaria, deben cumplirse los requisitos sustanciales característicos del trámite, que determinan la posibilidad de continuar o no con el mismo. Al respecto, la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, estableció los requisitos documentales en el artículo 3, los cuales son esencialmente distinto a los narrados por el recurrente y que se citan:

“ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

- 1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
- 2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
- 3. Coordenadas en “Datum Bogotá” o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
- 4. Nombre de los minerales explotados.*
- 5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
- 6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
- 7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
- 8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No.041 de 31 de marzo de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.”

También se estableció el análisis y evaluación de la documentación aportada, así como las causales de rechazo de los trámites, estas últimas señaladas en el artículo 10 ibidem:

“ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL.
Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

- 1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.
- 2. Cuando los frentes de explotación minera o el área solicitada se encuentren superpuestos con zonas excluidas de la minería, de conformidad con la normatividad vigente.
- 3. Cuando el área solicitada tenga por objeto la explotación de minerales estratégicos y se encuentre superpuesta en su totalidad con un área estratégica minera debidamente declarada y delimitada.
- 4. **Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros.**
- 5. Cuando el área libre objeto de la solicitud de Área de Reserva Especial, no sea técnicamente viable para el desarrollo del proyecto minero de conformidad con el informe de la visita técnica de verificación.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No.041 de 31 de marzo de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

6. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan las explotaciones mineras, se encuentre totalmente superpuesta con solicitudes de legalización que cuenten con Plan de Trabajos y Obras aprobado.
7. Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.
8. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o en los eventos en que haya ocurrido un accidente minero y conste en el acta emitida por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero la imposibilidad de continuar con la realización de actividades mineras dentro del área solicitada.
9. En aquellos casos, en los que exista una sentencia judicial o sanción de tipo ambiental, debidamente ejecutoriada, que impida continuar con el trámite de la solicitud para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.
10. Cuando la comunidad minera tradicional se reduzca a un peticionario o la persona jurídica se reduzca a un solo socio reconocido como minero tradicional.
11. Cuando los integrantes de la comunidad minera o, uno de ellos, cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano, se procederá a rechazar la petición de quien se encuentre en dicha situación y se continuará frente a los demás peticionarios.
12. Cuando el Área de Reserva Especial solicitada, se superponga total o parcialmente con una zona minera indígena, negra o mixta y el grupo étnico haya ejercido el derecho de prelación, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 124 o 133 de la Ley 685 de 2001 y presentado su solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o contrato de concesión minera.

PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial - ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.”

En esa medida, a partir de la normatividad que se entiende aplicable al trámite, es preciso mencionar al recurrente y a los interesados que por definición las explotaciones se entienden como aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante y que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Dispuso el legislador en la definición de la figura de reserva especial que la procedencia del trámite se adelanta sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.

Conforme lo expuesto, al trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018, debía surtirse en los términos de la Resolución 546 de 2017, tal como se adelantó el trámite administrativo por parte del Grupo de Fomento y la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Autoridad Minera. En ese sentido, resultan improcedentes los argumentos y propuestas presentadas en el escrito de reposición de la decisión adoptada a partir de la Resolución VPPF No.041 de 31 de marzo de 2020.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No.041 de 31 de marzo de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

- iii. **Exclusión del solicitante Juan Sebastián Rueda Monsalve y el deber de inaplicación de la Resolución 546 de 2017 por desconocer la Constitución Nacional en sus artículos 4, 13, 25 y 26.**

Por principio, las explotaciones mineras deben haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante y que las personas que la integran acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Condición que tiene sus raíces en la Ley 685 de 2001 y que es deber de la autoridad explicar al recurrente.

A través de la sentencia C-535 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, la Corte declaró exequible el Convenio no 182 sobre la ‘Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación’, adoptado por la Octogésima Séptima (87ª) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo – OIT”. Al respecto, la Corporación sostuvo que el convenio no contraría las disposiciones de la Constitución Política y que, por el contrario, guarda total armonía con las normas contenidas en sus artículos 44 y 45 y en los instrumentos internacionales de los cuales hace parte Colombia.

13. “Artículo 32: 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

De acuerdo con la documentación presentada, se verificó que el señor Juan Sebastián Rueda Monsalve, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.616.087, para la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 no contaba con la mayoría de edad, es decir, que antes de la mencionada fecha, el solicitante, siendo menor de edad, manifiesta realizó labores en actividades mineras.

En relación con este aspecto, el artículo 251 del Código de Minas impone la obligación que le asiste a las autoridades públicas de impedir labores de menores en la actividad minera, así:

“Artículo 251. Recurso humano nacional. Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. Las autoridades laborales, así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Relacionado a este deber legal, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013 señaló:

“Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que “(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país”.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No.041 de 31 de marzo de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Bajo este contexto, el párrafo segundo del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 2017 estableció:

“Artículo 2°. Ámbito de aplicación. (...) Párrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De tal manera que el trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, es un trámite que se encuentra regulado en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y, por tanto, las condiciones y requisitos que se señalan deben ser acatadas tanto para la administración como por los solicitantes.

En relación con el cumplimiento de la Ley, esta corresponde a un principio y obligación impuesto por la Constitución Política, que conforme lo aborda la Corte Constitucional en Sentencia T-125 de 1994, es de obligatorio cumplimiento así: *“El Estado de derecho presupone la obligación de las personas de acatar la Constitución y la ley (CP arts. 4 y 95), la responsabilidad por su infracción (CP art. 6), las obligaciones y deberes derivados de las relaciones familiares (CP arts. 42, 44 y 46), el deber de ceñirse en todas las actuaciones a los postulados de la buena fe (CP art. 83), los deberes de respetar, obedecer y apoyar a las autoridades legítimamente constituidas (CP arts. 4 y 95-3) y el deber de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (CP art. 95-7).” (Subrayado fuera de texto).*

Por lo tanto, la protección de los derechos de los mineros tradicionales, se encuentran garantizados en la medida en que cuentan con diferentes mecanismos para lograr la formalización de las actividades, no obstante, y por disposición de la Ley, para acceder a tales mecanismos, como la delimitación de un Área de Reserva Especial, deben ajustarse a las condiciones dispuestas en las normas que las regulan como lo es el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 546 de 2017, sin los cuales no le es dable a la administración atender favorablemente la solicitud.

Ahora, es preciso además controvertir el argumento de estarse vulnerando los derechos de las comunidades mineras al trabajo, resulta conveniente precisar que si bien la Constitución Política garantiza el derecho al trabajo desde su Preámbulo, y lo reconoce como valor fundante y fin esencial del Estado de Derecho, éste no es un derecho absoluto y se limita por el ámbito de la legalidad, de manera que no es posible invocarlo en defensa de labores prohibidas o ejecutadas por fuera del ámbito legal, en ocasiones, sin el lleno de los requisitos o licencias necesarias para ciertas actividades². La Corte Constitucional en Sentencia No. T-224/92 con ponencia del doctor Ciro Angarita Barón expresa: “La libertad de trabajo, entendida esta como la facultad que tiene toda persona de escoger profesión u oficio y de asegurarse la subsistencia para sí mismo y para su familia, mediante el **ejercicio de cualquier actividad productiva que no sea contraria a la ley**, a la moralidad, a la salubridad o al orden público”; bajo ese entendido queda claro que la actividad productiva debe ser acorde a los parámetros legales.

En relación con el derecho a la igualdad la Corte Constitucional en Sentencia T-030 de 2019 indicó:

² Corte Constitucional, Sentencia T-1015/99; Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No.041 de 31 de marzo de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”

En tal sentido, el derecho a la igualdad está relacionado con la aplicación de condiciones iguales a los solicitantes de áreas de reserva especial, lo cual en el presente caso se encuentra acreditada, pues se aplicaron las etapas y el trámite administrativo señalados en la Resolución No. 546 de 2017; es decir, que a los solicitantes de áreas de reserva especial se les aplica el mismo trámite administrativo, en virtud del principio no solo de igualdad, si no de legalidad.

En lo atinente a la vulneración del mínimo vital que arguyen los recurrentes en su escrito, es dable traer a colación la sentencia T-1207 de 2005 en donde se pueden extraer una serie de hipótesis mínimas con las cuales es posible establecer la vulneración de esta garantía, tales son:

(...) MINIMO VITAL-Concepto

De acuerdo con la Jurisprudencia de esta Corporación, el concepto de mínimo vital corresponde a aquellos requerimientos básicos de toda persona para asegurar la digna subsistencia, el cual depende en forma directa de la retribución salarial, pues de esta manera también se estará garantizando la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. Así entendido el derecho al mínimo vital, no puede ser restringido a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar. Como desarrollo de lo anterior, la Corte ha explicado que el mínimo vital no equivale al salario mínimo, sino que depende de una valoración cualitativa que permita la satisfacción congrua de las necesidades, atendiendo las condiciones especiales en cada caso concreto.” (...)

De lo anterior, que un presupuesto prima facie necesario para que proceda la protección, consiste en que la relación existente entre el perjudicado y quien afecta su mínimo vital sea de carácter laboral.

Ahora, es preciso además controvertir el argumento de estarse vulnerando los derechos de las comunidades mineras al trabajo, resulta conveniente precisar que si bien la Constitución Política garantiza el derecho al trabajo desde su Preámbulo, y lo reconoce como valor fundante y fin esencial del Estado de Derecho, éste no es un derecho absoluto y se limita por el ámbito de la legalidad, de manera que no es posible invocarlo en defensa de labores prohibidas o ejecutadas por fuera del ámbito legal, en ocasiones, sin el lleno de los requisitos o licencias necesarias para ciertas actividades³. La Corte Constitucional en Sentencia No. T-224/92 con ponencia del doctor Ciro Angarita Barón expresa: *“La libertad de trabajo, entendida esta como la facultad que tiene toda persona de escoger profesión u oficio y de asegurarse la subsistencia para sí mismo y para su familia, mediante el ejercicio de cualquier actividad productiva que no*

³ Corte Constitucional, Sentencia T-1015/99; Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No.041 de 31 de marzo de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

sea contraria a la ley, a la moralidad, a la salubridad o al orden público”; bajo ese entendido queda claro que la actividad productiva debe ser acorde a los parámetros legales.

De conformidad con lo expuesto, la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial, por lo que se debió dar por terminado el trámite administrativo respecto del señor Juan Sebastián Rueda Monsalve identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.616.087, por cuanto no cumplió con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, toda vez que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 carecía de capacidad legal para ejercer las labores minera.

iv. Análisis del área de interés en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, vigencia del Título Minero y concepto de libertad de áreas

En relación a que la causal de rechazo por superposición con título minero contemplada en la Resolución 546 de 2017, resulta valido también mencionar que la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), dispuso en su Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.

Conforme a la orden del Plan Nacional de Desarrollo, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de **“primero en el tiempo, primero en el derecho”**, así como los **derechos adquiridos** mediante Título Minero; lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes, así como con títulos mineros

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No.041 de 31 de marzo de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

vigentes, implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación o inscripción del título, respectivamente.

En ese orden, la Resolución No. 505 de 2019 acogió las disposiciones de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), específicamente a lo establecido en el artículo 24, por lo tanto, a las solicitudes mineras de Áreas de Reserva Especial y las actividades de explotación minera que se pretendan, deberán acogerse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería.

Debe señalarse que el título minero permite que el concesionario reciba el derecho de explorar y explotar yacimientos minerales de propiedad del Estado, y debido a eso se encuentran en la esfera de derechos adquiridos, los cuales conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en su Sentencia C-983 de 2010, no pueden ser desconocidos:

(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer;(...)

Al tratarse de un contrato de concesión, debemos precisar que se trata de derechos adquiridos los cuales conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en su Sentencia C- 983 de 2010, no pueden ser desconocidos:

(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer;(...)

En este sentido, el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 contempló, que la concesión especial que se derive de un trámite de Área de Reserva Especial, se otorga a las comunidades sin perjuicio de los títulos mineros, es decir, que respeta los derechos que adquirió el concesionario anterior al trámite objeto de estudio.

Lo anterior, toda vez que por mandato constitucional contenido en el artículo 58 Superior, el Estado debe velar por la protección de los **derechos adquiridos**, las cuales corresponden a situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y en tal virtud, se entienden incorporadas de forma válida y definitiva en el patrimonio de una persona, como ocurre con el derecho especial de uso sobre bienes públicos, y que por tanto no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Respecto a las características que ostentan los derechos adquiridos que los diferencian de las expectativas legítimas, se reitera que la Corte Constitucional en múltiples oportunidades los ha

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No.041 de 31 de marzo de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

caracterizado como: (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por carecer de los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan sólo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales⁴.

En otra oportunidad, en relación con el concepto de derechos adquiridos y su diferenciación con las expectativas legítimas, expresó la Corte: *“Dicho principio está íntimamente ligado a los derechos adquiridos, que son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley y, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado”*⁵. (Resaltado y subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte ha diferenciado claramente entre el grado de protección constitucional y legal que tienen los derechos adquiridos, con fundamento en el artículo 58 Superior, frente a la protección precaria de que gozan las meras expectativas, aunque ha reconocido que estas últimas deben ser objeto de valoración por parte del Legislador, quien para cualquier tránsito legislativo debe consultar los principios y derechos fundamentales, así como respetar parámetros de justicia y equidad, y se encuentra sujeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En suma, aunque cualquier comunidad minera puede acudir ante la autoridad a solicitar la declaratoria de un Área de Reserva Especial, ésta no puede desconocer la existencia de títulos mineros, ya que su desavenencia puede afectar el derecho a explorar y explotar recursos naturales no renovables que fuera otorgado a través de la suscripción de un contrato de concesión minera, debidamente adjudicado e inscrito en el Registro Minero Nacional.⁶

Ahora, frente a los argumentos expuestos respecto del área de ocupación del título minero respecto de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018, se procedió a consultar el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, corroborándose la pertinencia de la aplicación de la causal de rechazo resuelta a través de la Resolución recurrida, toda vez que el **Reporte Grafico de 15 de octubre de 2020** permite visualizar el estado de superposición que presenta la solicitud, así:



⁴ Extraído de la Sentencia C – 983 de 2010 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Sentencia C-926 de 2000.

⁶ Extraído del artículo 14 de la Ley 685 de 2001.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No.041 de 31 de marzo de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Como se aprecia, el área (rosada) sobre la cual se localizan los trabajos mineros presenta superposición del 100% con el título minero con placa No. T12713011 (Licencia de Explotación), la cual se encuentra vigente toda vez que a la fecha no ha sido objeto de terminación, toda vez que la última actuación fue la aprobación de una cesión de derechos.

Sobre la libertad de áreas debe señalarse que la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo-, en su artículo 28 dispuso que el área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. Situación que en el título minero T12713011 no ha sucedido por lo que se encuentra vigente.

De acuerdo con el análisis realizado, esta vicepresidencia procede a **CONFIRMAR** la decisión adoptada a través de la Resolución VPPF No.041 de 31 de marzo de 2020 por la cual se rechazó la solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018, respecto de los señores Luis Alberto Rueda Guzmán, Juan Sebastián Rueda Monsalve y José Reginaldo Úsuga.

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la decisión adoptada a través de la Resolución VPPF No.041 de 31 de marzo de 2020 por la cual se rechazó la solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018, respecto de los señores Luis Alberto Rueda Guzmán, Juan Sebastián Rueda Monsalve y José Reginaldo Úsuga, conforme la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado Juan Eduardo Zuluaga Avalos identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.678.928 y portador de la T.P. 76.585 del CSJ, para actuar como apoderado de los señores Juan Sebastián Rueda Monsalve, Luis Alberto Rueda Guzmán y José Reginaldo Úsuga, en los términos del poder otorgado.

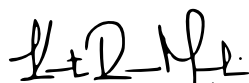
ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo al abogado Juan Eduardo Zuluaga Avalos identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.678.928 y portador de la T.P. 76.585 del CSJ y a los señores Juan Sebastián Rueda Monsalve identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.616.087, Luis Alberto Rueda Guzmán identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.486.159 y José Reginaldo Úsuga identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.460.097, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No.041 de 31 de marzo de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ROMERO MOLINA
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Proyectó: Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogada VPPF
Expediente: La Giralдина - Sol 665/ARE-302





CE-VCT-GIAM-01814

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 302 DE 23 DE OCTUBRE DE 2020** por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la **Resolución VPPF No.041 de 31 de marzo de 2020** por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352042 del 9 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA GIRALDINA - SOL 665**, identificada con placa interna **ARE-332**, fue notificada personalmente al Doctor **JUAN EDUARDO ZULUAGA AVALOS** el día 16 de diciembre de 2020 en el **Punto de Atención Regional Medellín**, actuando en calidad de apoderado de los señores **JUAN SEBASTIÁN RUEDA MONSALVE, LUIS ALBERTO RUEDA GUZMÁN y JOSÉ REGINALDO ÚSUGA**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **17 de diciembre de 2020**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de 2020.

JUAN CAMILO CETINA RANGEL
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 042

(31 MAR. 2020)

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Jericó, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500582942 del 23 de agosto 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019 y Resolución No. 116 de 30 de marzo de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Jericó, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500582942 del 23 de agosto 2018, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20185500582942 del 23 de agosto 2018 (Folios 1 - 18), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en jurisdicción del municipio Jericó, en el departamento de Boyacá, suscrita por los señores: Abraham Gómez Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.574, Idelbrando Gómez Lizarazo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.139.426 y Luis Álvaro Gómez Lizarazo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.661.311.

En la solicitud los interesados indicaron la ubicación de las coordenadas, las cuales corresponden a: (folio 3):

Punto	Norte	Este
P.A.	1171547.00	1165751.00
1	1173029.25	1165252.70
2	1172279.90	1164910.14
3	1171974.74	1165763.27
4	1172674.14	1166082.45
5	1173029.25	1165252.70

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 451 del 02 de octubre 2018** (Folios 19 - 21), por medio del cual evaluado los documentos aportados por los interesados indicó:

“ANÁLISIS

A través de oficio con radicado 20185500582942 del 23 de agosto de 2018 Abraham Gomez Angarita, Luis Álvaro Gómez Lizarazo, Idelbrando Gómez Lizarazo, presentaron una solicitud de ARE para la explotación carbón en el municipio de Jericó. Los tres solicitantes eran para el año 2001 eran mayores de edad.

Es importante señalar que la documentación aportada por los solicitantes fue muy básica, general e incompleta y por lo tanto no aporta información relevante que permita probar la condición de mineros tradicionales de los tres solicitantes. Al revisar la certificación expedida por el alcalde en esta dice: “Son personas nacidas en Jericó, dedicados a la agricultura y desde hace 12 años dedicados a la explotación de carbón de forma artesanal, para el consumo de la casa. Mientras que en el folio 1 los solicitantes señalan: “Nuestra explotación minera tradicional inicio desde el año 2000...”

RECOMENDACIÓN

De acuerdo con la confesión de parte que figura en las constancias tanto del alcalde como del Inspector de Policía se pudo concluir que los solicitantes del ARE no vienen desarrollando la actividad de minería tradicional desde antes del año 2001 y su interés en la explotación de carbón tal como figuran en las dos constancias la explotaron la vienen haciendo para el consumo de la casa.

Con base en los argumentos expuestos se recomienda rechazar la solicitud debido a que los solicitantes no tienen el carácter de mineros tradicionales y para desarrollar minería de subsistencia no es necesario que se tramite un área de reserva especial.

Luego, se generó el **Reporte de Superposiciones de fecha 04 de abril de 2019 y Reporte Gráfico RG-0862-19**, en el cual se indicó lo siguiente (folios 23 - 24):

**“REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EL JUNCAL
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

Área Solicitada: 71,8750 Ha.
Municipios: Jericó - Boyacá

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Jericó, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500582942 del 23 de agosto 2018, y se toman otras determinaciones”

Reporte de Superposiciones

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TÍTULO MINERO VIGENTE	DGB-111	CARBON	38,47%
TÍTULO MINERO VIGENTE	FIF-113	CARBON\ DEMAS_CONCESIBLES	24,03%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	ARE-PLT-09281	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	61,53%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OBR-14531	CARBON TERMICO	2,88%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100,00%
ZONA DE MINERÍA ESPECIAL	RESERVA_ESPECIAL_JERICO	ACTIVA - VIGENTE DESDE 18/DIC/2009 - RESOL. 354/09	61,53%

Fuente: Catastro y Registro Minero

Con base en los reportes anteriores, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 159 del 08 de abril de 2019** (Folio 25), en el cual efectuó un alcance al informe inicial en el que señaló:

“OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

De acuerdo con el informe 451 del 2 de octubre del 22 de junio de 2018 se recomendó rechazar la respectiva solicitud, por considerar que los documentos aportados no brindaban el suficiente soporte técnico para probar la condición como mineros tradicionales de los solicitantes.

En una revisión posterior realizada al interior del Grupo de Fomento, y con el objeto de garantizar el debido proceso para los solicitantes se consideró pertinente revisar nuevamente la solicitud para analizar la posibilidad de elaborar un auto de requerimiento. Antes de proceder a elaborar el auto de requerimiento, el día 4 de abril de 2019, se solicitó el reporte gráfico y de superposiciones actualizado y este arrojo que en el área objeto de interés se encuentra superpuesta con dos títulos minero vigentes el DGB- 111 en un 38,47% y el FIF-113 en un 24.03% adicionalmente presenta una superposición con el ARE de Jericó la cual fue declarada mediante resolución 354/09.

RECOMENDACIÓN

Rechazo por superposición con dos títulos y con un Are previamente declarada.”.

Posterior a ello, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 263 del 23 de mayo de 2019** (Folio 27), en el que realizó un nuevo alcance al **Informe de Evaluación Documental ARE No. 451 del 02 de octubre 2019**, en el que advirtió:

“OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

De acuerdo con el informe 451 del 2 de octubre del 22 de junio de 2018 se recomendó rechazar la respectiva solicitud, por considerar que los documentos aportados no brindaban el suficiente soporte técnico para probar la condición como mineros tradicionales de los solicitantes.

Al interior del Grupo de Fomento, se consideró pertinente revisar nuevamente la solicitud para analizar la posibilidad de elaborar un auto de requerimiento. Antes de proceder a elaborar el auto de requerimiento, el día 4 de abril de 2019, se solicitó el reporte gráfico y de superposiciones actualizado y este arrojo que en el área objeto de interés se encuentra superpuesta con dos títulos minero vigentes el DGB-111 en un 38.47% y el FIF-113 en un 24,03% adicionalmente presenta una superposición con el ARE de Jericó la cual fue declarada mediante resolución 354/09, por lo cual en el Informe 159 se

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Jericó, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500582942 del 23 de agosto 2018, y se toman otras determinaciones”

consideró pertinente rechazar la solicitud por la superposición que se evidencio con dos títulos y con una zona de minería especial.

En atención a que la causal cuatro del artículo 10 de la resolución 546 de 2017 hace referencia a una superposición total, se debe requerir a los solicitantes las coordenadas de los frentes de explotación y demás documentos no aportados para identificar si en efecto existen explotaciones tradicionales en área libre y condiciones de tradicionalidad, lo anterior para poder tomar una decisión de fondo.

RECOMENDACIÓN

Para auto de requerimiento”.

Con base en la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 170 del 04 de junio de 2019**, a través del cual en su artículo primero dispuso: (Folios 28 - 32):

“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los solicitantes parágrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia, los cuales se registran así:

- 1. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación*
- 2. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
- 3. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
- 4. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
- 5. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
- 6. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)*

Para el caso de declaraciones de terceros, deben ser específicos en manifestar los hechos de que tienen conocimiento, deben demostrar la calidad de la persona, en la que se soporta el conocimiento de su declaración, así como manifestar con base en qué le constan los hechos que manifiesta conocer, y si tienen alguna relación familiar con los solicitantes, a efectos de valorar la idoneidad de su saber. En cuanto todas y cada una de las afirmaciones de los solicitantes, éstos deben probar los hechos en que se basan sus declaraciones teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso que dice "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Decisión que fue enviada al correo electrónico asesus59@hotmail.com y notificada mediante el **Estado Jurídico No. 080 del 05 de junio de 2019**. (Folios 34 y 59).

Dentro del término indicado en la norma, con el oficio No. **20195500846282 del 04 de julio de 2019**, los interesados solicitaron una prórroga de un (1) mes para la entrega de los documentos, debido al fallecimiento de su padre el señor Abraham Gómez Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.574, uno de los interesados, petición que fue suscrita por los demás peticionarios y por la señora

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Jericó, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500582942 del 23 de agosto 2018, y se toman otras determinaciones”

Adelaida Gómez Lizarazo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.661.311, en calidad de hija, solicitud de prórroga que fue aceptada por la autoridad minera a través del oficio No. **20194110301161 del 15 de julio de 2019**, indicando que el nuevo plazo vencía el 08 de agosto de 2019. (Folio 36).

Mediante el radicado No. **20195500870272 del 26 de julio de 2019**, los señores Idelbrando Gómez Lizarazo y Luis Álvaro Gómez Lizarazo, incluyendo a la señora Adelaida Gómez Lizarazo, en calidad de solicitante, dado el fallecimiento del señor Abraham Gómez Angarita, dieron respuesta al requerimiento realizado. (Folios 37 - 53).

Con base en los documentos aportados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Evaluación Documental No. 444 del 08 de agosto de 2019**, en la cual determinó lo siguiente (folios 55 - 58):

“OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

A través de oficio con radicado 20185500582942 del 23 de agosto de 2018 Abraham Gomez Angarita, Luis Álvaro Gómez Lizarazo, Idelbrando Gómez Lizarazo, presentaron una solicitud de ARE para la explotación carbón en el municipio de Jericó. Los tres solicitantes eran para el año 2001 eran mayores de edad.

Es importante señalar que la documentación aportada por los solicitantes fue muy básica, general e incompleta y por lo tanto no aportaba información relevante que permitiera probar la condición de mineros tradicionales de los tres solicitantes. Al revisar la certificación expedida por el alcalde en esta dice: "Son personas nacidas en Jericó, dedicados a la agricultura y desde hace 12 años dedicados a la explotación de carbón de forma artesanal, para el consumo de la casa. Mientras que en el folio 1 los solicitantes señalan: "Nuestra explotación minera tradicional inicio desde el año 2000"

En el primer informe de evaluación elaborado el 451 del 2 de octubre de 2018, y que corresponde al folio 21 del expediente de la solicitud se llegó a la siguiente conclusión: "De acuerdo con la confesión de parte que figura en las constancias tanto del alcalde como del Inspector de Policía se pudo concluir que los solicitantes del ARE no vienen desarrollando la actividad de minería tradicional desde antes del año 2001 y su interés en la explotación de carbón tal como figuran en las dos constancia la explotación la vienen haciendo para el consumo de la casa.

Con base en los argumentos expuestos se recomienda rechazar la solicitud debido a que los solicitantes no tienen el carácter de mineros tradicionales y para desarrollar minería de subsistencia no es necesario que se tramite un área de reserva especial."

Al interior de Grupo de Fomento y de conformidad con el alcance 159 del 8 de abril de 2019 y que reposa en el folio 25 se recomendó: "Rechazo por superposición con dos títulos y con un Are previamente declarada."

Posteriormente se hizo necesario realizar un nuevo alcance el 263 del 23 de mayo de 2019, el cual reposa en el folio 27 con las siguientes observaciones/conclusiones: "En atención a que la causal cuatro del artículo 10 de la resolución 546 de 2017 hace referencia a una superposición total, se debe requerir a los solicitantes las coordenadas de los frente de explotación y demás documentos no aportados ara identificar si en efecto existen explotaciones tradicionales en área libre y condiciones de tradicionalidad, lo anterior para poder tomar una decisión de fondo.

Para. auto de requerimiento"

Teniendo en cuenta lo observado en el último alcance de esta evaluación se decidió elaborar el auto de requerimiento 170 del 4 de julio de 2019, posteriormente los solicitantes a través de oficio 20195500846282 de fecha 4 de julio de 2019 solicitaron un prórroga para dar respuesta al auto y la ANM a través de oficio con radicado 20194110301161, les concedió la prórroga hasta el día 8 de agosto de 2019.

Los solicitantes respondieron el auto el día 26 de julio de 2019, es decir dentro del término de tiempo que le fue otorgada incluida la prórroga, por lo tanto se procedió a realizar la respectiva evaluación.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Jericó, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500582942 del 23 de agosto 2018, y se toman otras determinaciones”

Como producto del análisis de la documentación de respuesta al auto se pudo observar lo siguiente:
En el auto de requerimiento se les solicito las coordenadas de las bocaminas y no las aportaron.
En el auto se le solicito la información relacionada con la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas y equipos en el documento de respuesta no precisaron ni ampliaron este tema simplemente señalan que realizan una producción limpia con observancia de las regulaciones minero ambientales y que igualmente cumplen con los sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo.

Otro aspecto solicitado en el auto fue el de descripción y cuantificación, en el documento de respuesta al auto 170 señalan que de manera aproximada explotan un promedio de 10 a 15 toneladas semanal y de 40 a 50 toneladas mensuales.

En el auto también se les solicito manifestación escrita sobre la no presencia comunidades étnicas y tampoco aportaron este documento.

Frente a los medios de prueba para demostrar la antigüedad en la actividad minera aportaron una certificación del alcalde de Jericó-Boyacá, en la que señala que el señor Luis Avaro Gómez Lizarazo, “..es una persona responsable de buenas costumbres y dedicado a las labores de la zona,...”. En este documento no se refiere de manera concreta a la actividad que viene desarrollando el señor Gómez ni desde cuándo.

También anexaron una constancia del inspector de policía del municipio de Jericó Boyacá en la que dice que el señor Álvaro Gómez Lizarazo le solicito expedir constancia de la existencia de unas labores mineras. En este documento tampoco señala de manera específica sobre cuál es la actividad que viene desarrollando el señor Lizarazo y desde cuándo.

En relación con información para probar la condición de los otros dos solicitantes no aportaron ningún tipo de documentos.

Conforme con el análisis presentando se pudo establecer que los interesados no subsanaron el total de aspectos requeridos en el auto de requerimiento, por lo tanto la solicitud no cumple con el total de los requisitos.

RECOMENDACIÓN

Rechazo”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en **aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión **sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales**, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, incorporó la siguiente definición:

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Jericó, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500582942 del 23 de agosto 2018, y se toman otras determinaciones”

***“Explotaciones Tradicionales:* Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)**

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el **artículo 31 del Código de Minas**, así como el significado del vocablo “tradicional” para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Señalado lo anterior, el artículo 3° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

“ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en “Datum Bogotá” o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Jericó, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500582942 del 23 de agosto 2018, y se toman otras determinaciones”

Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
- b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales”.

Como se aprecia, el artículo 3° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradición tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición “*sine qua non*” dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

Ahora bien, dentro de los requisitos señalados la comunidad debe aportar medio de pruebas de índole documental dirigidas a determinar la antigüedad de las labores cuyo valor probatorio se estima conforme a las normas del procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, tal y como lo advierte el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, a saber:

“Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.”

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”. (Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la **sana crítica en la valoración de los medios de prueba** sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera **no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas**, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Jericó, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500582942 del 23 de agosto 2018, y se toman otras determinaciones”

tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de la existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, mediante **Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015**, Rad. 46107, la **Corte Suprema de Justicia** ha decantado, respecto de los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

*“La prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”*

En ese sentido y trayendo a colación los presupuesto normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas², se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”

En tal sentido, la Corte Constitucional en **Sentencia T-131 de 2007** se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dicho hecho, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requiere probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la *“tradicionalidad”* ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Por su parte, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

“ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015”.

² **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Jericó, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500582942 del 23 de agosto 2018, y se toman otras determinaciones”

Señalado lo anterior, adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, esta Vicepresidencia encuentra que en el presente acto administrativo se debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

i. Requisitos artículo 3° Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 451 del 02 de octubre de 2019**, el cual tuvo dos (2) alcances (**Informes de Evaluaciones Documentales ARE No. 159 y 263 del 28 de abril y 23 de mayo de 2019**), en las que determinó que los interesados no allegaron los documentos indicados en los numerales 3, 5, 6 y 7 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Sumado a ello, respecto de las pruebas aportadas para demostrar la antigüedad de las labores de que trata el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, se observa lo siguiente:

Constancia suscrita por el señor Mauricio Arnulfo Fuentes Panqueva en su calidad de Inspector de Policía del municipio de Jericó con fecha del 10 de agosto de 2018, en la cual consta que los interesados *“... son oriundos y nacidos en el Municipio de Jericó Boyacá, dedicados sus primeros años de vida a la agricultura y desde hace más de doce años dedicados a la explotación de carbón, minería que adelantaban hace vario (sic) tiempo de forma artesanal”*. (Folio 5).

Revisado el contenido del documento, se observa que el funcionario del municipio afirmó que los señores Abraham Gómez Angarita, Idelbrando Gómez Lizarazo y Luis Álvaro Gómez Lizarazo, son originarios del municipio de Jericó, quienes hace más de doce (12) años, es decir desde el año 2006, teniendo en cuenta la fecha de expedición del documento (10 de agosto de 2018), es posterior a la entrada en vigencia del Código de Minas, razón por la cual no evidencia que las labores son tradicionales.

Certificación proferida por el Alcalde del municipio de Jericó del 22 de agosto de 2018, en la que advierte que los interesados nacieron en Jericó y que inicialmente se dedicaban a la actividad agrícola y *“...desde hace 12 años dedicados a la explotación de carbón de forma artesanal, para el consumo de la casa.”*, es decir que la labor minera la ejecutan desde el año 2006, por lo tanto, tampoco acredita la antigüedad requerida por la norma, ya que no es anterior al 7 de septiembre de 2001, fecha en que entró a regir el Código de Minas. (Folio 6).

Con fundamento en lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento determinó requerir a la comunidad minera para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

“ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, ***realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015*** o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis y la evaluación realizada, junto con sus alcances, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 170 del 04 de junio de 2019**, a

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Jericó, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500582942 del 23 de agosto 2018, y se toman otras determinaciones”

través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanarán las deficiencias presentadas. Decisión que fue notificada mediante el **Estado Jurídico No. 080 del 05 de junio de 2019**.

Dentro del término indicado en la norma, los interesados solicitaron una prórroga para la entrega de los documentos (oficio No. **20195500846282 del 04 de julio de 2019**), por motivo del fallecimiento del señor Abraham Gómez Angarita, uno de los interesados, petición que fue suscrita por los demás peticionarios y por la señora Adelaida Gómez Lizarazo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.661.311, en calidad de hija del fallecido y solicitante; solicitud de prórroga que fue aceptada por la autoridad minera a través del oficio No. **20194110301161 del 15 de julio de 2019**, y advirtió que el nuevo plazo fenecía el 08 de agosto de 2019.

Mediante el radicado No. **20195500870272 del 26 de julio de 2019**, los señores Idelbrando Gómez Lizarazo y Luis Álvaro Gómez Lizarazo, incluyendo a la señora Adelaida Gómez Lizarazo, en calidad de solicitante, dieron respuesta al requerimiento realizado.

En tal sentido, es menester señala que la señora Adelaida Gómez Lizarazo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.661.311, si bien no se presentó como peticionaria inicial, fue incluida como solicitante por los demás miembros que conforman la presunta comunidad minera al momento de solicitar la prórroga y dar respuesta al requerimiento realizado por la autoridad; por lo tanto, y dado que ya se había efectuado el requerimiento, está tomará el proceso en la etapa en la cual se encuentre al momento de la intervención³, tal y como lo advierte el artículo 62 del Código General del Proceso, aplicable a esta actuación en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 685 de 2001⁴.

Efectuada la claridad anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Evaluación Documental No. 444 del 08 de agosto de 2019**, en la cual revisados los documentos aportados se encontró que los interesados no dieron cumplimiento a los requisitos de que trata los numerales 3, 5, 6 y 7 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, requeridos en el artículo primero del **Auto VPPF-GF No. 170 del 04 de junio de 2019**.

Ahora bien, respecto a los medios de prueba aportados, se observa lo siguiente:

Certificación del 28 de junio de 2019 expedida por la señora Yuly Marcella Cely Rincón, personera del municipio de Jericó en encargo, en la cual advierte que la señora Adelaida Gómez Lizarazo, es residente en la vereda el Juncal de la localidad. (Folios 43) Sin embargo, no permite evidenciar la existencia de labores de explotación minera, ni mucho menos que sean anteriores a la vigencia del Código de Minas, siendo impertinente al trámite.

Certificación expedida por el señor Luis Álvaro Gómez Lizarazo, Alcalde del municipio de Jericó Boyacá, con fecha del 19 de junio de 2019, en la que consta que conoce de vista, trato y comunicación al señor Luis Álvaro Gómez Lizarazo, quien está “... dedicado a las labores de la zona...”, reside en la vereda Juncal; pero, no advierte que tipo de actividad ni desde que fecha, razón por la cual no es prueba de tradicionalidad minera. (Folio 45).

³ **Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios.** Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, **tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención**”.

⁴ **Artículo 3°.** Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo [25](#), [80](#), del [parágrafo del artículo 330](#) y los artículos [332](#), [334](#), [360](#) y [361](#) de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política”.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Jericó, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500582942 del 23 de agosto 2018, y se toman otras determinaciones”

Constancia suscrita por el señor Mauricio Arnulfo Fuentes Panqueva en su calidad de Inspector de Policía del municipio de Jericó con fecha del 19 de junio de 2019, en la cual a solicitud del señor Luis Álvaro Gómez Lizarazo consta que desde el año 2008, fecha en que es Inspector de Policía, ha efectuado amparos administrativos solicitados por los titulares, respecto de los trabajos realizados por el señor Abraham Gómez Angarita. (Folio 46).

Tal documento evidencia que uno de los interesados ejecuta labores mineras, pese a ello, las mismas no datan desde antes de la expedición del Código de Minas, tal y como lo exige la norma.

Constancia dada por el señor Edwin Jacinto Rojas Mejía, en la que advierte que certifica que comercializado un promedio de dos (2) viajes sencillos al mes dese el año 2012, con los señores Abraham Gómez y Álvaro Gómez, transacciones que fueron posteriores a la expedición del Código de Minas. (Folio 47).

Declaración dada por los señores Luis Alfonso Bolibar Lizarazo, Pedro Hernando Sachica Sachica, Dionisio López Cordero y Silvio Sachica Pinzón, en los que manifiestan que conocen de *“...vista, trato y comunicación y comunicación al señor LUIS ALVARO GOMEZ LIZARAZO...”*, quien ejerce posesión real y material y con el ánimo de señor y dueño, sobre el lote denominado *“LOS ALCAPARROS”*, quien ejerce la minería tradicional desde el año 2001. Sin embargo, no se advierte el mineral ni se menciona a los demás miembros de la comunidad lo cual resulta insuficiente para establecer la tradición. (Folios 48 – 50).

Constancias dadas por los señores Luis Alfonso Bolívar Lizarazo, Dionicio López Cordero, Pedro Hernando Sachica Sachica del 14 de junio de 2019, en las que manifiesta la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM dentro del área de interés, tales documentos no son pruebas de tradición ni da cumplimiento al requisito de que trata el numeral 7° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, toda vez que la manifestación de la no presencia de comunidades la deben suscribir los miembros de la comunidad y no terceros ajenos al proceso. (Folios 50 – 52).

De los documentos aportados, las cuales fueron valorados en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se concluye que los interesados no aportaron pruebas que permitieran establecer que las labores realizadas fueran ejecutadas con anterioridad a la expedición del Código de Minas.

En suma, se encuentra que a pesar de haber requerido a los interesados para la subsanación, aclaración y complementación de la documentación aportada con la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Jericó, departamento de Boyacá, recibida mediante radicado No. 20185500582942 del 23 de agosto 2018, la misma continua presentando falencias o ausencia en: las coordenadas de los frentes de explotación; descripción de la infraestructura, métodos de explotación y herramientas; descripción y cuantificación de los avances; manifestación sobre la presencia de comunidades y elementos de prueba que permitieran dar certeza o tener una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los solicitantes, y en general **NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS** dispuestos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Tal situación resulta insubsanable para el proceso, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, que se encuentra establecida en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Jericó, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500582942 del 23 de agosto 2018, y se toman otras determinaciones”

“Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio Jericó, departamento de Boyacá, presentada mediante el radicado No. **20185500582942 del 23 de agosto 2018**, respecto de los señores Idelbrando Gómez Lizarazo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.139.426 y Luis Álvaro Gómez Lizarazo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.661.311, y de la señora Adelaida Gómez Lizarazo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.661.311, quien se incorporó al trámite en su calidad de solicitantes con los escritos Nos. **20195500846282 del 04 de julio de 2019 y 20195500870272 del 26 de julio de 2019**.

Sea pertinente reiterar que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y con esto, el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico. De ahí, que el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales y sustanciales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

ii. Fallecimiento de uno de los miembros que conforma la comunidad.

El artículo 17 del Código del Código de Minas respecto de la capacidad legal de las personas para presentar propuesta y celebrar contratos de concesión minera dispone:

“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Al respecto, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 establece:

“Artículo 6°.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así, es menester señalar que según las normas civiles la capacidad, en sentido genérico, es aquella facultad que tiene toda persona para ser sujeto de derechos y obligaciones. Bajo ese entendido, la capacidad puede ser de dos (2) clases, de goce o de ejercicio, a saber⁵:

La primera consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La

⁵ Extraído de la Sentencia C 983 del 2002. Magistrado ponente

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Jericó, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500582942 del 23 de agosto 2018, y se toman otras determinaciones”

capacidad jurídica, según el artículo 90 del Código Civil, nace con el inicio de la existencia legal de toda persona, que para el caso de las personas naturales surge desde el momento de su nacimiento.

La segunda, es decir la capacidad de ejercicio o capacidad legal, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, la facultad para realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro.

Tal distinción se encuentra plasmada en el artículo 1502 del Código Civil que hace mención a los requisitos que debe cumplir toda persona para obligarse:

“Artículo 1502. Requisitos para obligarse. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:
1o.) que sea legalmente capaz.
2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (Subrayado Fuera de Texto)

Artículo 1503. Presunción de capacidad. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces. (...)”

A su turno, el artículo 94 del mismo estatuto, reza: “Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural” y, por ende, fenece la capacidad jurídica y de goce.

Visto lo anterior, mediante el oficio No. **20195500846282 del 04 de julio de 2019**, a través del cual los interesados solicitaron una prórroga de un (1) mes para la entrega de los documentos e informaron del fallecimiento de su padre el señor Abraham Gómez Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.574, uno de los solicitantes. Para lo cual, con el radicado No. **20195500870272 del 26 de julio de 2019**, aportaron el documento Certificado de Defunción Antecedentes para el Registro Civil.

Teniendo en cuenta lo manifestado, se realizó consulta del estado de la cédula de ciudadanía del señor Abraham Gómez Angarita, en la página web de la Registraduría Nacional de Estado Civil, la cual arrojó el siguiente resultado:



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Código de verificación

24728301151

EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:

1.071.574

Fecha de Expedición:

11 DE ENERO DE 1956

Lugar de Expedición:

JERICO - BOYACA

A nombre de:

ABRAHAM GOMEZ ANGARITA

Estado:

CANCELADA POR MUERTE

Resolución:

3437

Fecha Resolución:

11/04/2019

ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION

LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA

Con base en lo anterior, es menester dar por terminada el trámite respecto del señor Abraham Gómez

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Jericó, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500582942 del 23 de agosto 2018, y se toman otras determinaciones”

Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.574 toda vez que el hecho de su deceso, genera una incapacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y por ende, capacidad para contratar con el Estado, *hecho* que se encuentra debidamente probado con el certificado expedido por la autoridad competente, tal y como lo advierte el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, el cual establece:

“Artículo 105. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. (...)” (Subrayado Fuera de Texto)

La situación anterior, será notificada a los demás miembros que conforman la presunta comunidad, dado el fallecimiento del señor Abraham Gómez Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.574.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio Jericó, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁶. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

⁶ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Jericó, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500582942 del 23 de agosto 2018, y se toman otras determinaciones”

De igual manera, el mencionado decreto en su artículo 6, dispuso que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. Y en todo caso, durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Atendiendo lo dispuesto por el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería emitió **Resolución 116 de 30 de marzo de 2020** *“Por la cual se modifica la Resolución 096 del 17 de marzo de 2020, se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM y se toman otras determinaciones”*, la cual suspende los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

En caso que el periodo de aislamiento preventivo obligatorio ordenado mediante Decreto Legislativo No. 457 del 22 de marzo de 2020 se prorrogue, los plazos de suspensión se entenderán prorrogados por el mismo término.

Es preciso aclarar que los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Es decir, que los términos que eventualmente se deriven de los actos administrativos notificados, empezarán a correr hasta el día hábil siguiente al levantamiento de la suspensión de términos, lo cual, de suyo, garantiza la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales de los administrados.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500582942 del 23 de agosto 2018, ubicada en el municipio Jericó, departamento de Boyacá, respecto de los señores: Idelbrando Gómez Lizarazo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.139.426, Luis Álvaro Gómez Lizarazo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.661.311, y Adelaida Gómez Lizarazo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.661.311, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500582942 del 23 de agosto 2018, ubicada en el municipio Jericó, departamento de Boyacá, respecto del señor Abraham Gómez Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.574, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a los señores Idelbrando Gómez Lizarazo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.139.426, Luis Álvaro Gómez Lizarazo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.661.311 y Adelaida Gómez Lizarazo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.661.311, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Jericó, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500582942 del 23 de agosto 2018, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Jericó, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20185500582942 del 23 de agosto 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Olga Tatiana Araque Mendoza / Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento 
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 280

(09 OCT. 2020)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20201000574602 del 16 de julio de 2020 presentado contra la Resolución VPPF No. 042 del 31 de marzo de 2020”

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, la Resolución No. 374 de 18 de septiembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

Mediante el radicado No. 20185500582942 del 23 de agosto 2018, los señores Abraham Gómez Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.574, Idelbrando Gómez Lizarazo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.139.426 y Luis Álvaro Gómez Lizarazo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.661.311, presentaron solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en jurisdicción del municipio Jericó, en el departamento de Boyacá.

Dada la solicitud, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el Informe de Evaluación Documental ARE No. 451 del 02 de octubre 2018, en el que determinó que los documentos aportados por los solicitantes no brindaban el suficiente soporte técnico para probar la condición de mineros tradicionales.

Posterior a ello, el Grupo de Fomento elaboró dos alcances a la evaluación inicial (Informes de Evaluación Documental ARE Nos. 159 del 08 de abril de 2019 y 263 del 23 de mayo de 2019), en los cuales concluyó que el área de la solicitud presentaba superposición parcial con los títulos mineros vigentes DGB- 111 y FIF-113 y con el área de reserva especial declarada mediante la Resolución No. 354 de 2009, razón por la cual recomendó requerir a los interesados para efectos de allegar las coordenadas donde se ubican los frentes de explotación, así como los demás requisitos contenidos en los numerales 3, 5, 6, 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, profiriendo para ello, el Auto VPPF – GF No. 170 del 04 de junio de 2019, notificado con el Estado Jurídico No. 080 del 05 de junio de 2019.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20201000574602 del 16 de julio de 2020 presentado contra la Resolución VPPF No. 042 del 31 de marzo de 2020”

Por motivo del fallecimiento del señor Abraham Gómez Angarita, uno de los solicitantes, los demás interesados y la señora Adelaida Gómez Lizarazo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.661.311, en calidad de heredera y nueva solicitante, presentaron solicitud de prórroga para la entrega de los documentos (oficio No. 20195500846282 del 04 de julio de 2019), solicitud que fue aceptada por la autoridad mediante el oficio No. 20194110301161 del 15 de julio de 2019, y advirtió el nuevo plazo.

Con el radicado No. 20195500870272 del 26 de julio de 2019, los señores Idelbrando Gómez Lizarazo, Luis Álvaro Gómez Lizarazo y Adelaida Gómez Lizarazo allegaron documentos en respuesta al requerimiento realizado, los cuales fueron analizados en la Evaluación Documental No. 444 del 08 de agosto de 2019, donde se concluyó que persistía el incumplimiento respecto de los requisitos de que trata los numerales 3, 5, 6, 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, recomendando el rechazo de la solicitud.

Teniendo en cuenta la evaluación realizada, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió la Resolución VPPF No. 042 del 31 de marzo de 2020, a través de la cual rechazó la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Jericó, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20185500582942 del 23 de agosto de 2018, teniendo en cuenta que los solicitantes no atendieron el requerimiento realizado, y por lo tanto, no aclararon ni subsanaron la petición, conforme lo establece la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. Además, ordenó dar por terminado el trámite respecto del señor Abraham Gómez Angarita, dado su fallecimiento.

La mencionada decisión fue notificada a los señores Idelbrando Gómez Lizarazo y Luis Álvaro Gómez Lizarazo por correo electrónico el 30 de abril de 2020, es decir cuando se accedió al mensaje de datos, según certificado CNE-VCT-GIAM-00157 del 14 de julio de 2020, expedido por el Grupo de Información y Atención al Minero de la Entidad.

El 10 de julio de 2020 los señores Idelbrando Gómez Lizarazo, Luis Álvaro Gómez Lizarazo y Adelaida Gómez Lizarazo enviaron al correo electrónico notificacionesgiam@anm.gov.co recurso de reposición en contra de la Resolución VPPF No. 042 del 31 de marzo de 2020, el cual fue radicado bajo el No. 20201000574602 el 16 de julio del año en curso.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

El recurso de reposición presentado mediante radicado No. 20201000574602 del 16 de julio de 2020 en contra de la Resolución VPPF No. 042 del 31 de marzo de 2020, indica lo siguiente:

“(…) PRIMERO: En esta medida, la revocatoria de la decisión en razón a que se hicieron primeramente las correcciones, subsanaciones y aclaraciones pertinentes según los numerales 3, 5, 6, 7 del Art. 3 de la Resolución N° 546 del 20 de septiembre del 2017 en la cual se negó la declaración y delimitación del área de reserva especial.

SEGUNDO: Por falta de pruebas respecto a la tradicionalidad de la minería según la vigencia de la ley 685 del 7 de septiembre del 2001 las culés se señalaron en la Resolución VPPF N° 042 del 31 de Marzo del 2020, asimismo tener en cuenta los anexos de este recurso y que sean tomados como nuevas pruebas las respectivas pruebas para solicitud de la declaración del ARE. De igual manera manifestamos ante este recurso que en las anteriores solicitudes se puntualizado la tradicionalidad como mineros artesanales desde

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20201000574602 del 16 de julio de 2020 presentado contra la Resolución VPPF No. 042 del 31 de marzo de 2020”

hace más de veinte (20) años, tal como lo refleja la plancha expedida por el IGAC-152-IV-A4 y la placa N°11-9-16411 del 21 de Diciembre del 2010 por Ingeominas. (...).”

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas, disposición que a su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil*”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Para tal efecto, la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en sus artículos 76 y 77, dispone la oportunidad y los requisitos para la debida interposición de los recursos, disposiciones que a la letra advierten:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...” (Negrilla y resalta fuera del texto original).

Para efectos de determinar si el recurso de reposición fue presentado dentro del término indicado por la norma, es menester señalar que, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, declaró la

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20201000574602 del 16 de julio de 2020 presentado contra la Resolución VPPF No. 042 del 31 de marzo de 2020”

emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, con el propósito de adoptar medidas dirigidas a frenar su propagación, dentro de las que se encuentran ordenar a los representantes legales de entidades públicas impulsar al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa.

Tales medidas resultaron insuficientes para conjurar la crisis, razón por la cual, el Presidente de la Republica profirió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en cuya vigencia profirió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, aplicable a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, para efectos de adoptar una serie de medidas de urgencia que garanticen la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, tales como, la notificación por correo electrónico de las decisiones y la facultad de ordenar la suspensión de términos mediante acto administrativo.

Dado el mandato anterior y a fin de salvaguardar la salud no solo de sus servidores y colaboradores sino también de los usuarios y la ciudadanía en general, la Agencia Nacional de Minería profirió una serie de actos administrativos donde ordenó la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas iniciadas ante la Entidad, así como los términos con que cuentan los solicitantes para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, los cuales se relacionan a continuación:

Acto administrativo	Periodo de suspensión
Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020.	Del 16 marzo al 1 de abril 2020, ambas fechas inclusive.
Resolución No. 116 del 30 de marzo de 2020, modificó la Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020.	Del 17 de marzo al 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.
Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020, derogó las resoluciones anteriores.	Del 13 de abril al 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.).
Resolución No. 160 del 27 de abril de 2020, modificó la Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020.	Amplió el plazo hasta las ceros horas (00:00 a.m.) del 11 de mayo de 2020.
Resolución No.174 del 11 de mayo de 2020, modificó la Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020.	Amplió el plazo hasta las ceros horas (00:00 a.m.) del 25 de mayo de 2020
Resolución No. 192 del 26 de mayo de 2020, modificó la Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020.	Amplió el plazo hasta las ceros horas (00:00 a.m.) del 1° de junio de 2020
Resolución 197 del 01 de junio de 2020, derogó la Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020.	Del 2 de junio al 1° de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.).

Como se aprecia, las medidas adoptadas por la Entidad, estuvieron vigentes desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (00:00) horas del 1° de junio de 2020 y del 2 de junio de 2020 hasta las cero (00:00) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose que el 1° de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas, y se reanudaron en forma definitiva a partir del 1° de julio de 2020.

Aclarado lo anterior, los señores Idelbrando Gómez Lizarazo y Luis Álvaro Gómez Lizarazo, el 30 de abril de 2020 fueron notificados por correo electrónico de la Resolución VPPF No. 042 del 31 de marzo de

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20201000574602 del 16 de julio de 2020 presentado contra la Resolución VPPF No. 042 del 31 de marzo de 2020”

2020, por lo tanto, teniendo en cuenta el periodo de suspensión de términos ordenado por la Agencia, tenían plazo para presentar el recurso de reposición hasta el 13 de julio de 2020.

Y que, si bien el recurso de reposición fue radicado solo hasta el 16 de julio de 2020, con el No. 20201000574602, los señores Idelbrando Gómez Lizarazo y Luis Álvaro Gómez Lizarazo enviaron el recurso al correo electrónico notificacionesgiam@anm.gov.co el 10 de julio de 2020, es decir dentro del término de los diez (10) días establecidos en la norma.

Ahora, en cuento a la señora Adelaida Gómez Lizarazo, a quien por mandato contenido en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 del 28 de mayo de 2020, se le envió el oficio No. 20204110319951 del 29 de abril de 2020 para efectos de obtener su autorización para la notificación por medios electrónicos del acto administrativo objeto de recurso, se observa que la misma no dio respuesta alguna, sin embargo, junto con los señores Idelbrando Gómez Lizarazo y Luis Álvaro Gómez Lizarazo presentó recurso de reposición, se entiende entonces, que fue notificada de la decisión por conducta concluyente.

Esto, por cuanto en el momento en que los interesados impugnan las decisiones, por ley se infiere que tuvo conocimiento previo del contenido de la decisión adoptada, situación que es catalogada como “notificación por conducta concluyente”, tal y como lo establece el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, dada la fecha de notificación por correo electrónico de los señores Idelbrando Gómez Lizarazo y Luis Álvaro Gómez Lizarazo y por conducta concluyente de la señora Adelaida Gómez Lizarazo de la Resolución VPPF No. 042 del 31 de marzo de 2020, se entiende que el recurso de reposición fue radicado dentro del término señalado por la norma, cumpliendo así no solo con este requisito sino con los demás señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual se procederá a analizar cada uno de los argumentos presentados por los recurrentes.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO.

En primer lugar, es preciso indicar que la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, a través de la cual modificó el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial, normativa que empezó a regir a partir de su vigencia y que derogó en forma expresa la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Por lo tanto, dado que el recurso de reposición fue presentado en vigencia de la norma anterior, esta autoridad deberá resolverlo conforme a la normativa que estaba vigente a la fecha de su interposición, es decir a lo dispuesto en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, atendiendo a lo señalado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 el cual advierte:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20201000574602 del 16 de julio de 2020 presentado contra la Resolución VPPF No. 042 del 31 de marzo de 2020”

recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Este fenómeno ha sido definido por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 763 de 2002, así:

“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Señalado lo anterior, del estudio del recurso de reposición, se evidencia que el recurrente sustenta su desacuerdo con la Resolución VPPF No. 042 del 31 de marzo de 2020, al considerar que se hicieron las correcciones, subsanaciones y aclaraciones respecto de los requisitos contenidos en los numerales 3, 5, 6 y 7 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Además, manifiestan que las pruebas de tradicionalidad fueron allegadas al trámite e indicadas en la resolución objeto de impugnación, asimismo, solicitan que se tengan en cuenta las nuevas pruebas allegadas con el recurso de reposición, donde consta que son mineros tradicionales desde hace más de veinte (20) años, tal y como lo refleja la plancha del IGAC.

i. Cumplimiento de lo dispuesto en el Auto de Requerimiento VPPF – GF No. 170 del 04 de junio de 2019.

Verificada la información que reposa en el expediente, se encuentra que mediante el Auto VPPF – GF No. 170 del 04 de junio de 2019 se requirió a los interesados para que ajustaran la solicitud a lo dispuesto en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, específicamente en lo relacionado con los numerales 3, 5, 6, 7 y 9 del artículo 3° de la mencionada resolución, requerimiento que fue atendido mediante radicado No. 20195500870272 del 26 de julio de 2019.

De la información requerida se evidencia que la solicitud debía ser ajusta y complementada en relación con información técnica de las actividades mineras, en cuanto a: las coordenadas de los frentes de explotación; descripción de la infraestructura, métodos de explotación y herramientas; descripción y cuantificación de los avances; así como también, respecto de la manifestación sobre la presencia de comunidades étnicas en el área y elementos de prueba que permitieran dar certeza o tener una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los solicitantes.

Conforme a lo anterior, y con el fin de ilustrar el análisis de lo requerido por la Autoridad Minera y la información allegada por los solicitantes se realiza el siguiente cuadro comparativo:

No.	Información solicitada en el auto de requerimiento No. VPPF – GF No. 170 del 04 de junio de 2019.	Análisis realizado mediante Informe de Evaluación Documental No. 444 del 08 de agosto de 2019.	Análisis conforme a los argumento del recurso.
-----	---	--	--

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20201000574602 del 16 de julio de 2020 presentado contra la Resolución VPPF No. 042 del 31 de marzo de 2020”

No.	Información solicitada en el auto de requerimiento No. VPPF – GF No. 170 del 04 de junio de 2019.	Análisis realizado mediante Informe de Evaluación Documental No. 444 del 08 de agosto de 2019.	Análisis conforme a los argumento del recurso.
1.	Coordenadas en “Datum Bogotá” o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación	“(…) no las aportaron” (Folio 58).	Verificada la información aportada se evidencia a folio 12, que los solicitantes señalaron las coordenadas del polígono de la solicitud, más no de los frentes de explotación, razón por la cual fueron requeridos en el Auto VPPF – GF No. 170 del 04 de junio de 2019, pese a ello, los interesados allegaron nuevamente el polígono del área, incumpliendo de esta forma con el requisito de que trata el numeral 3° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.
2.	Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.	“(…) en el documento de respuesta no precisaron ni ampliaron este tema simplemente señalan que realizan una producción limpia con observancia de las regulaciones minero ambientales y que igualmente cumplen con los sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo”. (Folio 58).	Sobre este requisito, en el radicado inicial, los solicitantes señalaron que la infraestructura utilizada corresponde a vías de acceso, el método de explotación era artesanal, subterráneo, con arranque de tipo manual y cargue con palas, y el tiempo aproximado data desde el año 2000. Debido al tipo de mineral y las labores (subterráneas) a desarrollar, con el Auto VPPF – GF No. 170 del 04 de junio de 2019, se requirió nuevamente este requisito, para efectos de allegar información más detallada y justificada, sin embargo, aportaron la misma información inicial. Por ende, se observa que si bien los solicitantes realizaron una descripción muy general respecto de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, los mismos resultaron insuficientes, razón por la cual fueron nuevamente requeridos, sin embargo, no se obtuvo una respuesta satisfactoria por parte de los interesados.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20201000574602 del 16 de julio de 2020 presentado contra la Resolución VPPF No. 042 del 31 de marzo de 2020”

No.	Información solicitada en el auto de requerimiento No. VPPF – GF No. 170 del 04 de junio de 2019.	Análisis realizado mediante Informe de Evaluación Documental No. 444 del 08 de agosto de 2019.	Análisis conforme a los argumento del recurso.
3.	Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.	<i>“(…) en el documento de respuesta al auto 170 señalan que de manera aproximada explotan un promedio de 10 a 15 toneladas semanal y de 40 a 50 toneladas mensuales.</i> (Folio 58).	Revisada la petición inicial, los solicitantes advierten que cuentan con una bocamina denominada “Los Alcaparros” que da a un inclinado del cual se proyectan niveles al sur y norte del área de interés, tal descripción no satisface el requisito de que trata el numeral 6° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, dado que este implica una descripción más detallada, y cuantificar los avances para cada uno de los frentes de explotación a legalizar, razón por la cual fue nuevamente requerido. Pese a ello, se allegó la misma descripción.
4.	Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.	<i>“En el auto también se les solicito manifestación escrita sobre la no presencia comunidades étnicas y tampoco aportaron este documento”.</i> (Folio 58).	Revisado los documentos anexos a la solicitud de área de reserva especial, se aprecia que los interesados no allegaron manifestación de la presencia de comunidades en el área, y en respuesta al requerimiento, adjuntaron constancias dadas por los señores Luis Alfonso Bolívar Lizarazo, Dionicio López Cordero y Pedro Hernando Sachica Sachica del 14 de junio de 2019, las cuales no dan cumplimiento al requisito contenido en el numeral 7° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, por no provenir de los solicitantes sino de terceros ajenos al trámite.
7.	Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (…)	Se evaluaron cada uno de los documentos aportados por los solicitantes, encontrando que estos no aportan información relevante que permita determinar la tradicionalidad de las actividades mineras en los frentes de trabajo indicados por los interesados.	La información allegada en respuesta al Auto de requerimiento, fue rechazada por la autoridad por ser impertinente al trámite o por no cumplir con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. Por tanto, se evidencia que los solicitantes no demostraron mediante información documental la tradicionalidad de las actividades.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20201000574602 del 16 de julio de 2020 presentado contra la Resolución VPPF No. 042 del 31 de marzo de 2020”

Como se puede observar, revisado nuevamente los documentos apartados por los solicitantes en la petición inicial, así como en respuesta al requerimiento realizado, esta autoridad se mantiene en la decisión adoptada en la Resolución VPPF No. 042 del 31 de marzo de 2020, donde se determinó que los interesados no cumplieron con los requisitos de que trata los numerales 3, 5, 6 y 7 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Ahora bien, en relación con los documentos probatorios que demuestren las actividades mineras tradicionales, señalados en el numeral 7° del cuadro, se encuentra que los mismos fueron rechazados por la autoridad minera, por cuanto, o eran impertinentes al trámite o no cumplían con los requisitos de que trata el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, en tal sentido, es menester resaltar lo siguiente:

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 establece la figura jurídica de las Áreas de Reserva Especial, la cual faculta a la Autoridad Minera a delimitar de manera temporal zonas sobre todos o algunos minerales, por motivos de orden económico o social, con el objetivo de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, proceso que culmina con el otorgamiento de un contrato especial de concesión minera a favor de la comunidad que haya ejercido labores de explotación de manera tradicional en el lugar, así hubiese solicitud de terceros, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.

Como se observa, los beneficiarios de las Áreas de Reserva Especial que son delimitadas de manera temporal por la autoridad minera competente es la **comunidad minera**¹, la cual es definida como aquella agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica. Pero, ¿qué se entiende entonces por explotación tradicional?

El Glosario Técnico Minero las describe como:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. **Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)**” (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, definida la figura jurídica y la población beneficiaria, el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, advierte dentro de los requisitos que debe aportar la presunta comunidad minera para ser acreedora de un área de reserva especial, es aportar medios de prueba llamados a demostrar la antigüedad de las labores, es decir que estas fueron desarrolladas desde antes de la expedición del Código de Minas (07 de septiembre de 2001), toda vez que el programa va dirigido en favor de tales comunidades.

Para ello, la autoridad minera deberá primero verificar si la prueba aportada cumple con los requisitos que la doctrina ha denominado “*intrínsecos*” que garantizan su posterior eficacia, es decir que la prueba es **conducente, pertinente y útil** al proceso, ya que de lo contrario el juez o funcionario administrativo

¹ Extraído de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2019 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20201000574602 del 16 de julio de 2020 presentado contra la Resolución VPPF No. 042 del 31 de marzo de 2020”

deberá rechazarlas de plano, tal y como lo advierte el artículo 168 del Código General del Proceso², aplicable al presente trámite administrativo por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001³.

Tales requisitos son definidos a continuación:

- La **conducencia** es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado o hecho acto jurídico.
- La **pertinencia** demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada [1]. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el *“tema probatorio”*.
- Una prueba será **inútil** cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar hechos notorios, debatidos en otro proceso o legalmente presumidos.

Una vez efectuado el estudio de admisibilidad, es decir determinar que la prueba esté permitida por el ordenamiento jurídico, que tenga relevancia con el tema debatido y que el hecho que se busca probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios, se procederá a su análisis.

Para lo cual, el Código de Minas en su artículo 268 advierte que los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso haciendo una remisión expresa a este cuerpo normativo.

Así, la información probatoria que se allega a los trámites mineros debe valorarse conforme a lo establecido en la Ley 1564 de 2012 *“por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, el cual, sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”. (Resaltado y negrilla fuera del texto).

En la valoración de las pruebas, se adoptan las reglas de la sana crítica, las cuales consisten en que su análisis debe realizarse de forma razonada o crítica, de acuerdo con las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, en todo caso mediante la exposición de los motivos concretos o específicos que originan su decisión.

² **“Artículo 168. Rechazo de plano.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

³ **“Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20201000574602 del 16 de julio de 2020 presentado contra la Resolución VPPF No. 042 del 31 de marzo de 2020”

Ahora bien, visto los requisitos y las reglas que debe tener en cuenta todo operador jurídico al momento de admitir y apreciar una prueba, se observa que, analizados los documentos aportados por los solicitantes, a cada uno se les dio el mérito correspondiente, y una vez apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se determinó que la mayoría fueron rechazados por improcedentes, ya que no aportaban información asociada a actividades mineras realizadas desde antes del año 2001, y los demás no cumplían con los requisitos de que trata el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, tal y como se aprecia en las hojas 10 a 12 de la Resolución VPPF No. 042 del 31 de marzo de 2020.

Por ende, dado que los impugnantes no señalaron motivo de inconformidad distinto al aporte e indicación de las pruebas de tradicionalidad en el acto administrativo objeto de disputa, esta autoridad no encuentra méritos para modificar la decisión adoptada en la Resolución VPPF No. 042 del 31 de marzo de 2020.

ii) De los documentos allegados con el fin de cumplir con el requerimiento.

Acompañado del escrito del recurso de reposición, los solicitantes allegan nuevas pruebas al expediente para efectos de demostrar la tradicional de las labores, los cuales no fueron escaneados de forma adecuada, se indica que si bien la decisión que resuelve de fondo el trámite, puede ser controvertida por los solicitantes con la presentación del recurso de reposición, como garantía y ejercicio del derecho de defensa de las partes, esta etapa tiene como fin que dicha decisión sea corregida o modificada cuando se considere que la administración no se basó en la información del expediente o desconoció argumentos relevantes para la toma de la decisión, **sin embargo, dicha oportunidad procesal no implica que en sede de recurso de reposición se dé inicio a una nueva instancia probatoria para aportar información y cumplir los requisitos indicados en la norma que no fueron presentados en la etapa correspondiente**, pues la instancia de su presentación y valoración se agotó con actuaciones surtidas con anterioridad a la fundamentación del acto administrativo definitivo.

Ahora bien, el artículo 173 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)”

En este sentido, el Consejo de Estado, en Sección Primera, en sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007) Radicación número: 13001-23-31-000-1995-12217-01, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, indicó la importancia de este requisito como una oportunidad para el administrado:

“...de obtener una revisión y corrección de la decisión contenida en ese acto, mediante su revocación, modificación o aclaración, y por ende la satisfacción o protección de sus derechos o intereses individuales, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial y, de otra parte, brindar a la Administración oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades y errores en que hubiere incurrido, de manera tal que de encontrarla ilegal la modifique, aclare o revoque, evitando así, en últimas, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa, que por lo mismo viene a ser subsidiaria”.

Así mismo, la **Corte Suprema de Justicia**, mediante rad: 31133 del veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010). M.P. Luis Gonzalo Velásquez, señaló:

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20201000574602 del 16 de julio de 2020 presentado contra la Resolución VPPF No. 042 del 31 de marzo de 2020”

“Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido”. (Subrayado y negritas fuera de texto)

Conforme con lo anterior, las pruebas que se pretendan hacer valer dentro de un recurso de reposición deben llevar a esclarecer el error en que incurrió la administración al proferir su decisión, esto es, para el caso que nos ocupa, aquel que se produzca por una deficiente valoración probatoria de índole documental y técnica y sobre la cual, se decidió rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial solicitada. En este sentido, el recurrente no puede pretender que, en sede de recurso, se tengan en cuenta nuevos documentos probatorios.

La Vicepresidenta (e) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

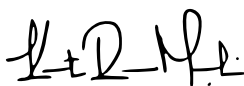
ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar la Resolución VPPF No. 042 del 31 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores Idelbrando Gómez Lizarazo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.139.426, Luis Álvaro Gómez Lizarazo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.661.311 y Adelaida Gómez Lizarazo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.661.311, según lo establecido el artículo 4° del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ROMERO MOLINA
VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Olga Tatiana Araque Mendoza /Abogada



CE-VCT-GIAM -00272

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 280 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020** por medio del cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución **VPPF No. 042 DEL 31 DE MARZO DE 2020** proferidas dentro del expediente de la solicitud de un **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EL JUNCAL - SOL 555** identificada con placa interna **ARE-344**, fue notificada electrónicamente a las siguientes personas **IDELBRANDO GÓMEZ LIZARAZO, LUIS ÁLVARO GÓMEZ LIZARAZO, ADELAIDA GÓMEZ LIZARAZO** el día nueve (9) de abril del 2021, de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00568**; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el día **12 DE ABRIL DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de abril de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO